

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 2290 DE 2013

(julio 17)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011, 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto 2715 de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 4836 de 2011, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo;

Que la norma mencionada además establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que los artículos 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto 2715 de 2012, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos;

Que en los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias-Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 115 "Gastos Inherentes a la Intervención Administrativa parágrafo 3°, artículo 10, Decreto 4334 de 2008, artículo 1° Decreto 1761 de 2009", del cual se requiere realizar distribución;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 3313 del 28 de junio de 2013 por \$1.100.000.000;

## RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de \$1.100.000.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

## CONTRACRÉDITO:

## SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL  
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS -DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.100.000.000
		<b>TOTAL CONTRACRÉDITO</b>	<b>\$1.100.000.000</b>

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

## CRÉDITOS:

## SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL  
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	115	GASTOS INHERENTES A LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARÁGRAFO 3°, ARTÍCULO 10, DECRETO 4334 DE 2008, ARTÍCULO 1° DECRETO 1761 DE 2009	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.100.000.000
		<b>TOTAL CRÉDITOS</b>	<b>\$1.100.000.000</b>

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013:

## SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL  
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	115	GASTOS INHERENTES A LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARÁGRAFO 3°, ARTÍCULO 10, DECRETO 4334 DE 2008, ARTÍCULO 1° DECRETO 1761 DE 2009	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.100.000.000
		<b>TOTAL A DISTRIBUIR</b>	<b>\$1.100.000.000</b>

## DISTRIBUCIÓN:

## SECCIÓN 3502

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

ORDINAL	115	GASTOS INHERENTES A LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARÁGRAFO 3º, ARTÍCULO 10, DECRETO 4334 DE 2008, ARTÍCULO 1º DECRETO 1761 DE 2009	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$1.100.000.000
		<b>TOTAL DISTRIBUCIÓN</b>	<b>\$1.100.000.000</b>

Artículo 4º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**Aprobado:**

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

(C. F.)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 5251 DE 2013**

(julio 17)

*por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2012 "por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de agosto de 2012".*

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 7 del artículo 2º del Decreto 4890 de 2011, y  
**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 establece: "con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo".

Que mediante Decreto número 4890 del 23 de diciembre de 2011, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional estableciendo como función del Ministro de Defensa Nacional, la creación y modificación de grupos internos de trabajo, necesarios para el desarrollo de las funciones asignadas al Ministerio.

Que mediante la Resolución número 0127 del 18 de enero de 2012, se crearon y organizaron los grupos internos de trabajo del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

Que la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General dispuesta en el Decreto 4890 de 2011, requiere para su pleno desarrollo la conformación de unos grupos internos de trabajo adicionales a los creados en las Resoluciones números 0127 de 2012, 1374 de 2012, 2937 de 2012, 7191 de 2012, 1808 de 2013 y 3933 de 2013 mediante los cuales se atienden las necesidades del servicio y el cumplimiento de los objetivos, políticas y programas de esta Unidad,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Modificar parcialmente el artículo 1º de la Resolución 1374 del 14 de marzo de 2012 "por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de agosto de 2012, por la cual se crean y organizan Grupos Internos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General", así:

"...

**4. DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA LA ESTRATEGIA Y PLANEACIÓN****4.1. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

- A. Grupo Programación Presupuestal.
- B. Grupo de Mejoramiento y Sostenibilidad Presupuestal.
- C. Grupo de Seguimiento.
- D. Grupo de Recursos de Cooperación.

Artículo 2º. Modificar parcialmente el artículo 2º de la Resolución 1374 del 14 de marzo de 2012 "por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de agosto de 2012, por la cual se crean y organizan Grupos Internos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General", así:

"...

**4. DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA LA ESTRATEGIA Y PLANEACIÓN****4.1. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN****A. Grupo Programación Presupuestal**

- a) Liderar las actividades para el análisis de las necesidades presupuestales al interior del Sector.
- b) Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto y las enmiendas al proyecto de ley.
- c) Orientar el manejo presupuestal al interior del Sector.
- d) Verificar y conceptualizar las propuestas de modificaciones al presupuesto por parte de las Unidades Ejecutoras.
- e) Gestionar con Entidades Externas modificaciones a los Decretos de Plantas de Personal y Planes Especiales.
- f) Liderar el proceso de implementación y seguimiento al costeo de ciclo de vida y revisar, en coordinación con las Fuerzas, los desfases que se presentan entre lo planeado y lo real.
- g) Liderar el costeo de ciclo de vida de las adquisiciones financiadas con recursos de cooperación internacional.
- h) Liderar la consolidación de gastos de operación de mediano plazo, mantenimiento, combustible y horas de vuelo, entre otros, buscando suavizar los picos y propendiendo por la operatividad de los mismos.
- i) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

**B. Grupo de Mejoramiento y Sostenibilidad Presupuestal**

- a) Diseñar y administrar modelos de gasto de corto, mediano y largo plazo en temas específicos para el desarrollo de la planeación y toma de decisiones.
- b) Diseñar y administrar un modelo de gasto consolidado del sector.
- c) Gestionar el mantenimiento de los modelos a su cargo, con información consistente, veraz y actualizada.
- d) Desarrollar, mantener y administrar el modelo de costos de personal del Sector.
- e) Liderar el proceso de entrenamiento y capacitación en las Fuerzas de los temas de mejoramiento y sostenibilidad presupuestal.
- f) Coordinar y consolidar el cálculo actuarial de las Fuerzas Militares.
- g) Elaborar documentos con análisis de los resultados arrojados por los modelos trabajados.
- h) Desarrollar metodologías que estandaricen y faciliten el cálculo de operaciones y componentes de las mismas, como horas de vuelo y combustible.
- i) Servir como enlace y traductor entre las capacidades y el gasto.
- j) Elaborar informes y documentos que soporten los procesos antes indicados.
- k) Asumir proyectos especiales asignados a la Dirección de Planeación y Presupuestación.
- l) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

**C. Grupo de Seguimiento**

- a) Realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados al sector defensa: Ordinarios, extraordinarios, fondos internos, convenios con el sector minero energético.
- b) Realizar el seguimiento a la Política de Defensa a través de los mecanismos diseñados por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa para dicho fin.
- c) Coordinar y asesorar la planeación de la ejecución de los recursos del sector en cada unidad ejecutora del sector central y hacer el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.
- d) Realizar informes periódicos de seguimiento a los recursos y la política del sector defensa para su posterior socialización al interior del sector.
- e) Consolidar cifras presupuestales históricas y ajustar a metodologías internacionales.
- f) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

**D. Grupo de Recursos de Cooperación**

- a) Centralizar los requerimientos de adquisiciones que realicen las Entidades del Sector Defensa a través del Programa de Asistencia y Seguridad del Gobierno de EE.UU.
- b) Gestionar la planeación en las adquisiciones que se realicen con recursos de cooperación del Gobierno de los Estados Unidos.
- c) Actuar como interlocutor de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional ante el Grupo Militar de EE.UU.
- d) Informar a las Entidades del Sector Defensa acerca de las áreas y recursos de cooperación dentro del Programa de Asistencia y Seguridad aprobados por el Gobierno de EE.UU.

e) Asesorar a las Entidades del Sector Defensa para la elaboración de la Carta de Solicitud LOR (Letter of Request o Carta de Solicitud) y estudio previo.

f) Ejercer la secretaría técnica del Comité asesor para el estudio, análisis y seguimiento a los documentos LOR y LOA.

g) Efectuar el seguimiento a las adquisiciones para el Sector Defensa que reciben recursos de cooperación del Gobierno de los EE.UU.

h) Elaborar la Directiva que determine los lineamientos para la planeación, trámite, ejecución y seguimiento de bienes y servicios para uso y beneficio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a través del Programa de Asistencia y Seguridad del Gobierno de los Estados Unidos.

i) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del grupo interno de trabajo.

Artículo 3°. La presente resolución modifica parcialmente las Resoluciones números 0127 del 18 de enero de 2011 y 1374 del 14 de marzo de 2012 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000217 DE 2013

(julio 16)

por la cual se otorga un incentivo al almacenamiento de arroz  
en el segundo semestre de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia, establecen como deber del Estado promover la comercialización de productos que mejoren el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como el de proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos a los productores agropecuarios, en relación directa con área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que el numeral 11 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, establece entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la de crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, entre otros.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adelanta el proyecto "Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional", cuyo objetivo es: Modernizar, mejorar y fortalecer la comercialización de los productos agropecuarios y los ingresos percibidos por los productores rurales, generando así empleo rural, bienestar y paz.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural celebró con la Bolsa Mercantil de Colombia el Contrato número 20130148 del 20 de febrero de 2013 - Proyecto Implantación y Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional, cuyo objeto consiste en que la Bolsa brinde al Ministerio apoyo en el proceso de otorgamiento de los incentivos y estímulos a los productores del sector agropecuario para el ciclo agrícola año 2013, a través de la puesta en marcha y ejecución de instrumentos que permitan garantizar el nivel de precios y de abastecimiento de productos, entre otros.

Que por virtud de lo anterior el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expidió la Resolución 89 de 2013, en la que se fijó el marco en virtud del cual se otorgará un incentivo al almacenamiento de arroz paddy seco sobre los excedentes que se generen en las zonas arroceras a nivel nacional en el segundo semestre del 2013.

Que la Resolución 89 de 2013, se fundamentó entre otras razones en el hecho que si bien en el primer semestre del año se generan déficits transitorios que deben ser solucionados a partir de importaciones, en el segundo semestre, se generan excedentes importantes de arroz paddy con destino al consumo humano, lo que conlleva una sobreoferta nacional, parte de la cual requiere ser almacenada con el objeto de normalizarla, para evitar la caída del precio de compra al productor y estabilizar los ingresos de los productores de arroz.

Que adicionalmente el Consejo Nacional del Arroz en su reunión del 11 de julio del presente año y con el fin de evitar que se presenten fluctuaciones en el mercado nacional del arroz que afecta toda la Cadena Productiva, recomendó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgar un incentivo al almacenamiento a nivel nacional para el segundo semestre del 2013, con fin de apoyar la estabilidad de la comercialización de la cosecha

excedentaria del periodo y promover que se siga cultivando uno de los bienes que integran la canasta familiar de los colombianos, protegiendo adicionalmente los ingresos de los productores.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como apoyo a la Cadena del Arroz, observando su importancia en el aporte a la producción nacional y al empleo por concentrar el 10% del área agrícola nacional y ser el segundo cultivo de ciclo corto en importancia después del maíz y teniendo en cuenta la recomendación del Consejo Nacional del Arroz, en el marco de la Resolución 89 de 2013, considera pertinente otorgar un apoyo al incentivo al almacenamiento para el segundo semestre de 2013, con el objetivo de generar estabilidad en la agroindustria arroceras, normalizar los niveles de oferta nacional en el periodo y apoyar la continuidad de la actividad productiva, por lo que se hace necesario expedir la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Apoyo al incentivo al almacenamiento.* Otorgar un incentivo al almacenamiento sobre los excedentes de arroz paddy seco producido en el segundo semestre de 2013, que se generen en todas las zonas de producción, en las condiciones y bajo los requisitos que se determinan en la presente resolución, teniendo como marco la Resolución 089 de 2013.

Artículo 2°. *Valor del incentivo a almacenamiento.* El valor del incentivo al almacenamiento corresponderá a la suma de veintitrés mil pesos (\$23.000) moneda corriente, que se pagarán mes vencido por tonelada de arroz paddy seco almacenada. La fracción de mes se pagará a prorrata por el número de días correspondiente.

Artículo 3°. *Periodo del incentivo a almacenamiento.* Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 89 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

"El incentivo al almacenamiento de arroz en el segundo semestre de 2013, abarcará el período comprendido entre el dieciséis (16) de julio y el treinta (30) de diciembre de 2013".

Artículo 4°. *Participantes del programa.* Podrán participar del programa establecido en la presente resolución, los productores de arroz individuales se trate de personas naturales o jurídicas con RUT y las empresas compradoras de arroz, que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 5°. *Volumen objeto de apoyo.* El volumen a almacenar con incentivo es de hasta trescientas cincuenta mil (350.000) toneladas de arroz paddy seco y se distribuirán así:

- Hasta 332.5000 toneladas para los operadores compradores.
- Hasta 17.500 toneladas para los productores.

Parágrafo 1°. El volumen máximo de almacenamiento es de hasta trescientas cincuenta mil (350.000) toneladas de arroz paddy seco y su distribución será nacional.

Parágrafo 2°. El cupo asignado a los productores que no sea utilizado en el desarrollo del programa, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con la evaluación que realice sobre los informes de los resultados de almacenamiento de la Bolsa Mercantil de Colombia, lo asignará a los compradores una vez se les agote su cupo. Para ello comunicará a la Bolsa el volumen reasignado.

Artículo 6°. *Porcentaje de producción objeto de incentivo.* Se otorgará el incentivo al almacenamiento de arroz, sobre el 50% de las compras de arroz nacional registradas en la Bolsa entre el dieciséis (16) de julio y hasta el quince (15) de noviembre.

Parágrafo. A los productores se les otorgará incentivo al almacenamiento sobre el 100% del arroz almacenado con certificados de depósito de mercancías (CDM) expedidos entre el día dieciséis (16) de julio y hasta el quince (15) de noviembre inclusive, que ingrese a bodegas, plantas de producción o silos y almacenes generales de depósito aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 7°. *Requisitos para acceder al incentivo por parte de los compradores.* Los compradores de arroz paddy verde deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Inscripción.** Inscribirse en la Bolsa entre el día dieciséis (16) y el veinticuatro (24) del mes de julio de 2013, utilizando el formato que establezca dicha entidad, anexando la siguiente documentación:

- Certificación de la condición de recaudador de la cuota de Fomento Arroceros y estar al día en el pago de la misma con fecha mayo de 2013, mediante certificación emitida por el Fondo Nacional del Arroz.

- Certificado de existencia legal, expedido con antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario expedido por la Cámara de Comercio de su municipio; copia legible del RUT y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

2. **Precio de referencia.** El comprador deberá pagar al productor los precios a que se relacionan y que fueron establecidos en la Resolución 089 de 2013, sobre los que se deberán efectuar las operaciones de compra de arroz paddy para acceder al incentivo al almacenamiento de arroz:

Zona de compra	Precio piso	Precio techo
Villavicencio	110.000	120.000
San Martín, Granada, Puerto López	108.000	118.000
Yopal, Aguazul	108.000	118.000
Villanueva	108.500	118.500
Ibagué	122.000	132.000
Espinal	121.000	131.000
Huila	120.000	130.000
Norte de Santander	112.000	122.000
Cesar, Guajira	115.000	125.000
Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena	109.000	119.000

**3. Base de compra.** La base de compra para cada una de las zonas será la siguiente:

Zona de producción	Humedad	Impurezas	Grano partido
Meta, Casanare y Norte de Santander	25%	5%	Hasta el 20%
Córdoba, Sucre, Bolívar	24%	3%	
Magdalena, Cesar, Guajira	24%	4%	
Tolima-Huila	24%	3%	

**4. Registro de compras.** El operador comprador deberá registrar en la Bolsa Mercantil de Colombia, la totalidad de las compras que realicen a los productores de arroz entre el dieciséis (16) de julio y quince (15) de noviembre de 2012, conforme al instructivo que para el efecto publique la Bolsa.

**5. Condiciones de pago.** Las condiciones que se establecen para el pago de arroz que se registra para ser apoyado con el incentivo son:

- **A crédito:** El valor de la compra deberá cancelarse máximo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega del arroz, en los siguientes términos: Un primer pago por el 50% que se realizará a la entrega del arroz y el saldo del 50%, que se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes.

- **Pago de contado:** Se entiende por pago de contado aquel que se efectúa en la fecha de entrega del arroz y que se totaliza los viernes para el producto recibido en la semana, pagándose a más tardar el viernes siguiente. Para este tipo de pago se podrá descontar hasta el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la compra, lo cual también podrá ocurrir en los casos en los que tenga lugar la compensación de deudas recíprocas entre comprador y vendedor.

- **Cruce de cartera:** Cuando el agricultor sea acreedor del comprador por crédito para la cosecha, deberá hacer cruce de cuentas al momento del recibo del arroz y esta cancelación de la deuda generará descuentos hasta del 1.5% sobre los precios establecidos. En caso de existir saldo a favor del agricultor, este deberá ser cancelado en las mismas condiciones establecidas para el pago de contado es decir máximo dentro de ocho (8) días calendario.

- Cuando el comprador retire el arroz negociado de la finca del agricultor, podrá descontar hasta la suma de mil setecientos pesos (\$1.700,00) moneda corriente por carga.

Parágrafo 1°. El día veintiséis (26) de julio de 2013, la Bolsa publicará el listado de compradores inscritos en su página de Internet ([www.bolsamercentil.com.co](http://www.bolsamercentil.com.co)).

Parágrafo 2°. El arroz que se compre en zonas de producción diferentes a las establecidas, los precios y sus bases de compra, se podrán fijar libremente.

Parágrafo 3°. Los operadores perderán el derecho al incentivo sobre el total de compras que almacenen, cuando los pagos que realicen, se efectúen por debajo del precio de referencia establecido para la respectiva zona de compra.

Parágrafo 4°. Las industrias molineras que no participen en el incentivo que se reglamenta en la presente resolución, y las que pierdan el derecho al incentivo, quedarán inhabilitadas para participar en el programa del año 2014, si lo hubiere, y no podrá acceder a los cupos que autorice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la importación de arroz de la Comunidad Andina para el contingente 2014.

Artículo 8°. **Requisitos para acceder al incentivo por parte de los productores.** Los productores de arroz paddy verde deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Inscripción.** Inscribirse ante la Bolsa, a partir del dieciséis (16) y hasta el veintiséis (26) del mes de julio de 2013, diligenciando el formato que suministra la entidad, anexando la certificación de Fedearroz que acredita su condición de productor, fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía y copia legible del RUT.

Adicionalmente las cooperativas y asociaciones de productores deberán anexar certificado de existencia y representación legal, expedido con una antigüedad no mayor a 90 días.

**2. Presentación de los Certificados de Depósitos de Mercancías – CDM:** El productor inscrito deberá enviar a la Bolsa, copia legible de los Certificados de Depósito de Mercancías - CDM, que se constituyan entre el dieciséis (16) de julio y el quince (15) de noviembre de 2013, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de los documentos. Los Certificados de Depósitos de Mercancías - CDM que no cumplan este requisito no serán objeto de incentivo.

Parágrafo 1°. No se considerarán como productores beneficiarios del Incentivo de que trata la presente resolución a los productores de semilla, socios de molinos o representantes legales de los mismos.

Parágrafo 2°. El día treinta (30) de julio de 2013, la Bolsa publicará el listado de productores inscritos en su página de Internet ([www.bolsamercentil.com.co](http://www.bolsamercentil.com.co)).

Artículo 9°. **Adjudicación.** La adjudicación del volumen a almacenar con incentivo para los compradores y productores se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

**1. Compradores.** La adjudicación del volumen a almacenar con incentivo a los compradores, será automática en el porcentaje y volumen establecido en la presente resolución, de acuerdo con el orden de registro de compras realizado ante la Bolsa.

**2. Productores.** La adjudicación del incentivo será del 100%, en el orden de llegada de los Certificados de Depósito de Mercancías - CDM recibidos físicamente en la Bolsa Mercantil de Colombia, sobre el volumen almacenado, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 10. **Ejecución del almacenamiento.** El almacenamiento del arroz operará en las siguientes condiciones:

1. La calidad y conservación del arroz son responsabilidad exclusiva del operador, sea comprador o productor.

2. El almacenamiento debe realizarse en las bodegas o silos de los Almacenes Generales de Depósito AGD o en instalaciones aprobadas para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El arroz comprado en desarrollo de la presente resolución, podrá ser almacenado en cualquier zona del país y bajo cualquier sistema de almacenamiento, siempre y cuando se cuente con Certificado de Depósito de Mercancías-CDM.

4. El periodo de almacenamiento objeto de incentivo será determinado luego de que el arroz haya surtido los procesos de limpieza, secamiento, almacenamiento y emisión del correspondiente Certificado de Depósito de Mercancía - CDM.

Parágrafo 1°. Los compradores pueden almacenar el arroz que compran en sus instalaciones propias o arrendadas, siempre y cuando estas estén aprobadas para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. El arriendo de una misma bodega, podrá ser realizado por uno o más compradores que participen en programa que se reglamenta por medio de la presente resolución.

Artículo 11. **Supervisión.** La Bolsa ejercerá la supervisión y verificará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los operadores del almacenamiento con incentivo; en consecuencia, los operadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que el supervisor pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo.

Parágrafo. El costo de la supervisión estará a cargo del operador y para ello se debe cancelar a favor de la Bolsa con cargo al incentivo, setecientos pesos (\$700) moneda corriente por tonelada de arroz almacenado incluido IVA y se calculará mensualmente o por fracciones de mes.

Artículo 12. **Pago del incentivo.** Requisitos para el pago del apoyo a la producción del arroz: Para que se efectúe el pago del apoyo, los operadores deberán presentar dos originales de cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Bolsa Mercantil de Colombia, entre el cinco (5) de agosto y el diez (10) de enero de 2014, conforme al formato expedido por la Bolsa, anexando la siguiente documentación:

1. Fotocopia del certificado de depósito de mercancía vigente expedido por un Almacén General de Depósito.

2. Visto bueno del ente supervisor.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal suficiente para no aprobar la cuenta de cobro, perder el apoyo y en consecuencia no efectuar el pago.

Parágrafo 2°. La Bolsa Mercantil de Colombia antes de realizar el pago, verificará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente resolución, y podrá hacer los requerimientos adicionales que considere necesarios.

Artículo 13. **Plazo para el pago.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor del incentivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba la cuenta de cobro de que trata el artículo anterior a satisfacción, es decir, con el lleno de los requisitos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo. Los pagos a que haya lugar en el desarrollo del programa, los realizará la Bolsa Mercantil de Colombia a más tardar el día treinta y uno (31) de enero de 2014, de acuerdo con el orden de llegada de la cuenta de cobro, siempre que los beneficiarios hayan dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, y dentro de los términos a que este se refiere la presente resolución.

Artículo 14. **Terminación del almacenamiento con incentivo.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el almacenamiento con incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo determine o cuando los operadores así lo decidan, notificando este hecho por escrito a la Bolsa Mercantil de Colombia, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de retiro del programa.

Artículo 15. **Recursos del programa.** El incentivo que se otorga a los compradores y productores de maíz en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelará con cargo al Proyecto, "Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional".

Artículo 16. **Descuentos de los pagos.** La Bolsa descontará de cada uno de los pagos derivados del incentivo, los gastos de supervisión y los relacionados con el impuesto al gravamen de los movimientos financieros, los costos por transferencias electrónicas y/o pago en cheque y las retenciones a que haya lugar.

Artículo 17. **Seguimiento al programa.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente con el Consejo Nacional del Arroz, realizará seguimiento a la salida de la cosecha, comercialización, nivel de inventarios y con base en estos resultados, en el mes de noviembre de 2013 en la sesión de Consejo Nacional del Arroz se evaluará el impacto del incentivo concedido para este año y sus recomendaciones al respecto para el año 2014.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con la evaluación que se adelante en la reunión del Consejo Nacional del Arroz, realizará las gestiones para aumentar el cupo del incentivo de almacenamiento hasta por un volumen adicional de ciento cincuenta mil toneladas (150.000) de arroz paddy seco, si fuere necesario.

Parágrafo 2°. Para cualquier decisión sobre el programa del incentivo al almacenamiento del 2013, se tomarán los resultados de la verificación que realice la Bolsa Mercantil de Colombia a los inventarios de la industria molinera.

Artículo 18. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Francisco Estupiñán Heredia.

(C. F.)

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 002626 DE 2013

(julio 18)

por la cual se crea el Comité de Desarrollo Administrativo del Sector Salud y Protección Social.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 59 numeral 10 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 489 de 1998 define el Sistema de Desarrollo Administrativo como el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizaciones para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Que mediante el artículo 3° del Decreto 2482 de 2012 se adoptaron como políticas de desarrollo administrativo:

- a) Gestión misional y de Gobierno;
- b) Transparencia, participación y servicio al ciudadano;
- c) Gestión del talento humano;
- d) Eficiencia Administrativa;
- e) Gestión Financiera.

Que el artículo 19 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 234 del Decreto Nacional 019 de 2012, estableció la creación de los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.

Que el artículo 21 de la Ley 489 de 1998 dispuso que los organismos y entidades de la Administración Pública diseñaran su política de desarrollo administrativo, poniendo además en cabeza del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, la coordinación y articulación de las políticas de desarrollo administrativo de su respectivo sector.

Que el artículo 4° del Decreto 4107 de 2011, establece que el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que el artículo 6° del Decreto 2482 de 2012 estableció, que en la Rama Ejecutiva del orden nacional, serán responsables de liderar, coordinar y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, a nivel sectorial, el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se hace necesario crear el Comité de Desarrollo Administrativo del Sector Salud y Protección Social.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Administrativo de Salud y Protección Social, conformado por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán voz y voto:

- a) Ministro de Salud y Protección Social, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente Nacional de Salud;
- c) El Director General del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia;
- d) El Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;
- e) El Director General del Instituto Nacional de Salud (INS);
- f) El Director General Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima);
- g) El Director General del Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta”;
- h) El Director General del Instituto Nacional de Cancerología (INC);
- i) El Gerente del Sanatorio de Agua de Dios;
- j) El Gerente del Sanatorio de Contratación;
- k) El Superintendente Nacional de Salud;
- l) El Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). Serán invitados permanentes:
- m) El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Salud y Protección Social.
- n) El Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. A las reuniones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo podrán ser invitados los responsables de las Entidades de otros sectores que tengan a su cargo la gestión de procesos interrelacionados con el Desarrollo Administrativo Intersectorial y/o que estén dirigidos a los ciudadanos, servidores públicos y empresarios. Igualmente podrán ser invitados los servidores públicos que por su condición jerárquica, funcional o conocimiento técnico sean requeridos, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar.

Parágrafo 2°. En consideración a que el artículo 6° del Decreto 2482 de 2012 establece que el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, estará conformado entre otros, por los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritas o vinculadas del Sector, la conformación del presente Comité se modificará, sin necesidad de acto administrativo que asilo disponga, en aquellos casos en que se modifique, adiciónen o supriman, por mandato legal tales entidades.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Administrativo de Salud y Protección Social las siguientes:

a) De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 233 del Decreto-ley 019 de 2012, formular y aprobar el Plan Estratégico Sectorial, el cual hará parte de los planes de acción sectoriales e institucionales y el cual deberá ser publicado a más tardar el 31 de enero de cada año en las respectivas páginas web, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011.

b) Hacer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 489 de 1998, evaluaciones periódicas del estado de los sistemas de información en el sector administrativo de Salud y Protección Social y propender por su simplificación en los términos previstos en las disposiciones legales.

c) Implementar el Plan Estratégico Sectorial en el sector de la Salud y Protección Social.

d) Realizar seguimiento a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo, por lo menos una vez cada tres meses.

e) Establecer los mecanismos sectoriales de divulgación del informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo del Sector de Salud y Protección Social, con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en artículo 19 de la Ley 489 de 1998, los miembros del Comité serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 3°. *Convocatoria.* El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Salud y Protección Social, sesionará por convocatoria del Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. *Sesiones.* El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez en cada trimestre.

Artículo 5°. *Quórum deliberatorio.* El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Salud y Protección Social, deliberará y decidirá como mínimo con la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto, y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales del Ministerio de Salud y Protección Social, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del Decreto número 2482 de 2012, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Hacer seguimiento a la convocatoria del Ministro de Salud y la Protección Social, a las reuniones del Comité.

b) Consolidar el Plan Estratégico Sectorial del Sector Salud y de la Protección Social y presentarlo en las oportunidades legales al Departamento Administrativo de la Función Pública.

c) Realizar, previa aprobación del Comité Sectorial, el reporte de avance en la implementación de las políticas establecidas en el Decreto 2482 de 2012 en el Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión, en los plazos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

d) Publicar en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social el Plan Estratégico Sectorial del Sector Salud y Protección Social.

e) Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

f) Preparar, con la periodicidad solicitada, informes de seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Sectorial y reportarlo al Ministro de Salud y Protección Social.

g) Elaborar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, las actas de cada sesión del Comité, y coordinar su archivo y control.

h) Realizar el seguimiento a la oportunidad y pertinencia de la información de avance de indicadores y metas de Gobierno en el Sistema de seguimiento a metas de Gobierno administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

i) Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 7°. *Grupos Técnicos.* Se podrán conformar grupos técnicos operativos para apoyar las acciones del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo en la implementación y seguimiento del Plan Estratégico Sectorial, que estarán conformados de acuerdo con la naturaleza de los procesos y procedimientos y serán convocados por la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.

Artículo 8°. *Seguimiento.* La Oficina de Control Interno del Ministerio de Salud y Protección Social y las Oficinas de Control Interno de las entidades Adscritas y Vinculadas, en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 87 de 1993, realizarán la evaluación al Plan Estratégico Sectorial y propondrán acciones de mejoramiento al mismo. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Salud y Protección Social será la responsable de consolidar la información y reportarla al Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición. Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2013.  
El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Tolima  
Corporación Autónoma Regional de Caldas

### ACTAS

#### ACTA NÚMERO 001

*por la cual se reconfirma la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guarinó.*

La Directora de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993; los artículos 212 y 215 parágrafo de la Ley 1450 de 2011, el artículo 44 del Decreto 1640 del 2 de agosto de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, “*Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales*”.

Que de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre una cuenca hidrográfica común, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

Que el artículo 212 de la Ley 1450 de 2011 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*”, señala que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del país y coordinador del Sistema Nacional Ambiental (SINA) integrar y presidir las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el parágrafo del artículo 215 de la Ley 1450 de 2011 dispone que en el marco de sus competencias, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas.

Que el artículo 18 del Decreto 1640 del 2012, establece que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, es el “*Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1640 de 2012, la Comisión Conjunta estará integrada por los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o su delegado con jurisdicción en la cuenca hidrográfica objeto de ordenación y manejo y el Director de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.

Que así mismo el parágrafo 3° del artículo 44 del Decreto 1640 de 2012 ordena que “*Una vez conformada la Comisión Conjunta, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible procederán a publicar el acto administrativo de constitución de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico*”.

Que el artículo 20 del Decreto 1640 de 2012 establece que “*La ordenación y manejo se adelantará en las cuencas hidrográficas correspondientes a las Subzonas Hidrográficas definidas en el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia o su nivel subsiguiente, en donde las condiciones ecológicas, económicas o sociales lo ameriten de acuerdo con la priorización establecida en el artículo 22 del presente decreto*”.

Que de acuerdo con el artículo 45 del anterior decreto, la Comisión Conjunta deberá reunirse con la periodicidad prevista en el cronograma establecido para tal fin y podrán asistir en calidad de invitados personas naturales y/o jurídicas, cuando lo considere pertinente la Comisión, los cuales tendrán voz pero no voto.

Que la cuenca del río Guarinó corresponde a una subzona hidrográfica de acuerdo al Mapa de Zonificación Hidrográfica del Ideam, por lo tanto es objeto de ordenación, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1640 de 2012.

Que mediante acta del 2 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) formalizaron la constitución de la Comisión Conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Guarinó.

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo número 002 del 22 de febrero de 2007 expedido por la comisión conjunta, se declaró en ordenación la Cuenca Hidrográfica del Río Guarinó.

Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), tienen jurisdicción en la cuenca hidrográfica común del río Guarinó.

Que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Guarinó se encuentra en la fase de formulación y de acuerdo con el literal 2 del artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 le corresponde a la Comisión Conjunta revisar y ajustar los resultados de las fases desarrolladas del Plan conforme a lo establecido, en el aludido Decreto y para tal efecto es necesario reconstituir la comisión.

Que en mérito de lo expuesto,

#### ACUERDAN:

Artículo 1°. *Definición.* La Comisión Conjunta es la instancia para la coordinación de la planificación, ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica en ordenación.

Artículo 2°. *De la reconstitución.* La Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guarinó, estará integrada en adelante por:

1. La Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) o su delegado.
3. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) o su delegado.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998; la delegación deberá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor.

Artículo 3°. *De la finalidad de la reconstitución.* Revisar y ajustar las fases desarrolladas del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Guarinó, de conformidad con lo establecido en el literal 2 del artículo 66 del Decreto 1640 del 2012.

Parágrafo. La Comisión Conjunta evaluará el reglamento interno, a la luz de lo establecido en el nuevo marco jurídico para la ordenación y manejo de cuencas y adoptará las decisiones a que haya lugar.

Artículo 4°. *Del objeto de la Comisión Conjunta.* Conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1640 del 2012, la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guarinó tiene por objeto concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012.

Las entidades integrantes de la Comisión expedirán los actos administrativos conjuntos que se requieran con ocasión de la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica común.

Artículo 5°. *Del Funcionamiento.* La Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), dispondrán de los recursos humanos, técnicos científicos y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión Conjunta y el Comité Técnico.

Las decisiones de los miembros de la Comisión Conjunta se denominarán “Actas”, deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario, y reposarán en un libro especial de actas.

La Corporación designada para ejercer de manera permanente la Secretaría Técnica, será la responsable de custodiar el libro de actas y de expedir las copias que le sean solicitadas. Las actas se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan.

En todo caso, se remitirá copia de las actas a los demás miembros de la Comisión Conjunta.

Artículo 6°. *De las funciones.* Las funciones de la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guarinó son las previstas en el artículo 46 del Decreto 1640 de 2012.

Parágrafo. La comisión conjunta expedirá su reglamento dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de su instalación, esto es, a partir de la suscripción de la presente acta.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Presidente de la Comisión Conjunta podrá convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 7°. *Del Comité Técnico.* La Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de río Guarinó constituirá un comité técnico encargado de suministrar el soporte técnico para la toma de decisiones.

Este comité estará integrado por un (1) delegado de cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales que integran la Comisión Conjunta con conocimiento en el tema de cuencas hidrográficas o gestión integral del recurso hídrico y por (1) un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo. Su designación se realizará mediante comunicación suscrita por los Directores Generales de las Corporaciones y por el Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico respectivamente.

Parágrafo. El comité técnico será conformado en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la suscripción de la presente acta.

Artículo 8°. *De la Publicación.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 44 del Decreto 1640 de 2012, la presente acta será publicada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) en el *Diario Oficial* y deberá ser publicada en la página web de cada una de las Corporaciones que conforman a Comisión Conjunta.

Parágrafo. Copia del acta y la constancia de su publicación será remitida a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente acta rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a...

La Directora de Gestión Integral del Recurso Hídrico Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Claudia Patricia Pineda González.*

El Director General Corporación Autónoma Regional del Tolima,

*Jorge Enrique Cardoso Rodríguez.*

El Director General Corporación Autónoma Regional de Caldas,

*Raúl Jiménez García.*

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión Nacional del Servicio Civil

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 431 DE 2013

(julio 19)

por el cual se modifica el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos mínimos para el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación contenido en el Acuerdo número 00005 del 7 de abril del año 2006.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 909 de 1994 y las demás normas que rigen la materia, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política es una entidad del más alto nivel del Estado, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio público.

Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Que mediante Acuerdo de 00005 del 7 de abril de 2006 la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos para los empleos de la planta de personal de la CNSC.

Que el artículo 9° del Decreto 2539 de 2005 determina que las entidades y organismos deberán ajustar sus manuales específicos de funciones y requisitos, incluyendo el contenido funcional de los empleos, las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, así como las competencias funcionales y los requisitos de estudio y experiencia.

Que en sesión de Comisión del 18 de julio de 2013, se decidió por unanimidad modificar el manual de funciones del empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Planeación, código 1045 grado 15 de la planta de la CNSC, en el sentido de adicionar en los requisitos de estudios exigidos para el ejercicio del cargo, las disciplinas de derecho, profesional en matemáticas y/o profesional en estadística.

En mérito de lo expuesto,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos contenido en el Acuerdo número 00005 del 7 de abril del año 2006 de la planta de personal de la CNSC, para el empleo denominado de Jefe Oficina Asesora de Planeación, código 1045 grado 15, en el sentido de adicionar en los requisitos de estudios exigidos para el ejercicio del cargo, las disciplinas de derecho, profesional en matemáticas y/o profesional en estadística.

Artículo 2°. La presente modificación al Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos contenido en el Acuerdo 00005 del 2006 se discutió y aprobó en Sesión de Sala Plena del 18 de julio de 2013.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2013.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

*Jorge Alberto García García.*

(C. F.)

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000137 DE 2013

(julio 17)

por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos temporales.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 25 del Decreto-ley número 765 de 2005 y el artículo 2° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo y para desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 1227 de 2005 los empleos temporales creados en las plantas de personal tendrán la vigencia determinada en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Que el estudio técnico que presentó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante el Departamento Administrativo de la Función Pública prevé la vigencia de la planta temporal, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que mediante el Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, se crearon en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), empleos de carácter temporal.

Que no obstante la vigencia del nombramiento, la permanencia en el servicio de las personas nombradas, se rige por las normas propias de administración de personal que gobiernan la relación legal y reglamentaria de los empleos de carácter permanente.

Que las personas nombradas en los empleos temporales serán evaluadas en su desempeño, conforme las normas legales vigentes que regulan la materia entre ellas los artículos 41 y siguientes del Decreto-ley número 765 de 2005.

Que de conformidad con el Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio viabilidad presupuestal para la creación de los empleos temporales de que trata el mencionado decreto, por una vigencia que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, y que los gastos que se generen serán con cargo al presupuesto de funcionamiento.

Que el artículo 2° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, dispuso que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución, distribuirá los cargos temporales de la planta y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se deberá publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución,

#### RESUELVE:

Artículo: 1°. De conformidad con el artículo 1° del Decreto número 1837 del 3 de septiembre de 2012, nombrar hasta el 31 de diciembre de 2014, como empleado temporal a:

Nombres	Cédula	Cargo	Cod.	Gra
<b>SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL DESPACHO</b>				
GONZÁLEZ BUITRAGO FRANCY LORENA	1014194773	ANALISTA II	202	02
<b>SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD</b>				
GUTIÉRREZ CASTAÑEDA DIANA CAROLINA	53088047	GESTOR II	302	02
MENDIETA CANO LINA CONSTANZA	24338972	GESTOR II	302	02
<b>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE</b>				
BERNAL ORTIZ TANIA CATALINA	52954164	GESTOR I	301	01
HERNÁNDEZ LIZARAZO JUAN DANIEL	80818363	GESTOR I	301	01
<b>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE</b>				
RUIZ MARTÍNEZ ÓSCAR FERMÍN	91522948	GESTOR I	301	01
<b>DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE</b>				
PÉREZ CASTILLO LAURA ANAÍS	1128278010	GESTOR I	301	01

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2013.

El Director General,

*Juan Ricardo Ortega López.*

(C. F.)

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Territorial Santander****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-150-2012**

(diciembre 28)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Piedecuesta.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que la actualización de la formación catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un Catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última actualización de la formación del catastro urbano y rural y centros poblados del municipio de Piedecuesta se terminó con la Resolución número 68-000-0073-2004 (diciembre 23), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos con vigencia a partir del 1º-1-2005, para la zona urbana rural y centros poblados.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral se ordenó adelantar la actualización de la zona urbana y rural y centros poblados, del municipio de Piedecuesta, previo Convenio Interadministrativo número 026-2012 (diciembre 28), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Piedecuesta, y la CDMB.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Ordenar a actualización de la formación catastral del municipio de Piedecuesta, zonas urbana, rural y centros poblados, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2º. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de Piedecuesta, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3º. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 28 de diciembre de 2012.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-013-2013**

(marzo 6)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales del municipio de Confines.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que la actualización de la formación catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un Catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última actualización de la formación del Catastro urbano y rural del municipio de Confines, se terminó con la Resolución número 68-000-042-2006 (noviembre 7), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos con vigencia a partir del 1º-01-2007, para la zona urbana, rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral se ordenó adelantar la actualización de la zona urbana y rural, del municipio de Confines, previo Convenio Interadministrativo número 001-2013 (febrero 19), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Confines.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de Confines, zonas urbana, rural y centros poblados, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2º. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de Confines, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3º. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 6 de marzo de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-014-2013**

(marzo 6)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales del municipio de California.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que la actualización de la formación catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última actualización de la formación del Catastro urbano y rural del municipio de California, se terminó con la Resolución número 68-000-065-2007 (diciembre 18), por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos con vigencia a partir del 1º-01-2008, para la zona urbana, rural.

Que dentro del programa de Actualización de la Formación Catastral se ordenó adelantar la Actualización de la zona urbana y rural, del municipio de California, previo Convenio Interadministrativo número 022-2012 (IGAC), 006 (municipio) y 8156-08 (CDMB), de fecha (diciembre 18), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de California.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de Confines, zonas urbana, rural de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2º. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de California, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3º. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 6 de marzo de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-015-2013**

(marzo 6)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Rionegro.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

Que la actualización de la formación catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un Catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última actualización de la formación del catastro del municipio de Rionegro, urbano se terminó con Resolución número 68-000-0057-2007 (diciembre 18) con vigencia 1º-01-2008, y Resolución número 68-000-234-1997 zona rural y corregimientos, con vigencia a partir del 1º-01-1998 por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral se ordenó adelantar la actualización de la zona urbana rural y centros poblados, del municipio de Rionegro, previo Convenio Interadministrativo número 025-2012 (diciembre 28), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Rionegro.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de Rionegro, zonas urbana, rural y centros poblados, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio



6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de Rionegro, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 6 de marzo de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-027-2013

(abril 19)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios rurales del municipio de Vélez.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

#### CONSIDERANDO:

Que la Actualización de la Formación Catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual se termina la Formación o Actualización de un Catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Formación del catastro rural del municipio de Vélez, se terminó así: Sector 01 Resolución número 68-000-234-1991 (diciembre 27), por la cual se ordenó la inscripción en el catastro de los predios urbanos y rurales formados del municipio de Vélez y determinó la vigencia de los avalúos a partir del 1°-01-1992 Sector 02 Resolución número 68-000-167-1995 (diciembre 19) "Por la cual se ordenó la inscripción de los predios del municipio Vélez zona rural sector 2 y se estableció su vigencia a partir del 01-01-1996".

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral del presente año se ordenó adelantar la Actualización de la zona rural del municipio de Vélez previo Convenio Interadministrativo número 002-2013 (marzo 13), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Vélez.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la Actualización de la formación catastral del municipio de Vélez, zona rural de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo técnico y jurídico vigentes en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de Vélez, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de abril de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-036-2013

(abril 22)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales y del municipio de Palmas del Socorro.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

#### CONSIDERANDO:

Que la Actualización de la Formación Catastral se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la Formación o Actualización de un Catastro en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última actualización de la formación del Catastro, urbano y rural del municipio de Palmas del Socorro, se terminó con la Resolución número 68-000-075-2005, por medio de la cual se ordenó la inscripción de los predios actualizados durante el desarrollo de los respectivos trabajos con vigencia a partir de 2006, para la zona urbana, rural.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral se ordenó adelantar la actualización de la zona urbana y rural, del municipio de Palmas del Socorro previo Convenio Interadministrativo número 003-2003 (abril 12), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Palmas del Socorro.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de Palmas del Socorro, zonas urbana, rural, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986 y la Resolución número 70 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley (julio 16) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de Palmas del Socorro, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 22 de abril de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-037-2013

(abril 22)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del catastro de los predios rurales del municipio de El Carmen de Chucurí.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011 y la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC,

#### CONSIDERANDO:

Que la Actualización de la Formación Catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un Catastro en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la última Actualización de la formación del Catastro rural del municipio de El Carmen de Chucurí, se terminó con la Resolución número 68-000-080-2005 (diciembre 21) que ordenó la inscripción en el catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de El Carmen de Chucurí y estableció su vigencia a partir del 1°-01-2006.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral según Circular 8002012CI723 de diciembre 28 de 2012, se adelantará la actualización catastral de la zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí, como programa prioritario del Convenio Mesa de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de El Carmen de Chucurí, zona rural, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia al señor Alcalde municipal de El Carmen de Chucurí, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 22 de abril de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 68-000-054-2013

(junio 5)

*por la cual se ordena la actualización de la formación del catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Puerto Parra.*

El Director Territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las atribuciones legales, en especial las que le confiere la Resolución número 70 de 2011 de la Dirección General del IGAC, Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011,

#### CONSIDERANDO:

Que la Actualización de la Formación Catastral, se debe realizar dentro de un periodo máximo de cinco (5) años, a partir de la fecha en la cual se termina la formación o actualización de un Catastro, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

Que la formación del catastro urbano y rural del municipio de Puerto Parra, se terminó con la Resolución número 68-000-076-2005 (diciembre 21), por la cual se ordenó la inscripción en el catastro de los predios urbanos y rurales del municipio de Puerto Parra y determinó la vigencia de los avalúos a partir del 1°-01-2006.

Que dentro del programa de actualización de la formación catastral del presente año se ordenó adelantar la actualización de la zona urbana y rural del municipio de Puerto Parra, previo Convenio Interadministrativo número 007-2013 (junio 4), suscrito entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el municipio de Puerto Parra.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Ordenar la actualización de la formación catastral del municipio de Puerto Parra, zona urbana, rural y centros poblados de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6), su Decreto Reglamentario número 3496 de 1983 (diciembre 26), Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011 (julio 16) y la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Artículo 2°. De la presente resolución envíese copia a la Alcaldesa municipal de Puerto Parra, de conformidad con el artículo 79 de la Resolución número 70 de 2011.

Artículo 3°. Ordénese la publicación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga a 5 de junio de 2013.

El Director Territorial Santander,

*Carlos Simón González Jerez.*

(C. F.).

**VARIOS**

**Autoridad Nacional de Televisión**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0668 DE 2013**

(julio 18)

*por la cual se modifican el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo 3°, el párrafo transitorio del artículo 23 y el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013.*

El Director de la Autoridad Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 7° de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con los artículos 12 y 25 de los Estatutos de la ANTV Resolución número 009 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación, en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia.

Que la Ley 1507 del 10 de enero de 2012, en su artículo 2°, creó la Autoridad Nacional de Televisión –en adelante ANTV– como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual forma parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y cuyo objeto es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas para la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Que a partir del 10 de abril de 2012 se dio inicio al proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), al quedar conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV y, por ende, la ANTV asumió e inició el ejercicio de las funciones que en virtud de la misma ley le fueron transferidas.

Que los artículos 3°, 6°, 12 y 14 de la Ley 1507 de 2012 trasladan a la ANTV y a su Junta Nacional de Televisión la función de adjudicar las concesiones y licencias de servicio y aprobar prórrogas, así como reglamentar, entre otros aspectos, los requisitos de las licencias para acceder al servicio, el régimen sancionatorio, y la fijación de derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, los aspectos relacionados con la expansión progresiva del área asignada, y la regulación de franjas y contenidos de la programación, publicidad y comercialización.

Que en ejercicio de sus funciones la ANTV expidió la Resolución ANTV 433 de 2013, por la cual se reglamenta parcialmente la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

Que el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo tercero de la Resolución ANTV 433 de 2013 establece “1. Las Comunidades Organizadas actuales licenciatarias del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro deberán presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente resolución una manifestación escrita referida al

*cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución, de conformidad con el Formato de Documento de Manifestación de Voluntad establecido en el Anexo 1, y que puede consultarse en la página web de la ANTV”.*

Que dentro de las condiciones establecidas en la Resolución ANTV 433 de 2013 se encuentra el párrafo transitorio del artículo 23, el cual establece que “Las Comunidades Organizadas actualmente autorizadas para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán constituir y mantener vigentes las garantías establecidas en el Anexo 6, dentro de los tres (3) meses hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución”.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 9° de la Resolución ANTV 433 de 2013, el no cumplimiento de la anterior obligación dentro del término previsto es causal de cancelación de la licencia.

Que mediante radicado de entrada ANTV número 201300001730 del 18 de junio de 2013, la Comunidad Organizada Asociación Comunitaria de Televisión por Cable (ACOTV) Simijaca expresó su preocupación respecto al cumplimiento de la anterior obligación, manifestando los problemas de las comunidades organizadas en relación con la garantía de que trata el artículo 23 de la Resolución ANTV 433 de 2013 en los siguientes términos: “(...) el monto (sic) a asegurar o que debe cubrir la garantía, ya que en el anexo 6 del documento en cuestión se habla de obligaciones de pago y sanciones por violación al régimen legal o reglamentario; por un lado nos hablan de valores entre tres (\$3.000.000) y trece millones de pesos (\$13.000.000) según el grupo al que pertenecemos y por otro un valor de 500 SMLM. El tercer aspecto que nos preocupa es que a la fecha y después de hacer la solicitud de cotización a diferente aseguradores del país, tales como CONDOR S. A., SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA, LA PREVISORA, entre otros, ninguna se compromete a emitir dicha póliza, (...)”.

Que con base en lo anterior la ANTV, y sumado a las dificultades manifestadas por las Comunidades Organizadas para la obtención de la garantía en los términos establecidos, encuentra necesario prorrogar el plazo establecido en el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo tercero y en el párrafo transitorio del artículo 23 en la Resolución ANTV 433 de 2013.

Que mediante radicado de entrada ANTV número 201300003065 del 11 de julio de 2013 se recibió en la ANTV solicitud de aclaración en cuanto al pago por concepto de compensación descrito en el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013, en los siguientes términos: “(...) como puede pagarse el mes de abril y los primeros 14 días de mayo con una resolución que fue publicada el día 15 de mayo?”.

Que el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013 establece que “El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de julio de 2013, el cual corresponderá a los meses de abril de 2013, mayo de 2013 y junio de 2013. A partir de dicha fecha, los siguientes pagos por concepto de compensación comprenderán los penados bimestrales estipulados en el Cuadro 2”. (Negrillas fuera de texto).

Que el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo establece que “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.

Que la Resolución ANTV 433 de 2013, por la cual se reglamenta parcialmente la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, fue publicada en el Diario Oficial número 48.786 del 10 de mayo de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la ANTV encuentra necesario hacer claridad en cuanto al pago por concepto de compensación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y mayo de 2013; y en consecuencia aclarar el bimestre a partir del cual aplica la metodología de pagos por concepto de compensación, establecida en el artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013.

Que dadas las anteriores consideraciones, la Junta Nacional de Televisión estimó procedente modificar el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo 3°, el párrafo transitorio del artículo 23 y el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013, con el fin de ampliar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas y aclarar el bimestre a partir del cual se aplica la nueva metodología de pagos por concepto de compensación a la ANTV.

Que el artículo 38 de los Estatutos de la ANTV, en concordancia con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, establece que los actos administrativos de carácter general que pretenda expedir la ANTV deben ser puestos a consideración del público en general; no obstante lo cual se prescindirá de dicho procedimiento en este caso, en consideración a que no se modifican las condiciones para la prestación del servicio sino simplemente se proroga un plazo y se realiza una aclaración que no altera la esencia de la Resolución ANTV 433 de 2013.

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión del día 11 de julio de 2013, tal como consta en el Acta número 54, aprobó modificar el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo 3°, el párrafo transitorio del artículo 23 y el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013.

Que de conformidad con el artículo 12 de los Estatutos de la ANTV, las decisiones que se tomen por parte de la Junta Nacional de Televisión se comunicarán mediante resoluciones, las cuales serán suscritas por el Director de la ANTV, salvo aquellas que sean del resorte interno de la entidad, caso en el cual bastará con su inserción en la respectiva acta.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modificar el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo 3° de la Resolución ANTV 433 de 2013, el cual quedará así:

"1. Las Comunidades Organizadas actuales licenciatarias del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro deberán presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución una manifestación escrita referida al conocimiento y entendimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución, de conformidad con el Formato de Documento de Manifestación de Voluntad establecido en el **Anexo 1**, y que puede consultarse en la página web de la ANTV".

Artículo 2º. Modificar el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013, el cual quedará así:

"**Parágrafo segundo. Transitorio.** El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos por concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el **Cuadro 2** de la presente resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio de 2013, debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentada a la ANTV".

Artículo 3º. Modificar el párrafo transitorio del artículo 23 de la Resolución ANTV 433 de 2013, el cual quedará así:

"**Parágrafo transitorio.** Las Comunidades Organizadas actualmente autorizadas para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán constituir dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las garantías establecidas en el **Anexo 6**".

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y, de conformidad con las competencias de la ANTV, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2013.

Publíquese y cúmplase.

El Director,

Ramón Guillermo Angarita Lamk.

(C. F.)

## Contraloría General de la República

### RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

#### RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0233 DE 2013

(julio 18)

por la cual se modifica el horario de trabajo en la Gerencia Departamental del Vichada.

La Contralora General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 del Decreto-ley número 267 del 22 de febrero de 2000, establece entre las funciones del Contralor General de la República, las siguientes: "Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley".

Que el artículo 33 del Decreto número 720 de 1978, facultó al Contralor General de la República a establecer la jornada laboral de los servidores públicos de la Entidad dentro del límite máximo de 44 horas semanales.

Que mediante Resolución Reglamentaria número 140 de 1º de noviembre de 2011, se unificaron los actos administrativos que regulan el horario al interior de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 3º de la Resolución número 140 de 1º de noviembre de 2011, estableció el horario de trabajo del nivel desconcentrado, así de 8 a. m. a 12 p. m. y 2 a. m. a 6 p. m., con excepción de las siguientes Gerencias Departamentales:

(...)

Casanare, Vichada y Amazonas: 7:00 a. m. a 12:00 m. y 2:00 a 5:00 p. m.

Que el Gerente Departamental del Vichada, mediante oficio<sup>1</sup> explica que las circunstancias que originaron el horario excepcional, señalada para la mencionada Gerencia Departamental, han sido superadas, por lo cual solicita se aplique la regla general, para el horario del Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, establecida en el numeral 3º del acto administrativo citado.

Atendiendo la solicitud de los funcionarios de la Gerencia Departamental del Vichada, respecto al cambio de horario, se accederá a modificar el horario señalado en el artículo 3º de la Resolución número 140 de 1º de noviembre de 2011, en la Gerencia Departamental del Vichada, y en su lugar, establecer un horario de 8:00 a. m. a 12:00 m. y 2:00 p. m. a 6:00 p. m.

Los funcionarios que realizan procesos de auditoría cumplirán el mismo horario de la entidad en la cual ejercen el control fiscal.

<sup>1</sup> Oficio N° 80991-1712, julio 12 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución Reglamentaria número 140 de 1º de noviembre de 2011, respecto al horario allí establecido para la Gerencia Departamental del Vichada.

Artículo 2º. Establecer un horario de trabajo de 8:00 a. m. a 12:00 m. y 2:00 p. m. a 6:00 p. m., en la Gerencia Departamental del Vichada.

Parágrafo. Los funcionarios que realizan procesos de auditoría, cumplirán el mismo horario de la entidad en la cual ejercen el control fiscal.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2013.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.)

## Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6968 DE 2013

(julio 18)

por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales para la consulta popular que se realizará en el municipio de Piedras, Tolima.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 50 y siguientes de la Ley 134 de 1994, 26, numeral 12 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), 42 de la Ley 1475 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el artículo 42, inciso segundo de la Ley 1475 de 2011, señala que el Registrador del Estado Civil, fijará los términos de entrega de documentos electorales de corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los correspondientes Claveros.

Que tales documentos deben ser conducidos por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y entregados a los Claveros respectivos dentro de los términos que se le señale, conforme al inciso 2º del artículo 144 del Código Electoral, y

Que el artículo 5º, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000 establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios.

Que mediante Decreto número 095 del 9 de julio de 2013, el Alcalde del municipio de Piedras-Tolima, convocó la Consulta Popular para el 28 de julio de 2013.

Que para fijar dichos términos se debe tener en cuenta la distancia y los medios de transporte de la respectiva región,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Fijar para la elección de Alcalde, que se realizará el 28 de julio de 2013, los términos de entrega a los respectivos Claveros de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales pertenecientes al municipio de Piedras-Tolima, en las fechas y horas que a continuación se indican:

MUNICIPIOS Y LUGARES	DÍA ENTREGA (2013)	HORA
DOIMA	29 de julio de 2013	2 p. m.
GUATAQUICITO	29 de julio de 2013	1 p. m.
SAN MIGUEL	29 de julio de 2013	1 p. m.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2013.

El Registrador Delegado en lo Electoral, encargado de las funciones técnicas y administrativas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil,

Alfonso Portela Herrán.

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 6969 DE 2013

(julio 18)

por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación, para la consulta popular, a realizarse el 28 de julio de 2013 en el municipio de Piedras, Tolima.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2º del artículo 266 de la Constitución Política, los artículos 50 y siguientes de la Ley 134 de 1994, 5º, numeral 11 del Decreto 1010 de 2000, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, Administrativa y cultural de la Nación.

Que en el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000 le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios.

Que el inciso primero del artículo 85 del Código Electoral, declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230 A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la "Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación".

Que mediante Decreto número 095 del 9 de julio de 2013, el Alcalde del municipio de Piedras, Tolima, convocó la Consulta Popular para el 28 de julio de 2013.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1º. Fijar el número máximo de sufragantes por mesa para la consulta popular, que se realizará el 28 de julio de 2013, en ochocientos (800) sufragantes por mesa.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

18 de julio de 2013.

El Registrador Delegado en lo Electoral, encargado de las funciones técnicas y administrativas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil,

*Alfonso Portela Herrán.*  
(C. E.)

## Promotora Suba SAS

## ACTAS

## ACTA NÚMERO 08 DE 2013

(julio 11)

*Reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Promotora Suba SAS.*

Fecha: Bogotá, D. C., julio 11 de 2013.

Hora: de 12:00 m. a 1:00 p. m.

Lugar: Oficinas de la sociedad en la ciudad de Bogotá, ubicadas en la calle 79 B 7-45.

1. **Asistentes**

ACCIONISTAS	REPRESENTADO POR	Nº ACCIONES	%
James Vaughan Ricaurte	John Vaughan Ricaurte (apoderado)	100.000	100
<b>TOTAL</b>		<b>100.000</b>	<b>100</b>

No fue necesaria la convocatoria por encontrarse presente el 100% de los accionistas que conforman el capital social de la compañía.

Se hicieron presentes además el Señor Henry Vaughan Ricaurte, como gerente de la sociedad, y John Vaughan Ricaurte y Natalia Katherine Valero Rincón como invitados especiales.

La asamblea general de accionistas aprueba el orden del día que se transcribe a continuación:

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la reunión.
3. Disolución de la sociedad.
4. Lectura y aprobación del acta.

1. **Verificación del quórum**

El señor Henry Vaughan Ricaurte, como gerente de la sociedad informa que se encuentran presentes en esta reunión las 100.000 acciones, que integran el 100% del capital de la compañía y que en consecuencia, está constituido el quórum para deliberar y decidir. El poder del socio representado fue oportunamente presentado al representante legal de la sociedad y se encuentran en sus archivos.

2. **Elección del presidente y secretario**

Por unanimidad se elige al señor Henry Vaughan Ricaurte como presidente y a Natalia Katherine Valero como secretaria. Estando presente el 100% de los socios que integran el capital social.

3. **Disolución de la sociedad**

El presidente de la reunión señor Henry Vaughan Ricaurte quien además es el gerente. Expuso a los asistentes la necesidad de declarar la sociedad disuelta y en estado de liqui-

dación. Manifiesta igualmente que en caso de que su propuesta sea aceptada solicita que se designe como liquidador principal Henry Vaughan Ricaurte y como suplente a John Vaughan Ricaurte.

Después de algunas consideraciones la asamblea aprobó lo siguiente:

a) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad Promotora Suba SAS con NIT 900348692-6

b) Designar como liquidador principal al señor Henry Vaughan Ricaurte y como suplente al señor John Vaughan Ricaurte.

c) Comisionar al gerente para que registre este documento privado ante la Cámara de Comercio las decisiones de los accionistas que se aprueban.

El presidente de la reunión señor Henry Vaughan Ricaurte quien además es el gerente. Expuso a los asistentes la necesidad de declarar la sociedad disuelta y en estado de liquidación. Manifiesta igualmente que en caso de que su propuesta sea aceptada solicita que se designe como liquidador principal Henry Vaughan Ricaurte y como suplente a John Vaughan Ricaurte.

Después de algunas consideraciones la asamblea aprobó lo siguiente:

a) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad Promotora Suba SAS con NIT 900348692-6.

b) Designar como liquidador principal al señor Henry Vaughan Ricaurte y como suplente al señor John Vaughan Ricaurte.

c) Comisionar al gerente para que registre este documento privado ante la Cámara de Comercio las decisiones de los accionistas que se aprobaron.

Sometido a consideración de la asamblea general de accionistas, esta aprueba por unanimidad, es decir, con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones representada en la reunión correspondiente a las cien mil (100.000) acciones que integran el capital social y autoriza al representante legal iniciar el trámite de la disolución, el nombramiento de los liquidadores y su registro en la Cámara de Comercio.

4. **Lectura y aprobación del acta de la reunión**

Luego de un receso para su elaboración, la secretaria dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad estando representada la totalidad de las 100.000 acciones que integra el capital social.

Habiéndose agotado el orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar el presidente de la asamblea levanta la sesión siendo las 1 p. m.

El Presidente,

*Henry Vaughan Ricaurte.*

La Secretaria,

*Natalia Katherine Valero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301387. 22-VII-2013. Valor \$33.200.

Estatutos Asociación de Madres Comunitarias  
y Padres Usuarios el Sol Naciente

## ESTATUTOS

## ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DENOMINADA

ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS EL SOL  
NACIENTE DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS EL SOL  
NACIENTE

Artículo 1º. *Razón social.* El nombre de la entidad es *Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios el Sol Naciente* y podrá utilizar la sigla *Asociación el Sol Naciente*. La entidad en el desarrollo de los estatutos se denominará la Asociación.

Artículo 2º. *Naturaleza.* La *Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios el Sol Naciente* que se constituye es una entidad sin ánimo de lucro vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y sujeta a las normas y lineamientos que lo rigen.

Parágrafo 1º. Por ser una entidad sin ánimo de lucro, los rendimientos que se obtienen en el desarrollo de su ejercicio no son objeto de su distribución entre los asociados, por lo tanto los recursos que sus miembros entregan no se consideran aporte de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la Asociación y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

Artículo 3º. *Duración.* La entidad que se constituye tendrá una duración de 20 años, contados a partir de la firma del acta de constitución.

Artículo 4º. *Domicilio.* La asociación tendrá su domicilio en el Municipio de Bogotá, departamento de Cundinamarca, localidad Usme, barrio Gran Yomasa y su dirección será la Carrera 2 Este N° 81-49 Sur.

Artículo 5º. *Objeto social.* Apoyar a las familias en el mejoramiento de sus condiciones de vida y en el cumplimiento de su función socializadora para el adecuado desarrollo de la primera infancia.

Artículo 6º. *Objetivos específicos:*

1. Apoyar a las familias en la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos, para que apoyen el desarrollo de los niños y niñas desde su gestación, vinculando además a otros adultos para que participen de la crianza de los niños.

2. Brindar las condiciones que propicien el desarrollo de los procesos físicos, psicológicos y de socialización de los niños menores de 5 años.

3. Suministrar el complemento nutricional que aporta el mínimo de las recomendaciones de energía y nutrientes para la población atendida los programas de la Asociación.

4. Fomentar estilos de vida saludables que favorezcan la salud desde la primera infancia y en las siguientes etapas del ciclo vital, mediante el desarrollo de procesos formativos en la práctica de la actividad física, hábitos alimentarios y auto cuidado.

5. Promover, con el concurso de los Entes Territoriales, la afiliación de los niños y niñas usuarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), para que asistan al control del crecimiento y desarrollo, cuenten con el esquema de vacunación completo para su edad, tengan protección específica de salud oral y tratamientos necesarios para las enfermedades infecciosas y parasitarias.

6. Fortalecer la capacidad de las madres comunitarias para el cuidado y atención de las enfermedades prevalentes en la infancia.

7. Mejorar las prácticas de crianza de los padres de familia, cuidadores y madres comunitarias, reconociendo a los niños y niñas como sujetos de derechos y seres humanos en formación, recuperando la importancia de lo emocional, de los sentimientos, construyendo una red de relaciones en doble vía, que permita hacer un reconocimiento de la responsabilidad que se tiene frente al otro.

8. Apoyar el fortalecimiento de la unidad familiar, su función socializadora y el desarrollo de habilidades para la convivencia y la resolución pacífica de conflictos, generando espacios donde los padres conozcan no solo sus derechos como padres sino sus deberes, responsabilidades y obligaciones con sus hijos.

9. Coordinar con los padres de familia, con la Registraduría Nacional del Estado Civil y notarías públicas, el proceso de identificación de los niños beneficiarios, mediante la inscripción para el registro civil de nacimiento.

10. Fortalecer la organización y participación comunitaria como estrategia de corresponsabilidad y apoyo al proceso educativo de los niños, en todas las esferas de su vida en comunidad.

11. Promover el control social en torno a la prestación del servicio y administración de los recursos. Mejorar las condiciones de los espacios físicos donde se desarrollan las actividades con los niños, mediante la coordinación interinstitucional y la participación comunitaria.

12. Desarrollar estrategias democráticas de inclusión solidaria puntuando en el ciclo de vida y en la perspectiva de género. Promover comportamientos Pro sociales en las familias y los niños y niñas beneficiarios.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones sobre el patrimonio

Artículo 7°. *Fuentes de financiación.*

- Los recursos que aporta el ICBF.
- Los recursos de las entidades territoriales.
- Los recursos de otras entidades públicas y privadas, de origen nacional e internacional, sean en dinero o especie.
- Recursos no recurrentes otorgados por el Gobierno Nacional.
- Los recursos de la comunidad y de las madres comunitarias.

Los recursos serán destinados a desarrollar los programas propios de los hogares comunitarios de bienestar familiar, tendientes al desarrollo del objeto social, sin obtener beneficios personales.

Artículo 8°. *De la administración.* La Organización y Administración del Patrimonio y los recursos recibidos para el desarrollo de su objeto, estará a cargo de la Asamblea General la cual delegará en el(a) representante legal y tesorero(a) la responsabilidad de su manejo. Sus fondos serán depositados en una cuenta bancaria y solamente se destinarán al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9°. *De los asociados.* Son miembros de la *Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios el Sol Naciente*, las personas que firmaron el acta de constitución y los que posteriormente se adhieran a ella, previo el lleno de los requisitos establecidos en los presentes estatutos, también son miembros los padres de Familia usuarios del Servicio o programa de hogares comunitarios.

La asociación estará conformada por 20 hogares comunitarios, sin perjuicio de que puedan adherirse otros sin exceder los 25.

Parágrafo 1°. Las conductas de los asociados se consideran faltas graves y originan las sanciones pertinentes, por contrariar el ejercicio responsable de los derechos de los asociados, por afectar la buena marcha y por contravenir los principios y normas de la Asociación contemplados en estos estatutos o en el reglamento interno.

Artículo 10. *Son derechos:*

1. Elegir y ser elegido para cualquier cargo de la asamblea o junta directiva.
2. Ser citado y asistir, con voz y con voto, a las reuniones.
3. Expresar de forma libre sus opiniones en materias y asuntos de interés profesional, formulando cuantas propuestas, peticiones sugerencias estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, o de cuantas otras normas reglamentarias sean aprobadas.
4. Tener acceso, en cualquier momento, y poder examinar los libros contables.

Artículo 11. *Son deberes:*

- Acatar y cumplir los presentes Estatutos.
- Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General.
- Responder por el buen funcionamiento de los HCBF.
- Velar por la garantía de los derechos de los niños y niñas de los HCBF.
- Cumplir con las normas y lineamientos definidos por el ICBF para la operación de la modalidad.
- Asistir a las capacitaciones programadas para el beneficio de la modalidad.
- Coordinar acciones con las entidades que conforman el sistema nacional de bienestar familiar, en beneficio de la modalidad.
- Seleccionar a los agentes educativos padres o madres comunitarias de los hogares comunitarios conforme a los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos.
- Recaudar la cuota de participación, hacer el giro del porcentaje como pago de aporte a las entidades promotoras de salud en los términos y condiciones previstas en las disposiciones vigentes, de conformidad con Ley 1023 de 2006 o de la norma que haga sus veces.
- Tramitar las autorizaciones de descuento que las madres comunitarias voluntariamente deseen otorgar para programas y estímulos que se promuevan para su beneficio.
- Facilitar los mecanismos para que se realice el control social a cargo de los padres de familia y miembros de la comunidad organizada.
- Presentar periódicamente informes parciales de avances de ejecución del contrato al interventor o supervisor, en las fechas estipuladas.
- Colocar en cada HCBF un aviso en parte visible que indique que el contratista brinda a través de este contrato el servicio público de bienestar familiar, según lo establecido por el ICBF.
- Presentar al interventor o supervisor del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del mismo, informe final en el que se indique el cumplimiento del objeto y de las obligaciones específicas.
- Promover ante las entidades territoriales la afiliación de los niños beneficiarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el control de crecimiento y desarrollo, la aplicación del esquema completo de vacunación y desparasitación.
- Promover con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el proceso de registro civil de nacimiento de los niños beneficiarios.
- Abstenerse de utilizar las reuniones en las unidades de servicio que se adelanten con padres de familia o la comunidad, para promocionar, vender u ofertar productos y mercancías.

## CAPÍTULO III

### Estructura y funciones de los órganos de dirección y administración

Artículo 12. *Dirección.* La asociación será dirigida y administrada por:

1. ASAMBLEA GENERAL.
2. JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 13. *Asamblea General.* Sera la autoridad máxima directiva de la Asociación y estará conformada por los padres de familia usuarios y / o acudiente activos del programa y madres comunitarias con participación 3 Delegados conformados de la siguiente forma: 2 delegados por padres usuarios y 1 madre comunitaria por cada unidad de servicio.

Artículo 14. *Las reuniones.* Tendrán dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias, siendo necesario un quórum como mínimo de la mitad más uno para decidir y deliberar en cualquiera de ellas.

**Ordinarias:** Se reunirán ordinariamente una vez al año en la sede principal de la asociación, en la última semana del mes de mayo.

**Las reuniones extraordinarias:** Serán cuando lo solicite cualquiera de los miembros.

Artículo 15. *Las convocatorias.* La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias se hará a través de comunicación escrita, telefónica, cartelera, fax, vía email directo al interesado, etc., y las reuniones extraordinarias serán informadas con 3 días de anticipación y las ordinarias con 8 días, en escrito que debe contener la fecha, hora y asuntos a tratar.

Artículo 16. *Funciones de la Asamblea General:*

- Formular las políticas generales de la asociación.
- Velar por el correcto funcionamiento de la entidad.
- Revisar y aprobar o desaprobar, las cuentas de la Asociación y los Estados financieros.
- Delegar en la junta directiva la dirección de las finanzas de la Asociación, aprobar o desaprobar las inversiones de cualquier género que efectúe la Asociación y el manejo de sus fondos.
- Elegir el Fiscal, junta directiva, representante legal y liquidador.
- Determinar la orientación general de la Asociación.
- Decidir sobre el cambio de domicilio.
- Aprobar las reformas estatutarias, la disolución y liquidación de la Asociación.
- Autorizar al representante legal para comprar, vender, o gravar bienes y para celebrar contratos por una cuantía ilimitada.
- Velar por la garantía de los derechos de los niños y niñas de los HCBF.
- Cumplir con las normas y lineamientos definidos por el ICBF para la operación de la modalidad.

Artículo 17. *La Junta Directiva.* La Junta Directiva la constituyen cinco (5) Miembros de los cuales dos (2) deben ser padres de familia usuarios del programa o acudiente legal, y tres (3) pueden ser madres comunitarias, padres de familia usuarios del programa o acudiente legal; su período será de 12 meses consecutivos equivalente a (1 año).

Una vez terminado el periodo para el cual Fueron elegidos, podrán postularse por una sola vez para ser reelegidos, pero no para el periodo inmediatamente siguiente; La Junta Directiva está compuesta por: Presidente, secretario, tesorero y dos vocales: La Junta Directiva no podrá tener dos o más miembros con grado de familiaridad de hasta tercer (30) grado de consanguinidad.

Artículo 18. *Funciones de la Junta Directiva:*

- Responder por el buen funcionamiento de los HCBF.
- Velar por la garantía de los derechos de los niños y niñas de los HCBF.
- Cumplir con las normas y lineamientos definidos por el ICBF para la operación de la modalidad.
- Dictar su propio reglamento siempre y cuando sus disposiciones no se contrapongan a estos estatutos.
- Asistir a las capacitaciones programadas para el beneficio de la modalidad.
- Coordinar acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en beneficio de la modalidad.
- Presentar el proyecto de reforma de estatutos a la asamblea general.
- Recaudar la cuota de participación, hacer el giro del porcentaje como pago de aporte a las entidades promotoras de salud en los términos y condiciones previstas en las disposiciones vigentes, de conformidad con Ley 1023 de 2006 o de la norma que haga sus veces.
- Seleccionar a los agentes educativos padres o madres comunitarias de los hogares comunitarios conforme a los procedimientos establecidos los lineamientos del programa o en el reglamento interno de la Asociación.
- Tramitar las autorizaciones de descuento que las madres comunitarias voluntariamente deseen otorgar para programas y estímulos que se promuevan para su beneficio.
- Facilitar los mecanismos para que se realice el control social a cargo de los padres de familia y miembros de la comunidad organizada.
- Presentar periódicamente informes parciales de avances de ejecución del contrato al interventor o supervisor, en las fechas estipuladas.
- Elevar memorandos a las Madres Comunitarias, cuando aquellas hagan inobservancia de las normas y lineamientos del programa o del Reglamento interno de cada Asociación.
- Abstenerse de realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención, cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, tales como fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales y actividades similares.

Parágrafo 1°. El cargo de Fiscal lo debe ocupar un padre de familia usuario, así como no ser miembro de la Junta Directiva por su figura de ente fiscalizador. Así mismo, las Madres Comunitarias deben ser elegidas como delegadas a la Asamblea de Padres por la junta de padres del respectivo HCBF. La asociación debe estar conformada por máximo 25 hogares comunitarios en su área de influencia y no podrán tener a su cargo más de 25 HCBF, sin previo concepto técnico del ICBF nivel nacional.

**De las reuniones.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada (30) días y extraordinarias cuando sea citada por el Presidente o cualquiera de sus miembros.

Se convocará a las reuniones ordinarias con 8 días de anticipación y a las extraordinarias con 3 días.

La convocatoria se hará por correo electrónico, llamada telefónica fijo o celular.

**Del quórum deliberatorio y decisorio.** Será tomado por la mitad más uno de votos de los asistentes.

Artículo 19. *Funciones del Presidente o representante legal:*

- Llevar la representación legal de la asociación.
- Presidir las reuniones de la asamblea y la junta directiva.
- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea y de la junta directiva cuando sea el caso, o a petición del fiscal.
- Legalizar con su firma y del secretario las actas de la asamblea.
- Firmar conjuntamente con el tesorero las cuentas bancarias cuando existan.
- Presentar a la asamblea general, semestralmente y al concluir su periodo un informe de la gestión adelantada.
- Suscribir contratos sin límite de cuantía, conforme a las normas estatutarias.
- Las demás que sean asignadas por la asamblea.

Artículo 20. *Funciones del tesorero:*

- Recibo y manejo de los recursos y fondos de la asociación.
- Llevar un registro detallado de ingreso y egreso utilizando los procedimientos e instrucciones impartidas por el ICBF y de acuerdo a con las normas vigentes.
- Tener registrada conjuntamente con el presidente su firma en las cuentas bancarias cuando estas existan.
- Responder por los bienes y dineros de la asociación.
- Recaudar las cuotas de participación de los asociados de acuerdo a los lineamientos técnicos de los HCBF.

- Afiliar a las madres comunitarias a los servicios de salud social integral.
- Las demás que le sean asignadas por la junta directiva o la asamblea.

Artículo 21. *Funciones de Secretario:*

- Elaborar las actas de las reuniones de la asamblea y junta directiva y referendarlas con su firma y la del presidente.
- Llevar la relación actualizada de los hogares de bienestar que conforman la asociación, nombre y dirección de los miembros de la asamblea y dignatarios de los comités.
- Tener actualizados los archivos de correspondencia de la asociación y de la junta directiva.
- Manejo del inventario.
- Las demás que sean asignadas por la junta directiva o la asamblea.

Artículo 22. *Funciones del vocal:*

- Reemplazar a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta cuando sea nuevamente elegido titular.
- Colaborar con el secretariado en la actualización de archivo y relación de los asociados.
- Reemplazar a todos los miembros de la junta cuando sea necesario.
- Las demás que le asigne la junta directiva o asamblea.

Artículo 23. *Funciones del fiscal:*

- Ejercer el control sobre el cumplimiento de las normas del programa de hogares de bienestar.
- Convocar a la asamblea o a la junta directiva a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario.
- Controlar el manejo de los fondos de la Asociación e informar sobre cualquier irregularidad a la asamblea y a la junta directiva.
- Velar porque se utilicen y distribuyan adecuadamente los recursos por parte de los hogares que conforman la Asociación.
- Informar a la junta directiva y a la Asamblea sobre las anomalías que se presentan y los resultados de las averiguaciones realizadas, para que se tomen los correctivos necesarios.
- Colaborar en las actividades necesarias para el eficaz funcionamiento de los hogares comunitarios.
- Las demás asignadas por la Asamblea.

Artículo 24. *Balances e inventarios.* Los balances Generales e inventarios de la Asociación se realizarán en el mes de enero.

Artículo 25. *Disolución y liquidación.* La Asociación se disolverá por las siguientes causales:

- Por pérdida de más del 50% del patrimonio.
- Por decisión de la mitad más uno de la Asamblea General.
- Por reducción del número de asociados al 100%.
- Por cancelación de la personería jurídica por autoridad competente o decisión judicial.
- Por vencimiento del término de duración.

Artículo 26. *Proceso de liquidación.* La Asamblea mediante acta decreta la disolución y liquidación de la Asociación de acuerdo a uno de las causales del artículo anterior, donde nombrará al Representante legal liquidador y enviara copia al ICBF Regional Bogotá, a fin de que se inscriba el representante legal liquidador y se inicie el proceso de disolución y liquidación.

En caso de que no se nombre liquidador, actuara como tal el representante legal actual mientras se nombra un liquidador. El Representante Liquidador deberá cancelar todas las deudas que tenga la asociación y de igual manera devolver los bienes que sean del ICBF o de otra entidad.

Si existiera un remanente será donado a una entidad sin ánimo de lucro que persiga **los mismos fines de la Asociación**, decisión que será tomada por la Asamblea General.

#### CAPÍTULO IV

##### Nombramientos

Artículo 27. *Representante legal:*

Andrea Farigua Valero

Documento de identificación número 52430010 Bogotá.

Artículo 28. *Junta Directiva:*

##### Principales

Nombres y apellidos	Documento de identidad	Cargo Junta Directiva
ANDRÉA FARIGUA VALERO	52430010	REPRESENTANTE LEGAL
ADRIANA MARCELA PARRA BORDA	52234804	TESORERA
BIBIANA JULIED YARA CHAPARRO	1022985067	SECRETARIA
CARMEN GALINDO ORTIZ	52291595	VOCAL 1
DIANA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ	1120499830	VOCAL 2

Artículo 28. *Fiscal:*

MÓNICA LORENA CASALLAS ÁVILA

Documento de identificación número 1022965698 Bogotá.

Artículo 29. *Aceptación a los cargos.* Todos los designados, estando presentes han manifestado complacientemente su aceptación a los cargos de Junta directiva y han expresado su compromiso y entrega para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. *Aceptación y constitución.* En señal de entendimiento, aprobación y adhesión a los términos de los anteriores estatutos y aceptación de las designaciones a nosotros conferidas hemos firmado el acta que hace parte de estos estatutos en la ciudad de Bogotá, a los 5 días del mes de diciembre del año 2012.

**Firma constituyentes**

**Principales**

*Andrea Farigua Valero*

c.c. 52430010 Bogotá

Representante legal

*Adriana Marcela Parra Borda*

c.c. 52234804 Bogotá

Tesorera

*Bibiana Julied Yara Chaparro*

c.c. 1022985067 Bogotá

Secretaria

*Carmen Galindo Ortiz*

c.c. 52291595 Bogotá

Vocal 1

*Diana Milena Martínez Ramírez*

c.c. 1120499830 San Martín, Meta

Vocal 2

**Fiscal:**

*Mónica Lorena Casallas Ávila*

c.c. 1022965698 Bogotá

Fiscal

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Corresponde al ICBF, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Los anteriores estatutos fueron aprobados a los 5 días del mes de diciembre de 2012.

La Presidenta Asamblea,

*Luz Marina Forero Pérez,*

c.c. 51556568 Bogotá.

La Secretaria Asamblea,

*Miryam Valero Godoy,*

c.c. 41656100 Bogotá.

**ACTA DE CONSTITUCIÓN, APROBACIÓN DE ESTATUTOS, ELECCIÓN DE DIGNATARIOS Y ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS EL SOL NACIENTE**

En la ciudad de Bogotá, D. C., siendo las 2 p. m. del día 5 de diciembre del dos mil doce 2.012, se reunieron en la sede de la entidad, Carrera 2 Este N° 81-49 Sur, 3 Delegados del programa Fami, conformados de la siguiente forma: 2 delegados por padres usuarios y 1 madre comunitaria por cada unidad de servicio, previa convocatoria efectuada por llamada telefónica e invitación personal en cada unidad de servicio con 15 días hábiles de antelación a la fecha de la presente reunión, Con el objeto de manifestar la voluntad expresa de constituir la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS EL SOL NACIENTE**; para tal fin y reunidos en Asamblea de Constitución se procedió a designar como Presidente y Secretario de la misma a los señores: Luz Marina Forero Pérez y Miryam Valero Godoy, identificadas con cédulas de ciudadanía números 51556568 de Bogotá y 41656100 de Bogotá respectivamente, quienes tomaron posesión de sus cargos jurando cumplir fielmente con los deberes del mismo.

**VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

El secretario de la reunión hizo el llamado a lista de los asistentes y se pudo constatar la presencia de un número de 60 personas, por lo tanto hay quórum válido para constituir esta clase de entidad.

Seguidamente, el secretario de la reunión puso en consideración de los asistentes fundadores el siguiente orden del día:

1. Voluntad manifiesta de constituir la entidad.
2. Aprobación del contenido de los estatutos.
3. Elección de dignatarios del órgano directivo.
4. Elección del órgano fiscalizador.
5. Aporte de capital social.

Aprobado el anterior orden del día, los asociados procedieron a desarrollarlo de la siguiente manera:

1. Los miembros asociados fundadores arriba indicados manifiestan voluntariamente libre de todo apremio que en la fecha constituimos una entidad privada de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro.

2. Sometidos a consideración de todos los presentes los estatutos de los cuales hemos tenido conocimiento de cada uno de sus artículos, y sabedores de los derechos y obligaciones que de ellos se desprenden y que nos van a regir dentro del ejercicio del derecho fundamental

de asociación, les impartimos aprobación expresa, comprometiéndonos desde este acto a cumplirlos, respetarlos y obedecerlos, y ante todo de responder por las obligaciones que frente al Estado y la Sociedad implican los efectos de su constitución. El estatuto aprobado hace parte integral de la presente acta.

3. Fueron elegidos conforme al artículo 28 de los estatutos los siguientes dignatarios:

**Principales:**

Nombres y apellidos	Documento de identidad	Cargo Junta Directiva
ANDRÉA FARIGUA VALERO	52430010	REPRESENTANTE LEGAL
ADRIANA MARCELA PARRA BORDA	52234804	TESORERA
BIBIANA JULIED YARA CHAPARRO	1022985067	SECRETARIA
CARMEN GALINDO ORTIZ	52291595	VOCAL 1
DIANA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ	1120499830	VOCAL 2

4. De la misma manera se procede a nombrar al Fiscal, en cumplimiento al párrafo 1° del artículo 18: El cargo de Fiscal lo debe ocupar un padre de familia usuario, así como no ser miembro de la Junta Directiva por su figura de ente fiscalizador, dando nombramiento a:

Mónica Lorena Casallas Ávila

Documento de identificación número 1022965698 Bogotá. Los elegidos manifiestan la aceptación de los cargos.

5. Aporte de capital; el aporte de capital es la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente, representados en \$2.000.000 de pesos moneda corriente, en efectivo como aporte de los asociados y \$8.000.000 de pesos moneda corriente, representado en elementos muebles, sillas, mesas, tableros, colchonetas, grabadoras para trabajo con la comunidad.

No siendo más el objeto de la presente reunión, se suscribe esta acta por todos los que en ella intervinieron, agotado el orden del día el Presidente decretó un receso para la elaboración del acta, de tal forma que una vez leída fue aprobada por unanimidad dando por terminada la reunión a las 4:25 p. m. de la fecha indicada.

En constancia firman los constituyentes:

La Presidenta Asamblea,

*Luz Marina Forero Pérez,*

c.c. 51556568 Bogotá.

La Secretaria Asamblea,

*Miryam Valero Godoy,*

c.c. 41656100 Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 51.556.568

FORERO PEREZ

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

*Luz Marina Forero Perez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1960

CHIPAQUE  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-NOV-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

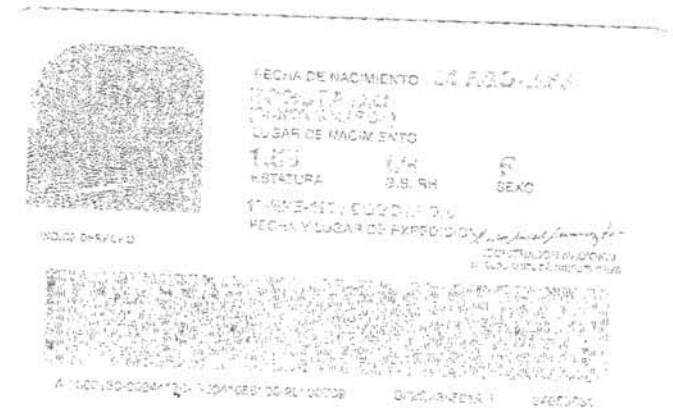
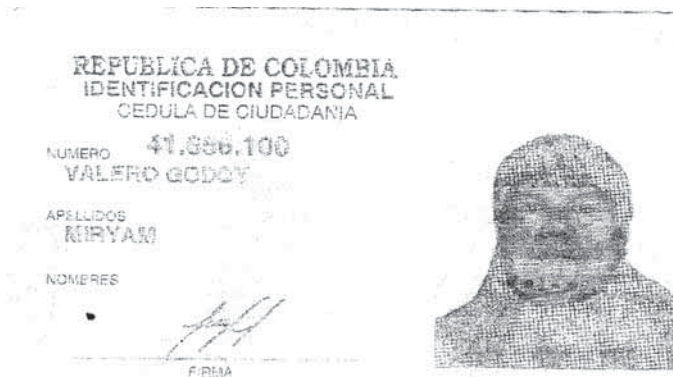
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00164492-F-0051556568-20090727

0013970768A 1

1310101356



Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301382. 22-VII-2013. Valor \$199.300.

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta

AUTOS

### AUTO DE 2013

(mayo 27)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

#### Expediente número 236-AA-2013-08

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, el Código Contencioso-Administrativo y el Decreto 2163 de 2011, procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa.

#### CONSIDERANDOS:

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo con las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia, realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este círculo registral.

De acuerdo con el hallazgo número 6 "En la matrícula 1517 con escritura pública número 4003 de 1978, se englobaron tres predios llamados Siberia, la Libertad y Ayacucho, conformando el predio Siberia con una área de 131 h.

Con escritura pública número 566 del 16 de abril de 2010 de la Notaría Única de Granada registrada el 21/04/2010, se actualizó la cabida y linderos a 162 h 1903 m<sup>2</sup>; esta actualización se hizo sustentada con el certificado del IGAC número 105 del 16/03/2010".

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello, se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros: para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos FOLIO MAGNÉTICO e IRIS DOCUMENTAL los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-1517
Fecha de Apertura de M. I.	9 de septiembre de 1977
Nombre del Predio	SIBERIA
Zona	Rural
Municipio	Fuente de Oro
Departamento	Meta
Cabida Inicial	131 hectáreas
Código Catastral actualizado	50287000100010050000
Código Catastral Antiguo	00-0001-050
Último propietario Registrado.	JESBEL Y COMPAÑÍA S. EN C.
Documento de identificación cc/nit.	NIT 86005225699
Número de anotaciones	14

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	03/12/1970- Resolución 0215 Adjudicación baldíos-Incora-Quiroga Hernán	No aparece en Iris documental copia de la resolución-requerir a la entidad correspondiente- asimismo es necesario verificar en los libros del sistema antiguo con el objeto de revisar apertura del folio de matrícula. Toda vez que aparece en el sistema de una fecha diferente.
2	08/09/1971, Resolución 0560 Adjudicación baldíos Incorpora-Torres de Quiroga Bertilda	No aparece en Iris documental copia de la resolución-requerir a la entidad correspondiente- asimismo es necesario verificar en los libros del sistema antiguo con el objeto de revisar apertura del folio de matrícula.
3	03/12/1976 Escritura 487/76 venta- Quiroga Torres Hernán a Torres viuda de Quiroga Ana Bertilda. Notaría Única de San Martín	Sin observaciones
4	05/07/1977, Sentencia Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada. Adjudicación por causa de muerte - Juzgado-Torres de Quiroga Ana Bertilda	Sin observaciones
5	9/9/1977 Escritura 458/77 venta Torres vda. de Quiroga Ana Bertilda a Sociedad Botero Machado limitada. Notaría Única de San Martín	Sin observaciones
6	22/0/1979 escritura 4003/1978 venta. Sociedad Botero Machado limitada- Bernal Jesús Antonio. Notaría 18 de Bogotá	Sin observaciones
7	05/09/1980 Escritura 5262/1980 Hipoteca Bernal Londoño Jesús Antonio a Banco Comercial Antioqueño. Notaría 4ª de Bogotá	Sin observaciones
8	19/1/1979 Resolución 8890/1978 Valorización de Ministerio de Obras Públicas a Quiroga Torres Hernán	Sin observaciones
9	18/07/1985 Certificado Cancelación Valorización. Fondo de Caminos Vecinales a Quiroga Torres Hernán	Sin observaciones
10	18/07/1985 Escritura 1509/1985 Cancelación Hipoteca Banco Comercial Antioqueño- Londoño Jesús Antonio. Notaría 4ª de Bogotá	Sin observaciones
11	26/07/1985 Escritura 1433/1984 Aporte Sociedad de Bernal Londoño Jesús Antonio a Bernal Bernal y Compañía S. en C. Notaría 26 de Bogotá	Sin observaciones
12	26/07/1985 Escritura 032/1985 Modifica razón social y adiciona número de matrícula inmobiliaria de Bernal Londoño Jesús Antonio, Bernal de Bernal Beatriz Eugenia a Jesbel y Compañía S. en C. Notaría 26 de Bogotá	Sin observaciones
13	21/04/2010 Escritura 566/2010 Actualización Área 162 hectáreas hasta 1903 m <sup>2</sup> /certificado IGAC Notaría Única de Granada	El área actualizada supera la inicialmente registrada- verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente
14	21/04/2010 Escritura 566/2010 Actualización Linderos/certificado IGAC Notaría Única de Granada	Verificar autenticidad documento con la autoridad correspondiente

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior, es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012.

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.



Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC – Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

“En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos este inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio”.

Conforme a lo anterior, se

**DISPONE:**

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según lo establecido en el Capítulo XIII, artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-1517
<b>Nombre del predio</b>	SIBERIA
<b>Municipio</b>	Fuente de Oro
<b>Departamento</b>	Meta

Artículo 2º. Ordénese el bloqueo del folio de matrícula citado en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley.

<b>Último propietario registrado. Documento de identificación cc/nit.</b>	JESBEL Y COMPAÑIA S. EN C. NIT 86005225699
---	---

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la **ORIP** San Martín (Meta)

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.

2. Copia simple de los documentos que reposan en las Carpeta de antecedentes del Folio de Matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**INSTITUTO DE DESARROLLO TERRITORIAL- CORRESPONDIENTE -INCODER.**

1. Copia de las resoluciones de adjudicación y certificación de área adjudicada, que sirvieron de sustento para la apertura del folio de matrícula investigado y que se encuentran detallados en las observaciones de los considerandos.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6º. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 27 de mayo de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(mayo 27)

*por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.*

**Expediente número 236-AA-2013-09**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, el Código Contencioso-Administrativo y el Decreto 2163 de 2011, procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo con las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este círculo registral.

De acuerdo con el hallazgo número 7 “7. **En la matrícula 32861 se registró el 7/03/2008 la escritura pública número 307 del 20/02/2008 de la Notaría Única de Granada, la cual actualizó la cabida y linderos de dos predios originarios de adjudicación de baldíos así: El Cedral con un área inicial adjudicada de 49 h 9.000 m<sup>2</sup> actualizada a 68 h; y la Unión del Ariari con área inicial adjudicada de 15 h 500 m<sup>2</sup>, a esta última se hizo una venta parcial de 1 h quedando en 14 h 500 m<sup>2</sup>, actualizada a 18 h 5000 m<sup>2</sup>. El área inicial de ambos predios era de 63 h 9500 m<sup>2</sup> y se actualizó a 86 h 5.000 m<sup>2</sup>, sustentada con los certificados del IGAC números 57 y 58 del 14/02/2008”.**

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello, se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros: para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos FOLIO MAGNÉTICO e IRIS DOCUMENTAL los cuales arrojaron los siguientes resultados:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-32861
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio cerrado</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I.</b>	12 de mayo de 1994
<b>Nombre del Predio</b>	CEDRAL
<b>Municipio</b>	Fuente de Oro
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida inicial</b>	49 hectáreas y 9.000 m <sup>2</sup>
<b>Código Catastral actualizado</b>	No tiene registrado
<b>Código Catastral Antiguo</b>	No tiene registrado
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/nit.</b>	CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA CC 30030068
<b>Número de Anotaciones</b>	6

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	25/08/1965 Res. Adjudicación 6741 de 1965 de: Incora a Cuéllar de Rodríguez Lucía	No aparece en Iris documental copia de la resolución- requerir a la entidad correspondiente- asimismo es necesario verificar en los libros del sistema antiguo con el objeto de revisar apertura del folio de matrícula. Toda vez que aparece en el sistema de una fecha diferente.
2	28/12/1994 – Embargo Judicial. Juzgado Segundo Municipal de Granada. De Burbano González Jaime a Cuéllar de Rodríguez Ana Lucía	Sin observaciones
3	13/03/1996 Cancelación Embargo con Acción Personal de Burbano González Jaime a Cuéllar de Rodríguez Ana Lucía	Sin observaciones
4	07/03/2008 Escritura 307/2008 Actualización área a 68 h Certificación IGAC a Cuéllar de Rodríguez Ana Lucía	El área actualizada supera la inicialmente registrada- verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente
5	07/03/2008 Escritura 307/2008 Actualización linderos. Certificación IGAC a Cuéllar de Rodríguez Ana Lucía	Verificar autenticidad documento con la autoridad correspondiente
6	07/03/2008 Escritura 307/2008 ENGLOBE Este y otro. Cuéllar de Rodríguez Ana Lucía	Revisada la escritura pública se actualizó (68 hectáreas...) linderos, área, se englobó con el predio denominado la Unión de Ariari matrícula 236- 13724- en el mismo se realizó venta al señor FRANCISCO VARGAS LOZANO. Matrícula vigente 236-55341

**Análisis matrículas inmobiliarias relacionadas**

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-13724
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio activo</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I.</b>	26 de septiembre de 1994
<b>Nombre del Predio</b>	LA UNIÓN DEL ARIARI
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	Fuente de Oro
<b>Departamento</b>	Meta

<b>Cabida inicial</b>	15 hectáreas y 500 m <sup>2</sup>
<b>Código Catastral Actualizado</b>	50287000200070100000
<b>Código Catastral Antiguo</b>	00-02-0007-0166-000
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/nit.</b>	CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA CC 30030068
<b>Número de Anotaciones</b>	5

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	21/09/1984 Resolución 01129 de 1984 Incorporación CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA	Documentos soportes Iris documental
2	10/07/1991 Escritura 518/1991 de la Notaría Única de Granada. De: CUÉLLAR RODRÍGUEZ ANA LUCÍA- IGLESIA PENTECOSTAL	Se realizó una venta de una (1) hectárea-saldo cabida de linderos 14 hectáreas 500 m <sup>2</sup> . El folio de matrícula abierto bajo esta venta no se bloquea por cuanto fue anterior a la actualización
3	11/10/1993 Escritura 1672/1993 actualización cabida de linderos Notaría Única de Granada a CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA	Una vez revisados los documentos, se actualizó por 14 hectáreas y 500 m <sup>2</sup>
4	11/11/1993 Escritura 1879/1993 Notaría Única de Granada. Hipoteca cuantía indeterminada 14 hectáreas y 500 m de: CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA A CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	Se observa que la hipoteca se encuentra vigente y por el área señalada
5	07/03/2008 Escritura 307/2008 Notaría Única de Granada ENGLOBE Y OTRO A CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA	Revisada la escritura pública, se actualizó (68 hectáreas) linderos, área, se englobó con el predio denominado: El Cedral matrícula 236-32861 en el mismo se realizó venta al señor FRANCISCO VARGAS LOZANO. Matrícula vigente 236-55341

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-55341
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio activo</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I.</b>	13 de marzo de 2008
<b>Nombre del Predio</b>	Finca El Cedral
<b>Zona</b>	rural
<b>Municipio</b>	<b>Fuente de Oro</b>
<b>Departamento</b>	<b>Meta</b>
<b>Cabida Inicial</b>	Según Escritura 307 de 2008- 68 hectáreas y 5000 m <sup>2</sup> - según anotación 86 hectáreas con 5000 m <sup>2</sup> - se requiere realizar corrección de ANOTACIÓN
<b>Código Catastral actualizado</b>	No tiene
<b>Código Catastral Antiguo</b>	No tiene
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/nit.</b>	VARGAS LOZANO FRANCISCO CC 86005275
<b>Número de Anotaciones</b>	3

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	1/11/1993 Escritura 1879 del 11/11/1993 Notaría Única de Granada HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA (mayor Extensión) CUÉLLAR RODRÍGUEZ ANA LUCÍA - CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL	Hipoteca vigencia Caja de Crédito Industrial y Minero
2	07/03/2008 Escritura 307/2008 Notaría Única de Granada ENGLOBE Y OTRO A CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA. Revisada la escritura pública, se actualizó (68 hectáreas) linderos, área, se englobó con el predio denominado El Cedral matrícula 236-32861	Revisada la escritura pública, se actualizó (68 hectáreas) linderos, área, se englobó con el predio denominado El Cedral matrícula 236-32861
3	07/03/2008 Escritura 307/2008 Notaría Única de Granada VENTA DE CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA a VARGAS LOZANO FRANCISCO	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior, es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012,

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un

solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinarlos expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos este inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior, se

#### DISPONE:

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-32861
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-13724
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-55341

Artículo 2º. Ordénese el bloqueo de los Folios de matrícula citados en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a las partes y terceros afectados conforme a lo establecido en la ley; en el mismo comuníquese a las instituciones involucradas.

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-32861
<b>Último propietario registrado</b>	CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-13724
<b>Último propietario registrado</b>	CUÉLLAR DE RODRÍGUEZ ANA LUCÍA
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-55341
<b>Último propietario registrado</b>	VARGAS LOZANO FRANCISCO

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al expediente los siguientes que reposan en la **ORIP** San Martín (Meta)

1. Copia simple de los folios de matrícula objeto de investigación.

2. Copia simple de los documentos que reposen en las Carpeta de antecedentes del folio de Matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

#### INSTITUTO DE DESARROLLO TERRITORIAL-CORRESPONDIENTE -INCODER

1. Copia de las resoluciones de adjudicación y certificación de área adjudicada corroborada mediante planos, que sirvieron de sustento para la apertura del folio de matrícula investigado y que se encuentran detallados en las observaciones de los considerandos.

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6º. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 27 de mayo de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

Genaro Gutiérrez Garavito.

(C. F.).

**AUTO DE 2013**

(mayo 27)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

**Expediente número 236-AA-2013-10**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto número 2163 de 2011 procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia, realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Circuito Registral.

De acuerdo al hallazgo número 8 "8. En la matrícula inmobiliaria número 15129, con anotación número 1 se registró el 16/04/1985 la Resolución número 1087 del 31/07/1985 mediante la cual se adjudicó un baldío con una extensión de 120 ha 8.482 m<sup>2</sup>.

En la anotación número 15 se registró el 04/12/2009 la escritura pública número 2265 del 26/11/2009 de Notaría Única de Granada, la cual actualizó el área a 165 ha 7213 m<sup>2</sup>. Esta actualización se realizó sustentada en la certificación expedida por el IGAC número 695 del 10/11/2009".

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros; para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-15129
<b>Fecha de Apertura de M. I</b>	18 de abril de 1985
<b>Nombre del Predio</b>	El Porvenir
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	Puerto Lleras
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida Inicial</b>	120 hectáreas con 8.482 m <sup>2</sup>
<b>Código Catastral actualizado</b>	5057700010004096000
<b>Código Catastral Antiguo</b>	001000400996000
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/NIT.</b>	Sociedad Corporación Finanzas de América Corfiamérica S. A. NIT 8001927833
<b>Número de Anotaciones</b>	16

Nº	Anotaciones	Observaciones
1	16/04/1985 Resolución Adjudicación 1087/1984 Incorporación López Valderrama Jhon Jairo.	Soportes Documentos en IRIS Documental.
2	10/09/1986 Escritura 413/1986 Notaría Única San Martín. Hipoteca De: López Valderrama Jhon Jairo - Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.	Sin observaciones
3	10/09/1986 Oficio 201/1986 Embargo. Juzgado Circuito San Martín.	sin observaciones
4	29/10/1987. Oficio 143/1987 Cancelación embargo. Juzgado Segundo Promiscuo Granada.	Sin observaciones
5	24/10/1987. Embargo Hipotecario.	Sin observaciones
6	9/12/1992 Cancelación Embargo Hipotecario.	Sin observaciones
7	9/12/1992 Sentencia de Remate	Sin observaciones
8	02/12/1993 Escritura 7866/1993 Notaría Primera de Villavicencio- Compraventa Caja de Crédito Industrial y Minero a Silva Cruz Orlando.	Sin observaciones
9	21/02/1994 Escritura 1174/1994 Hipoteca en Cuantía Indeterminada De: Silva Cruz Orlando a Caja de Crédito Agrario e Industrial.	Sin Observaciones
10	15/01/1997 Escritura 50/1997 Cancelación de Hipoteca-Notaría Primera de Villavicencio.	Sin Observaciones
11	08/07/2004. Escritura 3467/2004 Notaría Primera de Villavicencio. Adjudicación en sucesión en común y proindiviso. De: Silva Cruz Orlando a otros (Revisar certificación).	Sin observaciones
12	12/09/2005 adjudicación en remate/Juzgado Promiscuo de Familia. De: Silva... a Velásquez Gutiérrez Ángel María.	sin Observaciones
13	27/08/2009 Escritura 2412/2009 adjudicación en sucesión en común y proindiviso- Notaría Única de Acacias. De: Velásquez Gutiérrez Ángel María a otros (verificar en el folio de Matrícula).	Sin observaciones
14	19/10/2009 Escritura 3118/2009 Notaría Única de Acacias. Compraventa. De: Otros sucesión a Hacienda el Porvenir Llanero SAS.	Sin Observaciones

Nº	Anotaciones	Observaciones
15	4/12/2009 Escritura 2265/2009 Notaría Única de Granada. Actualización de linderos y área de 165 hectáreas 7213 m <sup>2</sup> según certificado del IGAC.	El área actualizada supera la inicialmente registrada-verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente.
16	20/10/2011 Escritura 1394/2011 Notaría 11 de Bogotá- Compraventa. De: Hacienda el Provenir Llanero SAS a Sociedad Corporación Finanzas de América Corfiamérica.	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento Jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en especial.

Artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3º: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012,

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se expedirán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior se,

**DISPONE:**

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según lo establecido en el capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	236-15129
<b>Nombre del predio</b>	El Porvenir
<b>Municipio</b>	Puerto Lleras
<b>Departamento</b>	Meta

Artículo 2º. Ordénese el bloqueo del folio de matrícula citado en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley.

<b>Último propietario Registrado.</b>	Sociedad Corporación Finanzas de América Corfiamérica S. A. NIT 8001927833.
<b>Documento de identificación cc/NIT</b>	

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el **Diario Oficial** conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la **ORIP** San Martín (Meta).

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.
2. Copia Simple de los documentos que reposen en la Carpeta de antecedentes del Folio de Matrícula que se relacionen con las observaciones de los considerandos que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta a 27 de mayo de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. F.).

**AUTO DE 2013**

(mayo 27)

*por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.*

**Expediente N° 236-AA-2013-11**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto número 2163 de 2011 procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García Superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia realizar el análisis de la situación Jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Círculo Registral.

De acuerdo al hallazgo número 9 "9. Según el folio de matrícula inmobiliaria 27949, con escritura pública 261 de 06/07/1967 de la Notaría Única de San Martín se dio la venta del predio de 70 ha inicialmente adjudicado con Resolución número 166 de 18/03/1955 del Ministerio de Agricultura, registrada el 04/05/1955.

Con escritura pública 5627 de 21/10/2010 de la Notaría 13 de Bogotá, registrada el 02/02/2011 se actualizó el área del predio a 74 ha 7.700 m<sup>2</sup> con certificado del IGAC 218684 de 19/10/2010, protocolizado con el instrumento mencionado. Mediante la misma escritura se divide el lote y se abren tres matrículas (59734, 59735 y 59736) con áreas parciales que sumadas totalizan la actualizada".

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros; para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-27949
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio Cerrado</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I</b>	8 de julio de 1991
<b>Nombre del Predio</b>	Las Violetas
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida Inicial</b>	70 hectáreas
<b>Código Catastral actualizado</b>	no tiene
<b>Código Catastral Antiguo</b>	no tiene
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/Nit.</b>	Édgar Saúl Hernández Cruz C.C. 19292141
<b>Número de Anotaciones</b>	8

N°	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	16/09/1967 Escritura 261/1967 venta Ardila Jiménez Bruno. A Hernández Cruz Édgar Saúl Notaría Única de San Martín.	No reposa en la ORIP San Martín copia del acto por lo que se solicitará a la entidad correspondiente su expedición
2	19/01/1979 Resolución número 8890/1978 valoración Ministerio de obras Públicas a Hernández Cruz Édgar Saúl	Sin observaciones

N°	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
3	21/10/1987 Resolución número 930171987 valoración. Ministerio de Obras-Hernández Cruz Édgar Saúl	Sin observaciones
4	17/08/2010 cancelación providencia de valorización De: Fondo de Caminos Vecinales- Hernández Cruz Édgar Saúl	Sin observaciones
5	28/09/2010 cancelación providencia de valorización De: Fondo de Caminos Vecinales- Hernández Cruz Édgar Saúl	Sin observaciones
6	02/02/2011 Escritura 5627/2010 Actualización de área a 74 hectáreas, 7700m <sup>2</sup>	El área actualizada supera la inicialmente registrada, verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondientes.
7	02/02/2011 Escritura 5627/2010 División Material en dos lotes de 1 hectárea y uno de 72, 700m <sup>2</sup> revisada la Escritura Pública se desglosó según certificación IGAC.	Revisada la escritura pública se desglosó según certificación IGAC.
8	02/02/2011 escritura 260/2011 Escritura aclaratoria para licencia Urbanística.	Revisada la escritura se observa que existe una certificación del Incodec en la que no se requiere autorización para parcelar por parte de esta entidad y que le corresponde a las curadurías Urbanas o Secretarías de Planeación.

**Análisis Matrículas Inmobiliarias Relacionadas**

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-59734
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio Activo</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I</b>	2/10/2011
<b>Nombre del Predio</b>	Lote 1
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida Inicial</b>	una (1) hectárea
<b>Código Catastral actualizado</b>	No registra
<b>Código Catastral antiguo</b>	No Registra
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/Nit.</b>	Yuri Soler Luis Fernando/Inversiones H2A
<b>Número de Anotaciones</b>	2

N°	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	02/02/2011 Escritura 5627/2011 Notaría 13 de Bogotá, División Material- Hernández Cruz Édgar Saúl.	Sin observaciones
2	02/02/2011 escritura 5628/201 Notaría 13 de Bogotá, compraventa de Hernández Cruz Édgar Saúl a Yuri Soler Luis Fernando-Inversiones H2A.	Sin observaciones

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-59735
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio activo</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I</b>	2/10/2011
<b>Nombre del Predio</b>	Lote 2
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida Inicial</b>	una (1) hectárea
<b>Código Catastral actualizado</b>	No Registra
<b>Código Catastral Antiguo</b>	No Registra
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/ Nit.</b>	Yuri Soler Luis Fernando/Inversiones H2A
<b>Número de Anotaciones</b>	2

N°	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	02/02/2011 Escritura 5627/2011 Notaría 13 de Bogotá, División Material- Hernández Cruz Édgar Saúl	Sin observaciones
2	02/02/2011 escritura 5629/201 Notaría 13 de Bogotá, compraventa De: Hernández Cruz Édgar Saúl a Yuri Soler Luis Fernando-Inversiones H2A.	Sin observaciones

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-59736
<b>Estado Matrícula</b>	<b>Folio Activo</b>
<b>Fecha de Apertura de M. I</b>	10 de febrero de 2011
<b>Nombre del Predio</b>	Las Violetas
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida Inicial</b>	72 hectáreas y 7700m <sup>2</sup>
<b>Código Catastral actualizado</b>	No tiene
<b>Código Catastral Antiguo</b>	No tiene
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/Nit.</b>	Édgar Saúl Hernández Cruz
<b>Número de Anotaciones</b>	1

N°	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	02/02/2011 Escritura 5627/2011 Notaría 13 de Bogotá, División Material-Hernández Cruz Édgar Saúl	Revisada la escritura pública se desglosó según certificación IGAC

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la contraloría General de la Nación tiene sustento Jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del Folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en especial Artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, inciso 3: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012.

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14".

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5°, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículos 8°, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior se,

**DISPONE:**

Artículo 1°. Iniciar el procedimiento de Actuación administrativa según establecido en el capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	236-27949
Nombre del Predio	Las Violetas
Último propietario Registrado folio de Matrícula Documento de identificación ce./Nit.	Édgar Saúl Hernández Cruz C.C. 19292141.

**Matrículas Relacionadas**

Matrícula Inmobiliaria	236-59734
Nombre del Predio	Lote 1
Último propietario Registrado folio de Matrícula Documento de identificación ce/ NIT.	Yuri Soler Luis Fernando/Inversiones H2A xxxx

Matrícula Inmobiliaria	236-59735
Nombre del Predio	Lote 2
Último propietario Registrado. Documento de identificación ce/Nit.	Yuri Soler Luis Fernando/Inversiones H2A xx xxxx

Matrícula Inmobiliaria	236-59736
Nombre del Predio	Las Violetas
Último propietario Registrado. Documento de identificación ce/Nit.	Édgar Saúl Hernández Cruz 19292141

Artículo 2°. Ordénese el bloqueo de los Folios de matrícula citados en el artículo 1° como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido del presente auto a las partes y Terceros afectados conforme a lo establecido en la ley, en el mismo comuníquese a las instituciones involucradas.

Artículo 4°. Publíquese esta providencia en el **Diario Oficial** conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta).

1. Copia simple de los folios de matrícula objeto de investigación.
2. Copia Simple de los documentos que reposen en las Carpetas de antecedentes del Folio de Matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**Notaría en la que se elaboraron las escrituras-documentos públicos.**

1. Copia de la escritura(s) que sirvieron de sustento para la apertura del folio de matrícula investigado y que se encuentran detallados en las observaciones de los considerandos.

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 27 de mayo de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. E.)

**AUTO DE 2013**

(mayo 28)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

**Expediente N° 236-AA-2013-12**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto número 2163 de 2011 procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García Superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia, realizar el análisis de la situación Jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Circuito Registral.

De acuerdo al hallazgo número 10 "10. De acuerdo con las anotaciones del folio de matrícula 13905, el predio objeto de esta matrícula fue vendido en cuatro oportunidades, según consta en las escrituras públicas 566 de 01/12/1967, 011 del 10/01/89, 237 del 20/06/2002 de la Notaría Única de San Martín y 7451 del 29/11/1984 de la Notaría 27 de Bogotá, en las que se señala una cabida de 127 ha 960 m<sup>2</sup>.

Con escritura pública 083 de 06/02/2008 de la Notaría Única de San Martín, registrada el 06/02/2008, se da nuevamente una compra venta del predio en referencia y una actualización de su área a 149 ha 4.887 m<sup>2</sup> con certificado del IGAC 032 de 04/02/2008."

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros; para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-13905
Fecha de Apertura de M. I	1° de noviembre de 1984
Nombre del Predio	1. Sin Dirección (San Gabriel) El Edén Hoy Carabandel 2. Finca hoy Tijuana
Zona	Rural
Municipio	San Martín
Departamento	Meta
Cabida Inicial	127 hectáreas 960 m <sup>2</sup>
Código Catastral actualizado	50689000200040076000
Código Catastral Antiguo	000200040076000
Último propietario Registrado. Documento de identificación ce/Nit	Moreno Rubio Fabiola CC. 28901772
Número de Anotaciones	22

Nº	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	12/08/1965 Resolución 119/1965 Gobernación Meta. Adjudicación de Baldíos. Gobernación de Meta a Enciso de Acosta Enit.	No existe registro en Iris Documental.
2	24/07/1967 Resolución 3270/1967 Incora Bogotá. Adjudicación de Baldíos 46 hectáreas 3500 m <sup>2</sup> De: Incora a Acosta Guerrero Efraín	No existe registro en Iris Documental.
3	2012/1967 Escritura 566/1967 Notaría Única de San Martín. Compraventa. De: Acosta Guerrero Efraín- Enciso Acosta Enit a Gutiérrez Corpas José Gabriel.	Al parecer esta escritura engloba los predios adjudicados a Enciso Enit y Acosta Efraín. No existe registro en Iris Documental. Por lo que es necesario recabar información.
4	19/01/1979 Resolución número 8890/1978 Valorización, Ministerio de Obras Públicas-Ministerio de Obras Públicas a Gutiérrez Corpas José Gabriel.	Sin observaciones
5	26/02/1985 Oficio 5424/1984 -cancelación Valorización Ministerio de Obras Públicas-Ministerio de Obras Públicas a Gutiérrez Corpas José Gabriel.	Sin observaciones
6	26/02/1985 Escritura 7451/1984-Compraventa-Notaría Única de San Martín. De: Gutiérrez Corpas José Gabriel a Matiz Matiz Hernando Arturo.	Sin observaciones relacionadas-venta
7	27/11/1986 Escritura 1005/1986 Notaría Única de San Martín- Hipoteca- De: Matiz Matiz Hernando Arturo- Caja de Crédito Industrial y Minero.	Sin observaciones
8	23/02/1988 Escritura 133/1988-Ampliación Hipoteca Cuantía Indeterminada. De: Matiz Matiz Hernando Arturo a Caja Agraria	Sin observaciones
9	05/01/1989. Escritura 003/1989- cancelación de Hipoteca. De: Caja de Crédito Agrario Industrial-Matiz Matiz Hernando Arturo.	Sin observaciones
10	10/01/1989 Escritura 11/1989 - Compraventa. Notaría Única de San Martín. De: Matiz Matiz Hernando Arturo a Ardila Dimate Fabio/ Cubillos Ardila María Rubi	Sin observaciones-venta
11	4/12/1996 Escritura 70/1996 Hipoteca Cuantía Indeterminada. Notaría Única de Une. /Ardila Dimate Fabio/ Cubillos Ardila María Rubi a Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero	Sin observaciones
12	24/07/1998 Oficio 920/1998 embargo ejecutivo- Juzgado cincuenta y dos Bogotá. De: Administración Inmobiliaria Durán CIA Ltda. a Ardila Dimate Fabio.	Sin observaciones
13	01/09/1998 Oficio 438/1998 Juzgado Civil de Cúcuta. Cancela Embargo- a Ardila Dimate Fabio	Sin observaciones
14	01/09/1998 Oficio 438/1998 Juzgado Civil de Cúcuta. Embargo Ejecutivo Hipotecario a Ardila Dimate Fabio	Sin observaciones
15	23/07/1999 Oficio 629/1999 Juzgado Civil de Cúcuta. Cancelación Embargo Ejecutivo Hipotecario a Ardila Dimate Fabio- Cubillos Ardila María Rubi.	Si observaciones
16	04/06/2002 Certificado 01/2002 Notaría Única de Une, cancelación Embargo Ejecutivo Hipotecario a Ardila Dimate Fabio- Cubillos Ardila María Rubi.	Sin observaciones
17	08/07/2002 Escritura 237/2002 Notaría Única de Santander - Compraventa. De: Ardila Dimate- a Cubillos Ardila María Rubi- Rodríguez Aguilar Santos Eduardo.	Sin observaciones-venta
18	06/02/2008 Escritura 83 del 6 de febrero de 2008 - Notaría Única de San Martín Compraventa de: Rodríguez Aguilar Santos Eduardo a Sánchez Sierra Jesús Hernando.	Sin observaciones
19	06/02/2008 Escritura 83 del 6 de febrero de 2008 - Notaría Única de San Martín. Actualización de Área a 149 Hectáreas 4887m <sup>2</sup> Según Certificado de IGAC De: Rodríguez Aguilar Santos Eduardo a Sánchez Sierra Jesús Hernando.	El área actualizada supera la inicialmente registrada-verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente.
20	06/02/2008 Escritura 83 del 6 de febrero de 2008 - Notaría Única de San Martín Actualización de Linderos según Certificado de IGAC De: Rodríguez Aguilar Santos Eduardo a Sánchez Sierra Jesús Hernando.	Verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente.
21	28/06/2010 Escritura 409/2010 Notaría Única San Martín Compraventa. De: Sánchez Sierra Jesús Hernando a Moreno Rubio Fabiola.	Sin observaciones
22	18/11/2011 Escritura 8195/2011 Notaría 72 de Bogotá. Hipoteca en cuantía indeterminada. De: Moreno Rubio Fabiola a Banco Agrario de Colombia S.A.	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la contraloría General de la Nación tiene sustento Jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del Folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en especial Artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012.

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior se,

#### DISPONE:

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de Actuación administrativa según establecido en el capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-13905
<b>Nombre del Predio</b>	1. Sin Dirección (San Gabriel) El Edén hoy Carabandel 2. Finca Hoy Tijuana
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Último propietario Registrado. Documento de identificación cc/Nit.</b>	Moreno Rubio Fabiola CC 28901772

Artículo 2º. Ordéñese el bloqueo del Folio de matrícula citado en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el **Diario Oficial** conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta).

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.
2. Copia simple de los documentos que reposan en las Carpetas de antecedentes del Folio de Matrícula que se relacionen con las observaciones de los considerandos que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

#### Notaría en la que se elaboraron las escrituras.

1. Copia de las escritura(s) que se encuentran detallados en las observaciones de los considerandos que no reposen en la ORIP San Martín.

#### Instituto Geográfico Agustín Codazzi

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*  
(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 11)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

**Expediente número 236-AA-2013-14**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 1250 de 1970, el Código Contencioso-Administrativo y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia, realizar el análisis de la situación jurídica de las matriculas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este círculo registral.

De acuerdo al Hallazgo número 11 “11. En la Matrícula número 2843 se registró el 14/08/1981 la Resolución número 239 del 11/05/1981, la cual adjudicó un baldío con un área de 349 h 4.958 m<sup>2</sup>.”

Con Escritura Pública número 465 del 16/03/2010, de la Notaría Cuarta de Villavicencio, registrada el 18/03/2010, se actualizó el área a 366 ha 467 m<sup>2</sup>, sin protocolizar el documento que sustenta dicha actualización; sin embargo, en la anotación respectiva del folio se cita “certificado del Agustín Codazzi”.

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello, se realizará un breve análisis descriptivo del estado actual del folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros: para el estudio del debatido folio de matrícula inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio Magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-2843
Fecha da Apertura de M. I.	5/23/1978
Nombre del predio	SIN DIRECCIÓN-BELLAVISTA
Zona	Rural
Municipio	San Martín
Departamento	Meta
Cabida inicial	349 hectáreas 4.950 m <sup>2</sup>
Código catastral actualizado	50689000300010018000
Código catastral antiguo	003000100170000
Último propietario Registrado.	Fabián Enrique Ávila Forero
Documento de identificación cc/nit.	C.C. 79574009
Número de Anotaciones	18

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	06/09/1971 - Protocolización Declaraciones Extrajuicio ante Alcaldía de San Martín	Sin observaciones
2	05-11-1971 Enajenación Cosa Ajena-400 ha	Sin observaciones
3	23-05-1978 Enajenación Cosa Ajena 2.500 ha	Sin observaciones
4	23-5-1978. Aclaración Escritura - cabida 388 ha 8.000 m <sup>2</sup>	Sin observaciones
5	22-03-1979 Enajenación cosa ajena (Falsa Tradición)	Sin observaciones
6	14-08-1981 Resolución número 239 de 1981 de baldíos 349 ha 4.958 m <sup>2</sup> de Incora a Velosa Ramírez Rafael	Sin observaciones
7	24/05/1982 Venta	Sin observaciones
8	24/05/1984 Aclaración anotación anterior	Sin observaciones
9	20/0/1989 - Venta	Sin observaciones
10	10/03/1994 - Venta	Sin observaciones
11	18/07/1995 - hipoteca abierta cuantía ilimitada I	Sin observaciones
12	20/04/2005 - Cancelación hipoteca	Sin observaciones
13	15/07/2005-Escritura número 1034 del 9 de junio de 205 Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá - Compraventa de: Bejarano Bernal Augusto y Bejarano Pacheco Medda Camila a Ávila Forero Fabián Enrique	Anotación de venta al último propietario
14	23/08/2005 hipoteca abierta	Sin observaciones
15	30/08/2006 - hipoteca abierta 2	Sin observaciones

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
16	17/11/2006 Cancelación Hipoteca 1 por voluntad de las partes	Sin observaciones
17	18/03/2010. Escritura número 465 del 16 de marzo de 2010 Notaría Cuarta de Villavicencio. Actualización de área 366 ha 467 metros. Según certificado Agustín Codazzi	El área actualizada supera la inicialmente registrada, verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente
18	18/03/2010. Escritura número 474 del 17 de marzo de 2010 Notaría Cuarta de Villavicencio. Englobe	La matrícula inmobiliaria referenciada se encuentra englobada en el Folio número 236-58152

**Matriculas relacionadas por englobe al último propietario**

Matrícula Inmobiliaria	236-1594
Fecha da Apertura de M. I.	9/21/1977
Nombre del Predio	EL PORVENIR
Zona	Rural
Municipio	San Martín
Departamento	Meta
Cabida inicial	257 hectáreas 9.419 m <sup>2</sup>
Código catastral actualizado	5068900030001001600
Código catastral antiguo	00300010016000
Último propietario Registrado.	Fabián Enrique Ávila Forero
Documento de identificación cc/nit.	C.C. 79574009
Número de Anotaciones	19

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	09/07/1976 Resolución adjudicación de baldíos	Sin observaciones
2	29/11/1976. Venta	Sin observaciones
3	17/01/1977 - Venta	Sin observaciones
4	14/03/1979 venta parcial	Sin observaciones
5	18/12/1979 compraventa del restante	Sin observaciones
6	17/05/1985 venta	Sin observaciones
7	21/01/1987 venta	Sin observaciones
8	19/06/1991 hipoteca	Sin observaciones
9	21/06/1991 cancelación de hipoteca	Sin observaciones
10	09/07/1991 venta	Sin observaciones
11	10/03/1994 Venta	Sin observaciones
12	18/07/1995 hipoteca abierta	Sin observaciones
13	20/04/2005 Cancelación de hipoteca	Sin observaciones
14	15/07/2005 Escritura de Compraventa número 1035 de 2005, Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá DE: Bejarano Bernal Augusto, Vejarano Pacheco Nedda Camila a Ávila Forero Fabián Enrique	Sin observaciones
15	23/08/2005 hipoteca	Sin observaciones
16	30/08/2006 hipoteca	Sin observaciones
17	17/11/2006 cancelación de hipoteca	Sin observaciones
18	18/03/2010 Escritura número 466 de 2010 actualización área correcta 289 ha 9.212 m <sup>2</sup> según certificado IGAC	El área actualizada supera la inicialmente registrada, verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente
19	18/03/2010 Escritura número 474 de 2010 Notaría Cuarta de Villavicencio. Englobe	De oficio se adjunta al expediente el presente documento público por cuanto existen incongruencias con el área inicial y el área actualizada

Matrícula Inmobiliaria	236-7171
Fecha de apertura de M. I.	15/001/1981
Nombre del predio	La Esmeralda Ekekos
Zona	Rural
Municipio	San Martín
Departamento	Meta
Cabida inicial	439 hectáreas y 2.000 m <sup>2</sup>
Código catastral actualizado	50689000300010017000
Código catastral antiguo	0030001000180000
Último propietario registrado.	Fabián Enrique Ávila Forero
Documento de identificación cc/nit.	C.C. 79574009
Número de anotaciones	13

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	13/2/1974 Declaraciones extrajuicio	Sin observaciones
2	13/11/1974 Compraventa	Sin observaciones
3	12/03/1981 Compraventa	Sin observaciones
4	22/02/1983 Resolución adjudicación 01173 del 29/10/1983 Incora a Ramírez Ortiz Hugo	Es pertinente adjuntar al expediente el presente documento
5	13/07/1990 compraventa	Sin observaciones
6	10/03/1994 compraventa	Sin observaciones
7	18/07/1995 hipoteca abierta	Sin observaciones
8	20/04/205 cancelación de hipoteca	Sin observaciones
9	11	Sin observaciones
10	23/08/2005 hipoteca	Sin observaciones
11	30/08/2006 hipoteca	Sin observaciones

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
12	17/11/2066 Cancelación hipoteca Anotación 10	Sin observaciones
13	18/03/2010 Englobe; Escritura número 474 Notaría Cuarta de Villavicencio a Ávila Forero Fabián Enrique	Es necesario adjuntar al expediente

**Englobe**

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	236-58152
<b>Fecha de apertura de M. I.</b>	3/24/2010
<b>Nombre del predio</b>	Finca Casa Roja
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta
<b>Cabida inicial</b>	1.270 ha 3.654 m <sup>2</sup>
<b>Código catastral actualizado</b>	No registra
<b>Código catastral antiguo</b>	No registra
<b>Último propietario registrado.</b>	Fabián Enrique Ávila Forero
<b>Documento de identificación cc/nit</b>	C.C. 79574009
<b>Número de Anotaciones</b>	3

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	18/03/2010 Englobe/236-1594,236-7171,2362843	Las observaciones se encuentran en los folios de matrícula englobados
2	21/01/2011 Embargo ejecutivo	Sin observaciones
3	15/05/2012 Cancelación embargo ejecutivo	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior, es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial.

Artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3º: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012,

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas."

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos este inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior, se

**DISPONE:**

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según lo establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	236-2843
<b>Nombre del predio</b>	Sin dirección-Bellavista
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	236-1594
<b>Nombre del predio</b>	El Porvenir
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	236-7171
<b>Nombre del predio</b>	La Esmeralda Ekekos
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	236-58152
<b>Nombre del predio</b>	Finca Casa Roja
<b>Zona</b>	Rural
<b>Municipio</b>	San Martín
<b>Departamento</b>	Meta

Artículo 2º. Ordénese el bloqueo del folio de matrícula citado en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley.

<b>Último propietario registrado.</b>	Fabián Enrique Ávila Forero
<b>Documento de identificación cc/ nit.</b>	C.C. 79574009

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta)

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.
2. Copia simple de los documentos que reposen en las carpetas de antecedentes del folio de matrícula que se relacionen con las observaciones de los considerandos que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6º. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 11 de junio de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 11)

*por medio del cual se inicia una actuación administrativa.*

**Expediente número 236-AA-2013-15**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto número 1250 de 1970, el Código Contencioso-Administrativo y el Decreto 2163 de 2011, procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa.

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) por competencia realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este círculo registral.

De acuerdo al Hallazgo número 12 "12. En el Folio de matrícula 43752, por medio de la Resolución 511 del 5/10/1961 del Ministerio de Agricultura se adjudicó el baldío Finca "La Josa", con área de 543 ha 4.000 m<sup>2</sup>; mediante Escritura Pública 1801 del 01/10/2003 de la Notaría Cuarta de Villavicencio se oficializó la compraventa parcial de 100 ha con permiso otorgado por el Incora registrándose un remanente con área de 443 ha. Con la Escritura Pública 4712 del 27/08/2008 de la Notaría Segunda de Villavicencio se hizo la actualización de área, la cual se registró el 3/09/2008, actualización realizada conforme a la Certificación 375 del 22/08/2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi".



El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello, se realizará un breve análisis descriptivo del estado actual del folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros: para el estudio del debatido folio de matrícula inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio Magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula inmobiliaria	236-43752
Estado matrícula	Folio activo
Fecha de apertura de M. I.	10/12/1999
Nombre del predio	Finca La Josa
Municipio	San Juan de Arama
Departamento	Meta
Cabida inicial	443 ha - Nota: Cabida inicial dudosa
Código catastral actualizado	50683000100040041000
Código catastral antiguo	00-01-0004-0041-000
Último propietario registrado.	Óscar Alberto Aristizábal Giraldo
Documento de identificación cc/nit	C.C. 86003542
Número de anotaciones	7

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	7/10/1999. Escritura 1812 de 1999. Notaría Tercera de Villavicencio. División material	De la división material se extrae el área inicial
2	22/02/2007. Escritura 1801 de 2007. Notaría Cuarta de Villavicencio compraventa parcial 100 ha	Sin observaciones
3	22/02/2007. Aclaración escritura	Sin observaciones
4	14/03/2008 Compraventa de Derechos de Cuota 50%	Es necesario incorporar este documento al expediente para revisar la continuidad de la venta del área inicial.
5	03/09/20087 Escritura 4712 de 2008 Actualización área 622 hectáreas con 2.477	Aparece en iris documental certificado IGAC para verificar autenticidad de la actualización.
6	03/09/2008 compraventa de derechos de cuota 50%	Es necesario incorporar este documento al expediente para revisar la continuidad de la venta del área inicial
7	14/03/2011 hipoteca	Sin observaciones

#### Análisis matrículas inmobiliarias relacionadas

Matrícula inmobiliaria	236-53115
Estado matrícula	Folio activo
Fecha de apertura de M. I.	2/28/2007
Nombre del predio	Lote rural
Zona	Rural
Municipio	San Juan de Arama
Departamento	Meta
Cabida inicial	100 ha
Código catastral actualizado	50683000100040044000
Código catastral antiguo	No registra
Último propietario registrado.	Herederos de Oliver Santos
Documento de identificación cc/nit	
Número de anotaciones	5

NÚM.	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	22/02/2007. Escritura 1801 de 2003. Notaría Cuarta de Villavicencio compraventa.	La compraventa se realiza por 100 hectáreas
2	4/12/2007. Escritura 2349 de 2001. Adjudicación en sucesión	Sin observaciones
3	04/12/2007. Escritura 2465 de 2007 Notaría Única de Granada – Aclaración escritura	Sin observaciones
4	13/05/2008 Oficio Juzgado Demanda	Sin observaciones
5	29/01/2010 Demanda de acción de petición de herencia	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior, es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial

Artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3º: “Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante

actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley”.

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012,

“El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: “Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

“En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos este inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentra incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio”.

Conforme a lo anterior, se

#### DISPONE:

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

Matrícula inmobiliaria	236-43752
Nombre del predio	Finca La Josa

#### Matrículas relacionadas

Matrícula inmobiliaria	236-53115
Nombre del predio	Lote rural

Artículo 2º. Ordénese el bloqueo de los folios de matrícula citados en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3º. Notificar personalmente el contenido del presente auto a las partes y terceros afectados conforme a lo establecido en la ley; en el mismo comuníquese a las instituciones involucradas.

Último propietario registrado folio de matrícula	Óscar Alberto Aristizábal Giraldo
Documento de identificación cc/nit	C.C. 86003542

Último propietario registrado folio de matrícula	Herederos de Oliver Santos
Documento de identificación cc/nit	XXX

Artículo 4º. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5º. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta)

1. Copia simple los folios de matrícula objeto de investigación.

2. Copia simple de los documentos que reposen en las carpeta de antecedentes del folio de matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

#### Instituto Geográfico Agustín Codazzi

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6º. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 11 de junio de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*  
(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 11)

*por medio del cual se inicia una actuación administrativa.*

**Expediente número 236-AA-2013-16**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2163 de 2011 procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República según, informe del mes de junio de 2012, a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), por competencia, realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Círculo Registral.

De acuerdo al hallazgo número 13 “13. Revisado el folio de matrícula 1120, se evidenció que con la Escritura Pública 338 de 5/07/1977 de la Notaría Única de San Martín se englobaron dos predios con una extensión de 110 ha. Uno de ellos presentaba una extensión de 70 ha y fue adquirido mediante la citada escritura; el otro, con una extensión de 40 hectáreas, se adquiere con escritura pública 336 de 04/07/77 de la Notaría Única de San Martín, en la que se señala en la exposición segunda “adquirió el exponente vendedor el predio por compra de mejoras hecha a... por medio de documento privado y por haber levantado por sus propios recursos y esfuerzo personal en terrenos baldíos de la Nación, según consta en declaración extrajudicial que fueron Protocolizadas por medio de la Escritura Pública número 2.494 de 19/12/95 de la Notaría Única de Villaviecio”.

Con certificado IGAC No. 277580 de 20/12/2010 y mediante Escritura Pública 2510 de 31/12/2010 de la Notaría Única de Granada, registrada el 19/01/2011, se actualizó el área del predio englobado a 167 ha 2.500 m<sup>2</sup>”.

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del estado actual del folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros: para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio Magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-1120
Fecha de Apertura de M. I.	7/18/1977
Nombre del Predio	Sin Dirección La Aurora
Zona	Rural
Municipio	Puerto Lleras
Departamento	Meta
Cabida Inicial	110 ha
Código Catastral actualizado	50577000300050078000
Código Catastral Antiguo	sin registro
Último propietario Registrado	Ruiz De Baquero María Lilia
Documento de identificación CC/NIT	Cédula de Ciudadanía 21218398
Número de Anotaciones	13

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	01/01/1901 declaraciones extrajudicial de mejoras	Sin observaciones
2	18/07/1977 enajenación de cosa ajena	Sin observaciones
3	18/07/1977adjudicación de sucesión	Sin observaciones
4	22/07/1991 Sentencia 15/05/1991 adjudicación sucesión (mejoras)	Sin observaciones
5	19/0/2011 Escritura 2510 del 31/12/2010 Notaría Única de Granada. Actualización de área 167 ha 2.500 m <sup>2</sup> según IGAC	El área actualizada supera la inicialmente registrada- FALSA TRADICIÓN- verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondientes
6	19/0/2011 Escritura 2510 del 31/12/2010 Notaría Única de Granada. Actualización de Linderos según IGAC	Sin observaciones
7	07/09/2012 Escritura 645 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 22 ha 4.262 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64749-Baquero Ruiz Gloria Yaneth
8	07/09/2012 Escritura 646 del 30/03/2011 Compraventa-Notaría Única de Granada 22 ha 4.262 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64749-Baquero Ruiz Gloria Yaneth

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
8	07/09/2012 Escritura 646 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 14 ha 2.449 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64750 Orlando Baquero Ruiz
9	07/09/2012 Escritura 647 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 14 ha 1.667 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64751 Blanca Lilia Baquero Ruiz
10	07/09/2012 Escritura 648 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 28 ha 8.635 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64751 Blanca Lilia Baquero Ruiz
11	07/2012 Escritura 649 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 14 ha 3.222 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64753 Vaquero Ruiz Luz Estela
12	07/09/2012 Escritura 650 del 30/03/2011 Compraventa- Notaría Única de Granada 14 ha 1.564 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64754 Baquero Ruiz Luz. Nelsy
13	07/09/2012 Escritura 651 del 30/03/2011 Compraventa-Notaría Única de Granada 28 ha 6.905 m <sup>2</sup>	Desenglobe en el folio matrícula 236-64755 Fernández Moreno José Raúl

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia, según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, inciso 3º: “Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley”.

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012.

“El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; “Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

“En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o lindero esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentran incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5º, 52 y 82 del Decreto 1250 de 1970, artículo 8º, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio”.

Conforme a lo anterior se,

**DISPONE:**

Artículo 1º. Iniciar el procedimiento de Actuación administrativa, según establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria 236-1120	236-1120
Nombre del predio	Sin Dirección La Aurora
Municipio	Puerto Lleras
Departamento	Meta

Y las desenglobadas a de la matrícula matriz así:

Folio Matrículas Desenglobado
236-64749, 236-64750, 236-64751, 236-64752, 236-64753, 236-64754, 236-64755

Artículo 2º. Ordéñese el bloqueo de los Folios de matrícula citados en el artículo 1º como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa en su orden, conforme a lo establecido en la ley.

Matrícula Inmobiliaria	236-1120
Último propietario Registrado	Ruiz De Baquero María Lilia
Documento de identificación CC/NIT	Cédula de Ciudadanía 21218398

Matrículas relacionadas:

Folio Matrícula Desenglobado	Nombre de la Última persona Registrada x F.T.
236-64749	BAQUERO RUIZ GLORIA YANETH
236-64750	ORLANDO BAQUERO RUIZ
236-64751	BLANCA LILIA BAQUERO RUIZ
236-64752	HERNANDO BAQUERO RUIZ
236-64753	VAQUERO RUIZ LUZ ESTELA
236-64754	BAQUERO RUIZ LUZ NELSY
236-64755	FERNÁNDEZ MORENO JOSÉ RAÚL

Artículo 4°. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta)

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.
2. Copia simple de los documentos que reposen en las carpetas de antecedentes del folio de matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 11 de junio de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*  
(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 11)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

**Expediente número 236-AA-2013-17**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2163 de 2011, procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa,

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República, según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), por competencia, realizar el análisis de la situación Jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Circuito Registral.

De acuerdo al hallazgo número 14 "14. Revisada la matrícula 11302, se tiene que mediante Escritura Pública 003 de 9/01/1986 de San Martín se aclaró la 634 de 19/09/1985, también del citado municipio, en que se compran dos predios: Los Sabanales y El Pachimal, los cuales provienen de adjudicación de baldíos, con Resoluciones 175 y 099 de 12/03/70 del Incora de Villavicencio.

Posteriormente, con Escritura Pública 105 de 28/12/2003 de la Notaría de Vista Hermosa se da la liquidación de una herencia; en ella se señalan los predios en referencia con áreas de 37 y 25 ha, respectivamente.

Con Escritura Pública 1830 de 30/09/2009 de Granada, registrada el 06/10/2009, se actualizó el área de cada uno de los predios y se englobaron. El Pachimal pasa a 54 ha 2.517 m<sup>2</sup> (con certificado IGAC 459 de 29/07/2009) y Los Sabanales a 52 ha 8.453 m<sup>2</sup> (con certificado IGAC 458 de 29/07/2009).

De acuerdo con lo anterior, el primer predio difiere en 29 ha 2.517 m<sup>2</sup> y el segundo en 15 ha 8.453 m<sup>2</sup>.

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los registros; para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio Magnético e Iris Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-11302	
Fecha de Apertura de M. I	8/31/1993	
Nombre del Predio	Los Sabanales	
Zona	Rural	
Municipio	San Juan de Arama	
Departamento	Meta	
Cabida Inicial	37 ha 3.500 m <sup>2</sup>	
Código Catastral actualizado	50683000100060008000	
Código Catastral Antiguo	Sin registro	
Último propietario Registrado	JARAMILLO DE BUITRAGO ESTHER FANNY	21205582
Documento de identificación cc./nit.	BUITRAGO JARAMILO DORIS	30055232
	BUITRAGO JARAMILO AURORA	30083881
	BUITRAGO JARAMILLO ISABEL	40362931
	BUITRAGO JARAMILLO RUBIELA	40363222
	BUITRAGO JARAMILLO MIRIAM	41212826
	BUITRAGO JARAMILLO JAVIER	86013020
	BUITRAGO JARAMILLO ADOLFO	86013800
Número de Anotaciones	13	

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	20/09/1973 Resolución Adjudicación 175-1970 Incora	No aparece registro documental. Se requiere adjuntar al expediente resolución de adjudicación para verificar áreas
2	24/10/1983 Escritura 664/1983 Hipoteca	Sin observaciones
3	10/01/1986 Escritura de Venta	Sin observaciones
4	13/01/1986 Aclaración Escritura	Sin observaciones
5	1/09/1988 Sentencia adjudicación sucesión	Sin observaciones
6	22/09/2004 Adjudicación sucesión derecho de cuota	Sin observaciones
7	22/09/2004 Aclaración Escritura adjudicación	Sin observaciones
8	22/09/2004 Adjudicación derecho de cuota	Sin observaciones
9	17/09/2009 Escritura aclaración nombre	Sin observaciones
10	17/09/2009 Aclaración escritura nombre	Sin observaciones
11	06/10/2009 Escritura 1830 del 30/2009 Notaría Única de Granada actualización 52ha y 8.453 m <sup>2</sup>	El área actualizada supera la inicialmente registrada- verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondientes
12	06/10/2009 Escritura 1830 del 30/2009 Notaría Única de Granada Englobe	Sin observaciones
13	18/08/2010 Cancelación de Hipoteca	Sin observaciones

**MATRÍCULAS RELACIONADAS PORENGLOBEAL ÚLTIMO PROPIETARIO**

Matrícula Inmobiliaria	236-11303	
Fecha de Apertura de M. I	8/31/1983	
Nombre del Predio	Sin Dirección-Finca El Palmichal	
Zona	Rural	
Municipio	San Juan de Arama	
Departamento	Meta	
Cabida Inicial	30 ha 7.500 m	
Código Catastral actualizado	50683000100060011000	
Código Catastral Antiguo	Sin registro	
Último propietario Registrado	JARAMILLO DE BUITRAGO ESTHER FANNY	21205582
Documento de identificación cc./nit.	BUITRAGO JARAMILO DORIS	30055232
	BUITRAGO JARAMILO AURORA	30083881
	BUITRAGO JARAMILLO ISABEL	40362931
	BUITRAGO JARAMILLO RUBIELA	40363222
	BUITRAGO JARAMILLO MIRIAM	41212826
	BUITRAGO JARAMILLO JAVIER	86013020
	BUITRAGO JARAMILLO ADOLFO	86013800
Número de Anotaciones	16	

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	03/08/1970 Resolución Adjudicación 099 Incora	No aparece registro documental se requiere adjuntar al expediente resolución de adjudicación para verificar áreas
2	24/10/1983 Escritura 664/1983 Hipoteca	Sin observaciones
3	10/01/1986 Escritura de venta 634 Notaría Única de San Martín	Sin observaciones
4	13/01/1986 Aclaración Escritura	Sin observaciones

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
5	1/09/1988 Sentencia adjudicación sucesión	Sin observaciones
6	11/06/1999 oficio Ministerio de Hacienda embargo	Sin observaciones
7	22/10/1990 corrección oficio Ministerio de Hacienda	Sin observaciones
8	12/03/2004 DIAN Villavicencio cancelación de oficios de embargos	Sin observaciones
9	22/09/2004 adjudicación sucesión derecho de cuota	Sin observaciones
10	22/09/2004 aclaración Escritura adjudicación	Sin observaciones
11	Sin Observaciones	Sin observaciones
12	22/09/2004 aclaración Escritura	Sin observaciones
13	17/09/2009 aclaración escritura	Sin observaciones
14	06/10/2009 Escritura 1830 del 30/2009 Notaría Única de Granada actualización 52ha y 8.453 m <sup>2</sup>	El área actualizada supera la inicialmente registrada-verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondientes
15	06/10/2009 Escritura 1830 del 30/2009 Notaría Única de Granada Englobe	Sin observaciones
16	18/08/2010 Cancelación de Hipoteca	Sin observaciones

**ENGLÓBE**

Matrícula Inmobiliaria	236-57486	
Estado de Matrícula	FOLIO ACTIVO	
Fecha de Apertura de M. I	10/08/2009	
Nombre del Predio	Finca La Unión	
Zona	Rural	
Municipio	San Juan de Arama	
Departamento	Meta	
Cabida Inicial	1070 HA 970 m <sup>2</sup> Sin registro	
Código Catastral actualizado		
Código Catastral Antiguo		
Último propietario Registrado	JARAMILLO DE BUITRAGO ESTHER FANNY	21205582
Documento de identificación cc./nit.	BUITRAGO JARAMILO DORIS	30055232
	BUITRAGO JARAMILO AURORA	30083881
	BUITRAGO JARAMILLO ISABEL	40362931
	BUITRAGO JARAMILLO RUBIELA	40363222
	BUITRAGO JARAMILLO MIRIAM	41212826
	BUITRAGO JARAMILLO JAVIER	86013020
	BUITRAGO JARAMILLO ADOLFO	86013800
Número de Anotaciones	1	

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	06/10/2009 Escritura 1830 del 30/2009 Notaría Única de Granada Englobe	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del Folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, inciso 3°: "Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley".

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012.

"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

"En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentran incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5°, 52 y 82 del Decreto 1250 de 1970, artículos 8°, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio".

Conforme a lo anterior se,

**DISPONE:**

Artículo 1°. Iniciar el procedimiento de Actuación administrativa según establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	236-11302
Nombre del Predio	Los Sabanales
Municipio	San Juan de Arama
Departamento	Meta

Matrícula Inmobiliaria	236-11303
Nombre del Predio	SIN DIRECCIÓN-FINCA EL PALMICHAL
Municipio	San Juan de Arama
Departamento	Meta

Matrícula Inmobiliaria	236-57486
Nombre del Predio	FINCA LA UNIÓN
Municipio	San Juan de Arama
Departamento	Meta

Artículo 2°. Ordénese el bloqueo del Folio de matrícula citado en el artículo 1° como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley

Ultimo propietario Registrado	JARAMILLO DE BUITRAGO ESTHER FANNY	21205582
Documento de identificación cc./nit.	BUITRAGO JARAMILO DORIS	30055232
	BUITRAGO JARAMILO AURORA	30083881
	BUITRAGO JARAMILLO ISABEL	40362931
	BUITRAGO JARAMILLO RUBIELA	40363222
	BUITRAGO JARAMILLO MIRIAM	41212826
	BUITRAGO JARAMILLO JAVIER	86013020
	BUITRAGO JARAMILLO ADOLFO	86013800

Artículo 4°. Publíquese esta providencia en el *Diario oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta)

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.

2. Copia Simple de los documentos que reposen en las carpetas de antecedentes del Folio de Matrícula que se relacionen con las observaciones de los considerandos que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**INSTITUTO DE DESARROLLO TERRITORIAL-CORRESPONDIENTE – (NCODER)**

1. Copia de las resoluciones de adjudicación y certificación de área adjudicada, que sirvieron de sustento para la apertura del folio de matrícula investigado y que se encuentran detallados en las observaciones de los considerandos.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 11 de junio de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. E.)

**AUTO DE 2013**

(junio 13)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

**Expediente número 236-AA-2013-18**

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 2163 de 2011 procede a iniciar las diligencias preliminares de una actuación administrativa

**CONSIDERANDOS:**

En cumplimiento al Plan de Mejoramiento solicitado por la Contraloría General de la República, según informe del mes de junio de 2012 a la Superintendencia de Notariado y Registro y de acuerdo a las directrices de cumplimiento del doctor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de la entidad, corresponde al Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), por competencia, realizar el análisis de la situación jurídica de las matrículas inmobiliarias, objeto de los hallazgos allí descritos y que corresponde a este Circulo Registral.

De acuerdo al hallazgo número 15 **“15. En la Matrícula Inmobiliaria número 56529, anotación No. 1, se registró el 17/06/2009 la Escritura Pública número 401 del 16/06/2009 de la Notaría Única de San Martín con la cual se realizó el englobe de los seis predios por 500 ha 8.785 m<sup>2</sup>.”**

**En la anotación número 2 se registró el 22/07/2009 la Escritura Pública número 1.304 del 16/07/2009 de la Notaría Única de Granada, la cual actualizó el área a 585 ha 1.285 m<sup>2</sup>. Esta actualización se realizó sustentada en la certificación expedida por IGAG No. 398 del 15/07/2009”.**

El Despacho del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente; previo a ello se realizará un breve análisis descriptivo del Estado Actual del Folio de matrícula citado por la CGR y de ello se desprenderán las pruebas que deban ser recaudadas para el esclarecimiento del hallazgo encontrado y así tomar las medidas legales pertinentes.

Análisis de los Registros; para el estudio del debatido Folio de Matrícula Inmobiliaria se utilizaron los programas internos Folio Magnético e IRIS Documental los cuales arrojaron los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria	236-56529
Fecha de Apertura de M. I	6/16/2009
Nombre del Predio	Finca Rancho Caribú
Zona	Rural
Municipio	Puerto Lleras
Departamento	Meta
Cabida Inicial	500 ha 8.785 m <sup>2</sup>
Código Catastral actualizado	00030050144000
Código Catastral Antiguo	Sin registro
Último propietario Registrado	BUITRAGO HOYOS NUBIA
Documento de identificación cc/nit.	CC 21240493
Propietario registrado.	ZAMBRANO BUITRAGO SANDRA PAOLA
Documento de identificación cc/nit.	CC 1121839883
Número de Anotaciones	3

NÚMERO	ANOTACIONES	OBSERVACIONES
1	17/06/2009 Englobe	Sin observaciones
2	22/07/2009 Escritura 1304 del 16 de julio de 2009 Notaría Única de Granada. Actualización área 585 ha 1.285 m <sup>2</sup> según certificado catastral IGAC	El área actualizada supera la inicialmente registrada- verificar autenticidad y confirmar con la entidad correspondiente
3	22/07/2009 Escritura 1304 del 16 de julio de 2009 Notaría Única de Granada. Compraventa Derechos de Cuota	Sin observaciones

Del estudio y cotejo de los documentos se puede establecer que el hallazgo encontrado por la Contraloría General de la Nación tiene sustento jurídico por cuanto existen actos administrativos que presuntamente lo corroboran, por lo que es necesario solicitar a las entidades correspondientes los descargos o informes que esclarezcan o definan los criterios jurídicos para una decisión de Fondo del Despacho del Registrador Seccional, teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas a las anotaciones del Folio de matrícula.

No obstante lo anterior es necesario internamente que la Oficina Seccional recopile la documentación de antecedentes de los registros de inscripción, las cuales serán incorporadas al presente expediente.

La presente actuación administrativa se inicia según los parámetros legales establecidos en la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; en especial artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, inciso 3°: “Los errores que modifiquen la situación jurídica de un inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o lo modifique y en esta ley”.

Artículo 49 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012.

“El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011; “Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

La instrucción administrativa conjunta 01-11 IGAC-Superintendencia de Notariado y Registro de mayo 20 de 2010, y demás normas, que expresamente indica:

“En ejercicio de la función calificadora registral y siguiendo el principio de legalidad, aunque en la escritura de actualización y/o aclaración por corrección de cabida y/o linderos esté inserto el certificado catastral mencionado, si se encuentran incongruencias entre la cabida y linderos allí citados y los consignados en la matrícula inmobiliaria o en los antecedentes que se encuentren en la oficina de registro, que lleven a concluir que se está cambiando el inmueble sin respaldo en títulos inscritos, el registrador deberá rechazar la inscripción del documento con fundamento en los artículos 5°, 52 y 82 del Decreto 1250 de 1970, artículos 8°, 29 y 49 de la Ley 1579 de 2012, y en que la inscripción en catastro no constituye título de dominio”.

Conforme a lo anterior se,

**DISPONE:**

Artículo 1°. Iniciar el procedimiento de actuación administrativa según establecido en el Capítulo XIII artículo 59 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012 con el fin de establecer la real situación jurídica de los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	236-56529
Nombre del predio	Finca Rancho Caribú
Municipio	Puerto Lleras
Departamento	Meta

Artículo 2°. Ordénese el bloqueo del Folio de matrícula citado en el artículo 1° como medida preventiva y hasta la culminación de la presente actuación.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido del presente auto a los directamente afectados por la actuación administrativa, conforme a lo establecido en la ley

Últimos propietarios Registrados	BUITRAGO HOYOS NUBIA
Documento de identificación cc/nit.	CC 21240493
Propietario Registrado	ZAMBRANO BUITRAGO SANDRA PAOLA
Documento de identificación cc/nit.	CC 1121839883

Artículo 4°. Publíquese esta providencia en el *Diario Oficial* conforme al artículo 73 Ley 1437 de 2011, como terceros indeterminados a todos aquellos que se crean con derechos a intervenir en la actuación.

Artículo 5°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Alléguese al Expediente los siguientes que reposan en la ORIP San Martín (Meta)

1. Copia simple del folio de matrícula objeto de investigación.
2. Copia simple de los documentos que reposen en las Carpetas de antecedentes del Folio de Matrícula citado y de todas aquellas actuaciones administrativas que generen antecedentes que se encuentren en los libros del Sistema Antiguo, que sirvan al funcionario instructor que sean conducentes y pertinentes para esclarecer la presente actuación administrativa.

De las entidades involucradas:

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

1. Requerir al IGAC para que remita certificación donde informen la autenticidad del documento aportado, para la actualización catastral registrada y así determinar la legalidad de la actualización de área y en el mismo solicitar informe de los actos administrativos que se surtieron.

Y las demás que se consideren necesaria, pertinente, y conducente y que surjan del estudio de expediente y que se encuentren dentro del término de ley.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Martín, Meta, a 13 de junio de 2013.

El Registrador de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta),

*Genaro Gutiérrez Garavito.*

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá Zona Sur

AUTOS

**AUTO DE 2013**

(junio 11)

por la cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40514235.

Expediente N.D. 019 de 2013

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio de fecha 5 de abril de 2013, radicado en esta con el número 50S2013ER08727, el señor Jesús Antonio Barrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79511082 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 186.433 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de los herederos del causante Hernando Ramírez Gutiérrez en la sucesión que se protocolizó mediante Escritura 4325 de fecha 30 de octubre de 2012 y Escritura 021 de fecha 8 de enero de 2013, ambas corridas en la Notaría Primera del círculo de Soacha, solicita dentro del término legal la Reposición y en subsidio la Apelación, del acto de la referencia (CJ-149 del año 2013, proferido por esta oficina), teniendo en cuenta los siguientes motivos:

Que mediante la mencionada Escritura 4325, se protocolizó el proceso de liquidación notarial de herencia del causante Hernando Ramírez Gutiérrez, el cual fue aclarado mediante el instrumento público 021 del año 2013 de la misma notaría; que mediante Escritura 4344 de fecha 31 de octubre de 2012, el heredero Hernando Ramírez Escobar, transfirió a título de venta a favor del señor Hugo Alfredo Díaz Mantilla, uno de los predios que se le habían adjudicado en el proceso sucesorio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 50S-40514235; que por error de esta oficina, se registró la escritura de compraventa antes citada sin tener que quien transfería el derecho de dominio era el señor Ramírez Escobar, el cual no era el titular del derecho de dominio, por cuanto la sucesión en la cual había adquirido dicho inmueble, no había sido registrada ante esta oficina.

En consecuencia solicita: **Se revoque el acto administrativo**, que registró la Escritura Pública 4344 del año 2012, que trata de la compraventa con el turno de radicación 2012-111349, por cuanto quien transfirió el inmueble, no es titular del derecho de dominio; que una vez revocado el acto administrativo que dio origen al error se inscriba o registre las Escrituras públicas 4325 del año 2012 y 021 del año 2013 corridas en la Notaría Primera de Soacha, que contiene el proceso de liquidación notarial de herencia del causante ya citado; tan pronto sea hecha la inscripción o registro del proceso sucesorio se inscriba el contrato de compraventa ya aludido.

Por cuanto el acto administrativo objeto de este recurso, no concedió la restitución de turno, se proceda a restituir dicho turno ya que la causal de revocación del registro de los instrumentos antes citados es una omisión clara y de responsabilidad de esta oficina por lo argumentado y buscando que este no genere intereses moratorios.

Por último solicito, que al trámite se le dé el principio de celeridad además del establecido en la ley, puesto que como apoderado Judicial, está expuesto a una sanción disciplinaria.

**CONSIDERANDO:**

Una vez verificado los antecedentes que reposan en el archivo de esta oficina, relacionados con la solicitud realizada mediante Escrito de fecha 26 de febrero de 2013 y radicado en esta oficina con el No. 50S2013ER05038, suscrito por el señor Jesús Antonio Barrero Rodríguez, en el cual solicita reposición turno, artículo 30 Ley 1579 de 2012, con el fin de que no se causen más intereses en el acto registral de la E.P. 4325 de 2012 y Escritura 021 de 2013, otorgadas en la Notaría Primera de Soacha.

Así mismo informa que en cuanto al inmueble con matrícula No. 50S-40514235, es titular el causante Hernando Ramírez Gutiérrez y este inmueble fue transferido al señor Hugo Mantilla, por cuanto se ha entendido que el propietario es Hernando Gutiérrez Escobar, cuando no lo es.

Por lo cual esta oficina, mediante oficio CJ-149 de fecha 13 de marzo de 2013, con radicación No. 50S2013EE07972, se contestó el anterior escrito presentado por el señor Jesús Antonio Barrero R., informándole que no se procede a la restitución de turno por cuanto la causal citada en la Nota Devolutiva del turno de documento 2013-10600, citado no es atribuible a esta oficina ni se debe a una omisión de la misma.

Que el verificar las matrículas así como las Escrituras, se establece que el señor Hernando Ramírez Gutiérrez, no es titular inscrito de derecho de dominio en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40514235, ya que mediante Escritura Pública 4344 de 31-10-2012 inscrita en la anotación dos con turno de documento 2012-111349, fue transferido el dominio, encontrando eso sí esta oficina que la persona que dispuso del inmueble señor Hernando Ramírez Escobar, con cédula de ciudadanía número 3176918 de Soacha, no es la misma persona Hernando Ramírez Gutiérrez, con cédula de ciudadanía número 149307 de Soacha, según los documentos que reposan digitalizados y archivados en esta oficina, por lo que se le sugiere al peticionario solicitar la correspondiente adecuación del folio de matrícula inmobiliaria, mediante la correspondiente Actuación Administrativa de que trata el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Revisada la Escritura 00021 de 08-01-2013 de la Notaría Primera de Soacha (Cundinamarca), se establece que esta solo aclaró el área del inmueble identificado con la matrícula 50S-600124 y no sobre la titularidad encontrada en el folio 50S-40514235.

Por lo tanto se confirma el contenido del acto administrativo – Nota Devolutiva del turno 2013-13951, por encontrarlos ajustados a derecho Ley 1579 de 2012.

La anterior contestación, fue recibida personalmente por el señor Jesús Antonio Barrero R., el día 02-04-2013, en las instalaciones de esta oficina.

Por su parte el parágrafo 1° del artículo 20 de la citada normatividad, establece: “la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada”.

De otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 62 de la misma normatividad, el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

En tratándose de la revocación de actos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

**Y el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Contenido de la decisión** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, Restitución de Turnos, se establece: “Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador... ( )”.

Por lo que se procedió a consultar el acto administrativo Nota Devolutiva de fecha 18 de febrero de 2013, proferida por esta oficina, para el Documento Escritura número 04325 del 30-10-2012 de la Notaría Primera de Soacha, la cual fue presentada para su inscripción como solicitud de registro de documento con radicación 2013-13949 vinculado a la matrícula inmobiliaria 50S-40514235, y que conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3° y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se inadmite y por tanto se devuelva sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

“Quien transfiere no es titular del derecho real de dominio (artículo 29 Ley 1579 de 2012 y 669 del Código Civil)”.

Se constató en el sistema registral y se efectuó el estudio de la tradición respectiva del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40514235, que identifica el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10-39, del municipio de Soacha, el cual se apertura por División Material. Realizada por el señor Hernando Ramírez Gutiérrez, según Escritura 1770 del 22-07-2008 de la Notaría Primera de Soacha, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula citado.

Y en cuya anotación No. 2, se encuentra inscrita la Escritura 04344 del 31-10-2012 de la Notaría Primera de Soacha, compraventa realizada entre Hernando Ramírez Gutiérrez, a favor de Hugo Alfredo Díaz Mantilla.

Que una vez consultado el contenido de la Escritura 04344 del 31-10-2012 de la Notaría Primera de Soacha, que reposa en el archivo de esta oficina, se observa que comparecen Hernando Ramírez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 3176918 de Soacha, como la parte vendedora y por otra parte Hugo Alfredo Díaz Mantilla, como parte compradora y en su cláusula segunda se manifiesta que el vendedor adquirió el inmueble objeto de venta, por adjudicación en sucesión del señor Hernando Ramírez Gutiérrez, mediante Escritura número 04325 de fecha 30 de octubre de 2012... ( )

Ahora bien, el Capítulo XIII de la Ley 1579 de 2012 (Actual Estatuto de Registro), que trata de la corrección de errores y actuaciones administrativas, tenemos que los errores mecanográficos o de digitación, podrán ser corregidos en cualquier tiempo, pero de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 59 de la mencionada ley, “Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley”, por su parte el párrafo segundo del artículo 60 de la misma normatividad, establece que: “Cuando una inscripción se efectúe con violación de

una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud del error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.

**DISPONE:**

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40514235, acorde con la parte considerativa del presente auto.

Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Comuníquese de la presente providencia a Jesús Antonio Barrero Rodríguez, apoderado judicial de los herederos del causante Hernando Ramírez Gutiérrez y Hugo Alfredo Díaz Mantilla, y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra el presente auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

**(C. F.)**

**AUTO DE 2013**

(junio 6)

*por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40591779.*

**Expediente AA. 092 de 2013**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud allegada al área de actuaciones administrativas en fecha del 16 de abril de 2012, por parte del área de correcciones en su turno C2013-7956; solicita que se “estudie la viabilidad de excluir las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula 50S-40591779 por término vencido”, complementario a la radicación del turno correcciones mencionado en donde por solicitud de “Colsubsidio” se revisen las anotaciones 1, 3, 4, 5, 6 y 7; por contener varios errores e inscripciones improcedentes”.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO**

Verificado el historial traditicio del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40591779, el cual identifica el inmueble como lote uno y su descripción cita: AP 601 Torre 16 AGR de VIV Ambalema, ciudadela Colsubsidio Maipore con área Privada 45.79 m<sup>2</sup> área construida 50.27 m<sup>2</sup> con coeficiente de 0.13714% de conformidad con lo contenido en Escritura Pública 5866 de fecha 25 de noviembre de 2011 de la Notaría Primera de Bogotá D. C., y respondiendo a la dirección o nomenclatura carrera 2ª 15-85 sur Ap. 601 Torre 16.

De este folio se anotan 7 inscripciones, pero según lo comentado en los escritos ya mencionados entramos a revisar las anotaciones 1 y 3, sobre las cuales no se encuentran inconvenientes o yerros a corregir; pero frente a las anotaciones 4, 5, 6 y 7 es necesario realizar una serie de modificaciones para que el folio refleje su real situación jurídica.

En la anotación número 4, se encuentra la inscripción de la Escritura Pública número 814 del 13 de marzo de 2012, extendida está en la Notaría Primera del municipio de Soacha, en el cual se constituye la hipoteca abierta y sin límite en su cuantía en donde Yadir Alexander Piñeros Perilla y Diana Milena Flórez Castañeda, se constituyen acreedores del Banco Davivienda S. A., de igual manera se constituye patrimonio de familia en la anotación número 5 con el mismo instrumento por quienes son propietarios y acreedores, en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores que tiene o los que llegare a tener.

De estas dos anotaciones cabe decir que no era procedente su registro por cuanto en el momento en que se efectuó su registro, que fue el 19 de febrero de 2013, se encontraba ampliamente vencido el término de que habla el artículo 28 de la Ley 1579 de 2012 que indica: “Artículo 28. *Oportunidad especial para el registro.* La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.”.

Además de lo anterior, se encuentra que la anotación número 6 se inscribe un derecho de preferencia de que indica “*cumplidos los 10 años. Si los propietarios desean vender el inmueble subsidiado, deberán ofrecer en venta en primer término a la entidad otorgante del subsidio familiar.*”. El cual se encuentra estipulado en el artículo 21 de la Ley 1537 de

2012, la cual no es aplicable a este folio por cuanto, dicho instrumento fue constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; y por otro lado, dentro del contenido del instrumento, no se encuentra contemplado dicho parágrafo.

Por último en su anotación número 7, la inscripción de la Escritura Pública 4007 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría Primera de Soacha, que trata de la nueva constitución de hipoteca y patrimonio de familia por el vencimiento del término de la anterior anotada, para lo cual se constituye nueva escritura y la cual quedó inscrita como aclaración, lo cual no es correcto, pues si bien es cierto, esta es contentiva de una corrección frente a la escritura ya anotada por el hecho acaecido, no se trata de una simple aclaración tal como se anota en el comentario de dicha anotación como se indica “*se aclara la Escritura 814 del 13-03-2012, otorgada en la Notaría Primera de Soacha, en cuanto a la constitución del patrimonio de familia inembargable y la hipoteca de vivienda de interés social subsidiada, las cuales se encuentran vigentes.*”.

Con todo lo anteriormente visto, es necesario realizar un estudio exhaustivo de cada una de las anotaciones realizadas en dicho folio, y verificar su validez, ya que en principio se puede establecer la improcedencia de las mismas, en vista de que se realizaron contrariando los postulados de legalidad registral y la normatividad vigente frente a lo comentado de la Ley 1579 de 2012, situaciones fáctico-jurídicas debe ser objeto de análisis por parte de esta oficina.

De esta forma y a todas luces se logra evidenciar que lo anteriormente comentado contraría lo indicado por los artículos 48 y 49 de la Ley 1579 de 2012, que establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien. Y como quiera que esta clase de inconsistencias no son subsanables directamente a través de la facultad correctora dada al registrador por el artículo 35 del mismo estatuto, puesto que hay personas determinadas que puedan verse afectadas, se hace necesario ordenar Actuación Administrativa conforme a la primera parte de la Ley 1479 de 2011 tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-205330 y 50S-40398304.

Por lo anteriormente expuesto, al incurrir presuntamente en error para la inscripción de estas escrituras, lo cual debe ser objeto de análisis jurídico por parte de esta oficina, encontramos que esta situación es presuntamente contraria a las disposiciones contempladas en los artículos 22 y 49 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**DISPONE:**

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40591779, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Notifíquese del presente auto a las siguientes personas, señores, Yadir Alexander Piñeros Perilla, Diana Milena Flórez Castañeda y Banco Davivienda S. A., su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal, o por aviso si hay lugar a ello, y a terceros indeterminados que resulten afectados (artículos 37, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra el presente auto no procede recurso alguno, en sede gubernativa.

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

**(C. F.)**

**AUTO DE 2013**

(junio 4)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 40144063, 50S-40542995.*

**Expediente AA. 093 de 2013**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio número RDCl-45-2013 de fecha 16 de abril de 2013, el Registrador Delegado de Esta Oficina, remite el Turno de Corrección número C2013-8634 de fecha 2 de abril de 2012, interpuesto por Gilberto Rincón Quintero, con la siguiente nota: “Con toda atención, remito el turno de la referencia, por posible duplicidad de folios de matrícula 40144063 y 40542995”.

**CONSIDERANDO:**

Se constató en el sistema registral y se efectuó el estudio de la tradición respectivo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40144063, que identifica el inmueble ubicado en la Calle 54C Sur No. 91-B-22 (Dirección Catastral) de esta ciudad, lote 7 de la manzana I, con un área de 66.00 m<sup>2</sup>, y tiene fecha de apertura 16-06-1993, el cual a la fecha cuenta con dos anotaciones y se encuentra a nombre de Luz Nancy Domínguez Cadena, quien adquirió el inmueble mediante Escritura 1144 del 14-06-1995 de la Notaría 54 de Bogotá, a título de Compraventa sobre falsa tradición (fusión errada entre pleno dominio y derechos y acciones gerenciales), de manos del señor Luis Emiro Gutiérrez Montañez dentro del

proceso de sucesión del señor Cenon Tautiva, en las salvedades del citado folio de matrícula se encuentra que la anotación 1 y 2, la especificación jurídica del acto modificada y supresión de la (x) de propietario, fue modificada con fundamento en el artículo segundo de la Resolución número 094 del 11 de marzo de 2005, Exp. 030-04 de fecha 23-08-2006.

En cuanto a el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40542995, que igualmente identifica al inmueble ubicado en la Calle 54C Sur No. 91B-22 de esta ciudad, con un área de 66.00 m<sup>2</sup>, y tiene fecha de apertura 23-03-2010, el cual a la fecha cuenta con dos anotaciones y se encuentran a nombre de Ana Julia Chasqui, quien adquirió el inmueble mediante Escritura 684 del 08-03-2011 de la Notaría Séptima de Bogotá, a título de compraventa, de manos del señor Israel Garzón Chilito.

Por lo anteriormente expuesto, los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40144063 y 50S-40542995, identifican el mismo inmueble (Calle 54C Sur No. 91B-22), pero su titularidad se encuentra en cabeza de distintas personas, quienes adquieren mediante títulos diferentes.

Y al tenor de lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, este tipo de errores, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, puesto que modifican la situación jurídica del inmueble.

En consecuencia, se hace necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa, de la forma establecida en los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40144063 y 50S-40542995.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (artículo 37 de la ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

#### DISPONE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa tendiente a determinar la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-40144063 y 50S-40542995, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Comuníquese del presente auto a Ana Julia Chasqui y Luz Nancy Domínguez Cadena, y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión y con publicación del presente auto en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra el presente Auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

(C. F.).

#### AUTO DE 2013

(junio 4)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40301518,*

Expediente AA. 099 de 2013

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Oficio de fecha 19 de abril de 2013, el Registrador Delegado de esta Oficina de Registro, remite el turno de Corrección número C2013-10374, interpuesto por el señor Luis Augusto Osorio Gadoy, con la siguiente nota: "Favor determinar adecuación o exclusión de la anotación 8 del folio de matrícula 40301518, según argumentos del peticionario".

#### CONSIDERANDO:

Se constató en el sistema registral y se efectuó el estudio de la tradición respectivo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40301518, que identifica el inmueble ubicado en la Carrera 3ª No. 30 Bis-12 Apartamento 103 Bloque 11, Conjunto Residencial El Mirador de San Ignacio, Quinta Etapa Subetapa C, del Municipio de Soacha Cundinamarca, a la fecha tiene un total de ocho (8) anotaciones y se encuentra a nombre de Luis Augusto Osorio Godoy y Fabiola Marroquín García, quienes adquirieron el dominio del inmueble mediante Escritura 1938 del 04-05-1998 de la Notaría 23 de Bogotá, a título de compraventa, de manos de la sociedad Vivienda 2.000 Ltda.

Del citado folio de matrícula, puntualmente se observa en la anotación número 8 de fecha 25-11-2005, el Registro del oficio número 3057 del 16-11-2005, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Soacha, Embargo Ejecutivo con Acción Real del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S. A., en contra de Luis Augusto Osorio Godoy y Fabiola Marroquín García.

Por los argumentos expuestos por el peticionario, en el Turno de Corrección número 10374 del 17-04-2013, en el cual manifiesta que el oficio 3057 de noviembre 26 de 2005, el Juzgado Primero Municipal de Soacha, ordena la cancelación del embargo que debía estar registrado según oficio 1557 de agosto 9 de 2004 y esta oficina realizó un embargo sin ningún oficio.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que mediante el citado oficio 3057 se ordena la inscripción de la cancelación de un Embargo, el cual no se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40301518 y no el embargo que refleja en su anotación número 8.

Ahora bien, el Capítulo XIII de la Ley 1579 de 2012 (Actual Estatuto de Registro), que trata de la corrección de errores y actuaciones administrativas, tenemos que los errores mecanográficos o de digitación, podrán ser corregidos en cualquier tiempo, pero de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 59 de la mencionada ley, "Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley", por su parte el párrafo segundo del artículo 60 de la misma normatividad, establece que: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud de que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (artículo 37 de la ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

#### DISPONE:

Artículo 1°. Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40301518, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Comuníquese de la presente providencia a Luis Augusto Osorio Godoy y Fabiola Marroquín García, al representante legal del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S. A., y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesadas o resultar afectadas con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra el presente auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente auto rige o partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

(C. F.).

#### AUTO DE 2013

(junio 7)

*por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-40266727.*

#### Expediente 100 de 2013

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2163 de 2011, Ley 1579 de 2012, Decreto 1437 de 2011,

#### ANTECEDENTES

#### CONSIDERANDO QUE:

Con oficio de fecha 22 de abril de 2013, Registrador Delegado de esta oficina, envía el turno de correcciones 2013-10669 de fecha 19 de abril de 2013, con el fin de determinar adecuación o exclusión de la anotación trece (13) del folio de matrícula 50S-40266727, según los argumentos del peticionario.



Al verificar la solicitud contenida en el turno de corrección 2012-10669, el señor Alfonso Pérez Gallo, solicita la corrección del folio de matrícula 50S-40266727, en el cual aparece como propietario y en la anotación trece registraron la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Laicenia Tovar.

Atendiendo lo anterior y una vez estudiado el folio de matrícula antes referenciado se observa que a la fecha publicita un total de trece (13) anotaciones, cuenta con un área de 42.00 m<sup>2</sup>, en la anotación dos se registró la escritura 5947 de fecha 25-11-1996 Notaría Segunda de Soacha, donde la Caja de Vivienda Popular vende a la señora Tovar Laicenia, con turno de radicación 1996-104261 de fecha 27-12-1996.

Que en la anotación once (11) la señora Tovar Laicenia, vende al señor Pérez Caballero Alfonso, con la escritura 1119 de 21-02-2008 Notaría 24 de Bogotá, con turno de radicación 2008-22513 de fecha 05-03-2008.

Que en la anotación trece (13) se registró la Escritura 1231 de fecha 14-03-2008 Notaría 13 de Bogotá, con turno de radicación 2008-22513 de fecha 05-03-2008, el acto que se registró: **Adjudicación Liquidación de Sociedad Conyugal**, de los señores Flórez Fierro Álvaro Misael y Tovar Laicenia, donde el inmueble se lo adjudican a esta última.

Del estudio tradición del folio de matrícula 50S-40266727, se pudo determinar que el registro de la anotación trece no era procedente, toda vez que la señora Tovar Laicenia, ya había vendido el predio al señor Pérez Caballero Alfonso, venta que se ve reflejada en la anotación nueve (9).

Ahora bien al confrontar la Escritura 1231 de 14-03-2008, dentro del texto de la misma, se aprecia que se trata de la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Flórez Fierro Álvaro Misael y Tovar Laicenia, donde identifican varias partidas entre ellas la identificada con el folio de matrícula 50S-40266727. El señor Fierro Álvaro Misael, renuncia a los gananciales, adjudicando la partida segunda, determinada como lote 4 de la manzana 820 con un área de 42.00 m y folio de matrícula 50S-40266727.

Así las cosas, el funcionario abogado calificador de la división Jurídica de esta oficina, una vez realizado el estudio jurídico de la escritura tantas veces referenciada, debió expedir un Acto Administrativo, argumentando que: "no es procedente el registro de la escritura, por cuanto la señora Tovar Laicenia ya no es la titular del derecho real de dominio, artículo 37 de la Ley 1250/70 estatuto notariado y registro. "Norma aplicada en su momento histórico.

Por todo lo anterior, es preciso determinar la real y verdadera situación Jurídica del folio de matrícula 50S-40386962, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro" Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

En materia de revocación directa se ha de proceder con base en lo normado por los artículos 93 y 94 del Código Contencioso Administrativo y 60 literal 2 de la Ley 1579 de 2012; de tal manera que no se vulneren derechos adquiridos, ni se desconozcan parámetros del debido proceso ni el derecho de defensa, es decir se adelante la correspondiente actuación administrativa, en la forma prevista por el artículo 34 y demás normas concordantes de la citada normatividad.

Por su parte los artículos, artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula*. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien. Y como quiera que esta clase de inconsistencias no son subsanables directamente a través de la facultad correctora dada al Registrador por el artículo 59 Estatuto de Registro, se hace necesario ordenar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40386962.

Artículo 60. *Líteral 2 "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro"*.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

#### DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-40266727 con respecto al registro de la escritura 1231 de fecha 14-03-2008 Notaría 13 de Bogotá, acorde con la parte considerativa del presente auto. Y fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias, para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 del Código Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con la solicitud y las que se anexen dentro del trámite.

Artículo 3°. Citar como terceros determinados a los señores Tovar Laicenia, Flórez Fierro Álvaro Misael, Pérez Caballero Alfonso, y como indeterminados a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en la actuación, para que previa notificación de esta decisión, comparezcan al proceso a ejercer el derecho que les asiste, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o por aviso y con publicación del presente auto en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados. (Artículos 37 y 73 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este auto a la División Operativa de la Oficina o al cajero con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, inscripción de documentos o cualquier otra petición sea enviada a la división jurídica o al Registrador para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 36 de Código Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. Contra el presente auto no procede ningún recurso en vía gubernativa.

Artículo 7°. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2013.

El Registrador Principal, Oficina de Registro I. P., Zona Sur Bogotá D. C.,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

(C. F.)

### AUTO DE 2013

(junio 4)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-692954 y 50S-40299093.*

#### Expediente A.A. – 123 de 2013

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 Decreto número 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012.

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Oficio de fecha 10 de mayo de 2013, el Registrador Delegado de esta Oficina de Registro, remite el turno de Corrección número C2013-11780, interpuesto por el señor William Alexander Gutiérrez Garzón, representante legal Ticket Tranzit S.A.S., con la siguiente nota: "Favor determinar cierre del folio de matrícula 40299093 y la exclusión de la anotación 3 del mismo, según argumentos del peticionario".

Por los argumentos expuestos por el peticionario del Turno de Corrección número C2013-11780, también se solicita trasladar el registro de la Escritura 1225 del 13 de abril de 1998 de resciliación, del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40299093 al folio de matrícula 50S-692954, como anotación 23.

#### CONSIDERANDO:

Se constató en el sistema registral y se efectuó el estudio de la tradición respectivo del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40299093, que identifica el inmueble ubicado en la Calle 39A Sur número 1A-30 Int. 3 (Dirección Catastral), de esta Ciudad, denominado como "Lote la Mina", con un área de 121144.64 m<sup>2</sup>, presenta fecha de apertura 28-01-1998, proviene del folio de matrícula de mayor extensión número 50S-692954 y a la fecha tiene un total de tres (3) anotaciones.

En cuya anotación número 1, se encuentra registrada la Escritura 4969 del 23-12-1997 de la Notaría 45 de Bogotá, Compraventa, de Morales Henao & Cía. S. en C., a Ladrillera San José Ltda.

En la anotación número 2, se encuentra registrada la Escritura 1225 del 13-04-1998 de la Notaría 45 de Bogotá, Resolución Contrato, de Ladrillera San José Ltda., a Morales Henao & Cía. S. en C.

Y en la anotación número 3, se encuentra registrado el oficio 000366 del 24-09-1999 del Banco Pacífico, especificación Otros, comentario abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos a favor del Banco del Pacífico Ordenada por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución número 0751 del 20-05-99, la Toma de Posesión de los bienes haberes y negocios de: Superintendencia Bancaria de Colombia, A: Banco del Pacífico.

Por su parte el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-692954, identifica el inmueble denominado "San Eduardo", lote D, con un área de 197.182 m<sup>2</sup>, el cual presenta fecha de apertura 20-01-1983, a la fecha presenta un total de 27 anotaciones y se encuentra a nombre de la sociedad Klt Business Services INC., quien adquirió la parte restante del inmueble, con un área de 33.277.92 m<sup>2</sup>, según Escritura 7171 del 15-07-2008 de la Notaría 38 de Bogotá, de manos del señor Carlos Arturo Villa Cabal, después de haberse realizado varias ventas parciales y desenglobes parciales.

Puntualmente, en su anotación número 22, del citado último folio de matrícula, se encuentra registrada la Escritura 4069 del 23-12-1997 de lo Notaría 42 de Bogotá, Compraventa Parcial, "La Mina" área 121144.64 m<sup>2</sup>, De: Morales Henao & Cía. S. en C., A: Ladrillera San José Ltda., de la cual se segregó el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40299093, del estudio de sus anotaciones, se observa que la Escritura 1225 del 13-04-1998 de la Notaría 45 de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el contrato de Compraventa contenido en la Escritura 4969 del 23-12-1997 de la Notaría 45 de Bogotá, no se encuentra registrada.

Por lo anteriormente expuesto, se procedió a consultar el contenido de la Escritura 1225 del 13-04-1998 de la Notaría 45 de Bogotá, que reposa en el archivo de esta oficina, en lo que se observa en su numeral 2, que las partes intervinientes, proceden a declarar rescindida y resuelta en todas sus partes la escritura número cuatro mil novecientos sesenta y nueve (4.969) del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Circulo de Santafé de Bogotá, D.C., la cual contiene el contrato de compraventa suscrito entre Morales Henao & Cía. S. en C., como vendedora y Ladrillera San José Ltda., como compradora de los predios "E Oriental" y "La Mina", ubicados en la zona de Usme de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, los cuales aparecen registrados en los folios de matrícula inmobiliaria números 40273525 y 40299093...).

Ahora bien, el Capítulo XIII de la Ley 1579 de 2012 (Actual Estatuto de Registro), que trata de la corrección de errores y actuaciones administrativas, tenemos que los errores mecanográficos o de digitación, podrán ser corregidos en cualquier tiempo, pero de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 59 de la mencionada ley, "Los errores que modifiquen

la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley”, por su parte el párrafo segundo del artículo 60 de la misma normatividad, establece que: “Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro”.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establece las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### DISPONE:

Artículo 1°. Inicie la correspondiente Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-692954 y 50S-40299093, acorde con la parte considerativa del presente Auto. Fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Comuníquese de la presente providencia a William Alexander Gutiérrez Garzón, Representante Legal de Ticket Tranzit S.A.S y al representante legal de Ladrillera San José Ltda., y Morales Henao & Cia. S. en C., y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional, a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Contra el presente Auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de junio de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

(C. F.).

### AUTO DE 2013

(mayo 29)

*por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-227050, 50S-228600 y 50S-223754.*

#### Expediente A.A. 158 de 2012

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto número 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y el Decreto-ley 1250 de 1970, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Mediante solicitud allegada al área de actuaciones administrativas en fecha del **21 de septiembre de 2012**, por parte del área jurídica; solicita que se “estudie la tradición del inmueble, toda vez que en el folio 228600 y 227050 se englobaron creando la matrícula 223754; por lo anterior es preciso que las anotaciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se trasladen al folio 223754 si es procedente”.

#### CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Verificado el historial traditico del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-228600, el cual identifica el inmueble como lote uno y su descripción cita: Lote de Terreno número 4 en el plano de subloteo del de mayor extensión conocido como parcela 51 de la parcelación San Blas o barrio San Cristóbal de esta ciudad. Cabida de 74.52 metros cuadrados el cual se le asignó el nombre de El Placer Provisionalmente Linda: Sur: que es su frente en 5.40 metros con callejuela o servidumbre de tránsito del loteo. Oriente: en extensión de 13.80 metros linda con el lote número 8 del mismo loteo. Norte: en 5.40 metros linda con parte del lote número 2 del mismo lote. Occidente: en extensión de 13.80 metros y encierra, de conformidad con lo contenido en Escritura Pública del 3198 del 29 de julio de 1970, Notaría 2 de Bogotá, D.C.

Por otra parte, en el folio de matrícula 50S-227050, inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 5ª este 18-70 sur, y que según lo visto en nuestro sistema, se identifica como lote de terreno distinguido con el número 3 en el plano convencional de subloteo del de mayor extensión situado en el barrio San Blas cabida de 42.93 metros cuadrados del:

Sur: en 5.40 metros con parte del lote número 5 del plano. Norte: en 5.40 metros con parte del lote número 2 del plano de propiedad de Reyes Pulido Daza. Oriente: en 8.10 metros con propiedad de los compradores a la cual se anexará el inmueble que se está deslindando como adelante se verá. Occidente: en 8.10 metros con la parte restante del lote número 3 del cual se segrega el que se está deslindando y que se reserva el vendedor Reyes Pulido Daza, conforme se observa en el contenido de la Escritura Pública del 1622 del 15 de abril de 1974, Notaría 2 de Bogotá, D.C.

De estos dos predios, según lo comentado en la anotación 2 de ambas matrículas se realizó el englobe de los predios ya señalados mediante Escritura Pública del 1622 del 15 de abril de 1974, otorgada en la Notaría 2 de Bogotá, D. C., quedando como folio resultante el número de matrícula inmobiliaria 50S-223754, el cual se describe como dos globos de terreno que forman uno solo cabida de 117.45 metros cuadrados linda: por el Sur o que es su frente en 5.40 con callejuela o servidumbre de tránsito para el servicio del loteo. Oriente: en 13.80 metros con el lote número 8 del plano. Sur. En 10.80 metros con el lote número 5 del plano. Occidente: primero en 8.10 metros de norte a sur linda con parte del lote número 3 del plano vuelve de Occidente a Oriente en 5.40 metros y luego de sur a norte en 5.70 metros lindando en esto dos trayectos con el lote número 2 del plano.

Posteriormente se observa que frente al englobe que se contiene en el instrumento ya mencionado, dentro de los folios de los que fue objeto no se realizaron los cierres de las matrículas, según lo indicado en el artículo 50 del Estatuto del Registro, en el que se establece que siempre que un título implique fraccionamiento alguno o englobe, “se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de los folios de donde se derivan”.

Por cuestiones de organización y de seguridad jurídica se recomienda que los folios afectados con un englobe sean cerrados, siempre que se agote todo el área y que no existan gravámenes o limitaciones que ameriten una posterior actuación de cancelación; o sea, que estos se cierran cuando en ellos no haya necesidad de adelantar más anotaciones, pero quedan a disposición del público para su consulta. Por regla general, se distingue con la frase “Folio Cerrado”, en caracteres grandes. El folio se puede cerrar a petición de parte o de oficio por el señor registrador, por cuanto este ya cumplió su finalidad; pero siendo contraria a lo anterior la situación vista en el caso que acá se estudia, este está contrariando la realidad jurídica de los folios.

Además de lo anterior, según lo visto en el folio 50S-228600, el cual debió ser cerrado como anteriormente se comentó; este presenta posterior al englobe registrado en su anotación 2, otras 6 anotaciones a saber:

Anotación 03 de la Escritura Pública número 1714 del 24 de marzo de 1993 de la Notaría 2 de Bogotá, según turno de radicación de documento número 1995-78018, en el cual se registró la Enajenación Derechos Sucesorales sobre Cuerpo Cierto, que le correspondan o les puedan corresponder en su calidad de cesionarios, en la Sucesión de María Hortencia Daza De Arias; los cuales fueron cedidos por Agustín López Daza y Teresa de Jesús Lopez de Carvajal al señor José Resurrección Arias Rodríguez.

En la anotación número 4 se inscribe la Escritura pública número 5886 del 17 de octubre de

1995 de la Notaría 2 de Bogotá, según turno de radicación de documento número 1995-78019, en el cual se registró la aclaración a Escritura número 1714 de 24-03-93, notaría 2 de Bogotá, en cuanto a área real de este inmueble: 74.52 m<sup>2</sup>; aclaración suscrita por el señor José Resurrección Arias Rodríguez.

Para la anotación número 5 se halla registrada la Escritura pública número 0450 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría 46 de Bogotá, según el turno de radicación de documento número 2004-80834, en el cual se registró la compraventa de derechos de cuota del 50%; que el señor José Resurrección Arias Rodríguez hace a favor de Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero y a su vez en esta misma escritura vende lo correspondiente al 50% de lo adquirido por Escritura 1714 de 24-03-95 Notaría 2 de Bogotá, D.C., a las mismas personas, según lo que consta en su anotación número 6.

Frente a lo inscrito en anotación 7 de la Escritura pública número 2289 del 20 de agosto de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá, para el turno de radicación de documento número 2004-80836, en el cual se registró la Aclaración a Escritura 450 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría 46 de Bogotá; aclaración suscrita por los señores Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero; y de igual manera se encuentra que para la anotación 8 se registra nuevamente una Aclaración a Escritura 450 del 12 de marzo de 2004 de la Notaría 46 de Bogotá, suscrita por los señores Obdulia Forero de Gómez y Arturo Gómez Forero, según lo que nos aporta la inscripción de la Escritura pública número 890 del 13 de mayo de 2004 de la Notaría 46 de Bogotá, para el turno de radicación de documento número 2011-89727.

Con todo lo anteriormente visto, es necesario realizar un estudio exhaustivo de cada una de las anotaciones realizadas en dicho folio, y verificar su procedencia, ya que en principio se puede establecer la improcedencia de las mismas, ya que se realizaron en folio que presuntamente debe estar cerrado y fueron hechas con posterioridad a dicha condición, situaciones factico-jurídicas deben ser objeto de análisis por parte de esta oficina.

Por lo anteriormente expuesto, al incurrir presuntamente en error para la inscripción de varias de estas escrituras, encontramos que esta situación es presuntamente contraria a las disposiciones contempladas en los artículos 37 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970 y demás normas concordantes. De ahí que se imponga la necesidad de establecer si corresponde con la realidad registral la situación exhibida por los folios en mención, junto con el folio segregado y adoptar los correctivos del caso.

Por su parte los artículos 81 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970 establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien; y como quiera que esta clase de inconsistencias no son subsanables directamente a través de la facultad correctora dada al registrador por el artículo 35 del mismo Estatuto, puesto que hay personas determinadas que puedan verse afectadas, se hace necesario ordenar Actuación Administrativa conforme

a la primera parte de la Ley 1437 de 2011, tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-227050, 50S-228600 y 50S-223754.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-227050, 50S-228600 y 50S-223754, acorde con la parte considerativa del presente Auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. Notifíquese del presente auto a las siguientes personas Obdulia Forero de Gómez, Arturo Gómez Forero; José Resurrección Arias Rodríguez y María Hortencia Daza de Arias o sus herederos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal, o por aviso si hay lugar a ello, y a terceros indeterminados que resulten afectados (artículos 37, 68 y 69 la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, en sede gubernativa.

Artículo 5°. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de mayo de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

*René Alejandro Vargas Laverde.*

(C. F.)

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, Boyacá

AUTOS

### AUTO NÚMERO 10 DE 2013

(mayo 9)

*por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir e incluir una anotación y a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-7717 que identifica el predio rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda de Monte Suárez de la Jurisdicción Municipal de Arcabuco.*

Expediente número 083-AA-2013-10

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y, en especial las contenidas del Código Contencioso Administrativo y los artículos 49, y 59 de la Ley 1579 de 2012, y

Que por las anteriores consideraciones este despacho,

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número 083-7717, que identifica al predio rural denominado "Lote número 2" de la vereda de Monte Suárez de la Jurisdicción Municipal de Arcabuco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de las pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa (artículo 40 del C.C.A.)

Artículo 3°. Infórmese la iniciación de la presente a los interesados señores Luis Alirio Reyes, Rosa Melba Saavedra de Reyes y Pedro Miguel Pinilla Pinilla (artículo 35 Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Comuníquese o infórmese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Actuación, para lo cual se publicará este auto en un diario de circulación nacional, (artículo 37 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. Comuníquese el contenido del presente Auto, al funcionario que se desempeña como cajero liquidador en esta oficina, con el fin de que toda solicitud de expedición de Certificados de Tradición y Libertad, inscripción de documentos o cualquier otra petición relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria número 083-7717, sea enviada al señor registrador para su control y evitar decisiones objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente (artículo 36 del CCA).

Artículo 6°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Artículo 8°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Moniquirá, a 9 de mayo de 2013.

El Registrador,

*Segundo E. Marín Beltrán.*

(Firmado original)

(C. F.)

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá

AUTOS

### AUTO DE 2013

(junio 24)

*por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "El Arrayán", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0002080.*

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Ramiriquí, Boyacá, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 y 49 del Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con la radicación de la Escritura Pública número 0232 de fecha 21/03/2013, otorgada en la Notaría Primera de Ramiriquí, y radicada con turno interno número 2013-1018 de fecha 09/04/2013, se pudo concluir que el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0002080, se encuentra adscrito al bien inmueble denominado "El Arrayán", ubicado en la vereda Ricaurte del municipio de Rondón, y que parte de la información relacionada en su historial registral, reflejada en su campo de tradición, se encuentra errada, toda vez que el Registro de la Escritura número 218 de fecha 18/03/1954 de la Notaría Primera de Ramiriquí, se inscribió como Primera Anotación, siendo indispensable trasladar dicho Registro al campo de complementación a la tradición, por cuanto esta corresponde al título adquisitivo del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta que el registro de la anotación número 02 Escritura número 71 de fecha 09/02/1978 de la Notaría Primera de Ramiriquí, el señor Abel Mendoza Espinosa, vendió parte del predio a favor de Melecio Carlos Guerrero y Carmen Leguizamón de Carlos, siendo de esta manera indispensable iniciar Actuación Administrativa que finiquite esta situación, todo lo anterior con el fin de aclarar y determinar la real situación del bien inmueble en comento, por cuanto este debe reflejarse como Folio Segregado y no como Folio Matriz.

Así las cosas, tal revisión refleja la posibilidad de que se esté vulnerando el artículo cuarenta y ocho (48) del estatuto de registro de instrumentos públicos (Ley 1579 de 2012), toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el real estado jurídico del bien inmueble adscrito a este.

Por esta razón, y considerando que se podrían presentar posibles daños a terceros, es necesario iniciar actuación administrativa, regida por el Código Contencioso Administrativo, que como resultado logre que se exponga la verdadera situación jurídica del bien inmueble comprometido, obviamente, con la participación de las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a intervenir, para lo cual se realizarán las comunicaciones necesarias.

De conformidad con lo anterior es procedente iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a esclarecer los hechos expuestos conforme lo establece el Título I Libro I del CCA y los artículos 23 y 24 de la Resolución número 4174 de 1984, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro como también lo concerniente a los artículos 59 y 49 del nuevo Estatuto de Registro Ley 1579/2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Ramiriquí, Boyacá:

DISPONE:

Artículo 1°. De conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta providencia, se ordena abrir el proceso correspondiente a la actuación Administrativa que de acuerdo a las disposiciones ya enunciadas en el considerando del auto y una vez realizada la Revisión Jurídica de la tradición de la matrícula inmobiliaria número 090-0002080, y de la totalidad de los documentos que esta contiene, se ajustará el folio de matrícula inmobiliaria a su real situación jurídica, según los resultados del estudio exhaustivo de la tradición y la conformación de la hoja de ruta.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente al señor José Rafael Melo Arias y Miriam Cecilia Sanabria Ávila y demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal, súrtase esta mediante aviso (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Publíquese la parte resolutoria del presente auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia, entréguese copia del auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 5°. Déjese en custodia el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0002080 objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Ténganse como pruebas de la presente actuación los documentos que reposan en las respectivas carpetas de antecedentes registrales.

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Ramiriquí, a 24 de junio de 2013.

La Registradora Seccional,

*Sandra Graciela Montejo Castro.*

(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 24)

por la cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "La Pradera", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0033330.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Ramiriquí, Boyacá, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las conferidas por los artículos 59 y 49 del Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE:**

De acuerdo con la solicitud de corrección de folio radicada por el señor José Francisco González Guerra el día 27/02/2013 en esta seccional, se pudo concluir que en el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0033330, se encuentra adscrito al bien inmueble denominado "La Pradera", ubicado en la vereda Calabazal del Municipio de Ciénega, y que parte de la información relacionada en su historial registral, reflejada en su campo de tradición, se encuentra errada, toda vez que en la anotación tres (3) correspondiente al Registro de la Escritura número 583 de fecha 02/05/2008 de la Notaría Primera de Ramiriquí, se inscribió como Compraventa Derechos de Cuota, Limitación de Dominio, lo adquirido por sentencia adjudicación en sucesión de María Visitación Guerra de González, Código 307, siendo correcto por su cadena traditicia, Compraventa Derechos y Acciones, lo adquirido por sentencia adjudicación en sucesión de María Visitación Guerra de González, Código 0607, siendo de esta manera indispensable iniciar Actuación Administrativa que finiquite esta situación, todo lo anterior con el fin de aclarar y determinar la real situación del bien inmueble en comento.

Así las cosas, tal revisión refleja la posibilidad de que se esté vulnerando el artículo cuarenta y ocho (48) del estatuto de registro de instrumentos públicos (Ley 1579 de 2012), toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el real estado jurídico del bien inmueble adscrito a este.

Por esta razón, y considerando que se podrían presentar posibles daños a terceros, es necesario iniciar actuación administrativa, regida por el Código Contencioso Administrativo, que como resultado logre que se exponga la verdadera situación jurídica del bien inmueble comprometido, obviamente, con la participación de las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a intervenir, para lo cual se realizarán las comunicaciones necesarias.

De conformidad con lo anterior es procedente iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a esclarecer los hechos expuestos conforme lo establece el Título I Libro I del C.C.A. y los artículos 23 y 24 de la Resolución número 4174 de 1984, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro como también lo concerniente a los artículos 59 y 49 del nuevo Estatuto de Registro Ley 1579/2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Ramiriquí, Boyacá.

**DISPONE:**

Artículo 1°. De conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta providencia, se ordena abrir el proceso correspondiente a la actuación administrativa que de acuerdo a las disposiciones ya enunciadas en el considerando del auto y una vez realizada la Revisión Jurídica de la tradición de la matrícula inmobiliaria número 090-0033330, y de la totalidad de los documentos que esta contiene, se ajustará el folio de matrícula inmobiliaria a su real situación jurídica, según los resultados del estudio exhaustivo de la tradición y la conformación de la hoja de ruta.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente al señor José Francisco González Guerra y demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal, súrtase esta mediante aviso (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Publíquese la parte resolutive del presente auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia, entréguese copia del auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 5°. Déjese en custodia el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0033330, objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Ténganse como pruebas de la presente actuación los documentos que reposan en las respectivas carpetas de antecedentes registrales.

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Ramiriquí, a 24 de junio de 2013.

La Registradora Seccional,

*Sandra Graciela Montejo Castro.*

(C. F.)

**AUTO DE 2013**

(junio 24)

por la cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "el Mirador", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0043527.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Ramiriquí, Boyacá, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 y 49 del nuevo Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, y

**CONSIDERANDO QUE:**

De acuerdo con la radicación de la Escritura Pública número 017 de fecha 23/01/2013 otorgada en la Notaría Segunda de Ramiriquí, y radicada con turno interno 2013-281 de fecha 05/02/2013, y la posterior solicitud de corrección de folios radicada por el señor José María Vargas Romero el día 02/05/2013 en esta seccional, se pudo concluir que el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0043527, se encuentra adscrito al bien inmueble denominado "El Mirador", ubicado en la vereda Suta Arriba del Municipio de Tibaná, y que parte de la información relacionada en su historial registral, reflejada en su campo de tradición, se encuentra errada, toda vez que en la anotación seis (6) correspondiente al Registro de la Escritura número 649 de fecha 18/08/2012 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, se inscribió como Compraventa Derechos y Acciones, Falsa Tradición, Código 607, siendo correcto por su cadena traditicia, Compraventa Derechos de Cuota, lo adquirido por Héctor Fabián Domínguez, mediante Escritura 279/2008 y lo adquirido por Cristian Javier Domínguez, por Escritura 700/2010, Limitación de Dominio, Código 0307, siendo de esta manera indispensable iniciar Actuación Administrativa que finiquite esta situación, todo lo anterior con el fin de aclarar y determinar la real situación del bien inmueble en comento.

Así las cosas, tal revisión refleja la posibilidad de que se esté vulnerando el artículo cuarenta y ocho (48) del estatuto de registro de instrumentos públicos (Ley 1579 de 2012), toda vez, que el folio de matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el real estado jurídico del bien inmueble adscrito a este.

Por esta razón, y considerando que se podrían presentar posibles daños a terceros, es necesario iniciar actuación administrativa, regida por el Código Contencioso Administrativo, que como resultado logre que se exponga la verdadera situación jurídica del bien inmueble comprometido, obviamente, con la participación de las personas naturales o jurídicas que se crean con derecho a intervenir, para lo cual se realizarán las comunicaciones necesarias.

De conformidad con lo anterior es procedente iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a esclarecer los hechos expuestos conforme lo establece el Título I Libro I del C.C.A. y los artículos 23 y 24 de la Resolución número 4174 de 1984, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro como también lo concerniente a los artículos 59 y 49 del nuevo Estatuto de Registro Ley 1579/2012.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Ramiriquí, Boyacá:

**DISPONE:**

Artículo 1°. De conformidad a lo previsto en la parte motiva de esta providencia, se ordena abrir el Proceso correspondiente a la Actuación Administrativa que de acuerdo a las disposiciones ya enunciadas en el considerando del auto y una vez realizada la Revisión Jurídica de la tradición de la matrícula inmobiliaria número 090-0043527, y de la totalidad de los documentos que esta contiene, se ajustará el folio de matrícula inmobiliaria a su real situación jurídica, según los resultados del estudio exhaustivo de la tradición y la conformación de la hoja de ruta.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente al señor José María Vargas Romero y Blanca Isabel Acebedo Neira y demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal, súrtase esta mediante aviso (Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Publíquese la parte resolutive del presente auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia entréguese copia del auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 5°. Déjese en Custodia el folio de matrícula inmobiliaria número 090-0043527, objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Ténganse como pruebas de la presente actuación los documentos que reposan en las respectivas carpetas de antecedentes registrales.

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Ramiriquí, a 24 de junio de 2013.

La Registradora Seccional,

*Sandra Graciela Montejo Castro.*

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Seccional Fusagasugá

AUTOS

**AUTO DE 2013**

(mayo 23)

por la cual se inicia una actuación administrativa sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 157-3080, 157-3574, 157-2730 tendiente a establecer su verdadera y real situación jurídica”.

**EXP 1**

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO QUE:**

El día siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se radicó en esta seccional de registro un derecho de petición de la doctora Adiel Rocio Botía Sánchez, en su condición de Directora Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), en donde solicitó mediante escrito que se informe cuál de los folios de matrícula inmobiliaria tenía validez jurídica para identificar el predio “Parcela número 13 Bélgica, ubicado en el municipio de Pandí, toda vez que aparece inscrito en los dos folios 157-3080 y 157-3574.

De acuerdo a la solicitud, esta Seccional de Registro procedió a hacer un estudio de cada una de las matrículas inmobiliarias que dio los siguientes resultados:

Matrícula Inmobiliaria 157-3080: Segregada de la matrícula inmobiliaria 157-2730, corresponde al predio denominado Parcela número 13 Bélgica del municipio de Pandí, de cuya tradición se desprende que fue vendido por el Incora al señor Diógenes Rodríguez Quiroga por escritura 351 de 25 de marzo de 1972 de la Notaría de Fusagasugá (anotación 1) e hipotecado por el mismo a favor del Incora (anotación 2), contrato de compraventa que posteriormente fue revocado por escritura 733 del 16 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Fusagasugá registrada en la anotación 4 del folio, y que actualmente según anotación 5 se hizo entrega mediante acta al hoy Incode, según Resolución 222 del 29 de junio de 2010 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo.

En esta matrícula inmobiliaria se concluye que si el contrato de compraventa que dio origen a la apertura del folio, posteriormente se declaró la caducidad del contrato, legalmente, mediante resolución del Incora, lo correcto es que este folio se hubiere cerrado y reintegrado a su matrícula matriz (157-2730), lo cual omitió el registrador de la época; omisión que debe ser corregido cerrando el respectivo folio y haciendo la anotación respectiva en el folio de donde se segregó, dejando los comentarios respectivos en cada uno de los folios y las salvedades de ley.

Es necesario señalar que el área y los linderos de esta matrícula inmobiliaria coinciden plenamente con los linderos de la matrícula inmobiliaria 157-3574.

Matrícula Inmobiliaria 157-3574: Segregada de la matrícula 157-2730: corresponde al predio denominado Parcela número 13 del municipio de Pandí cuya tradición se desprende que la matrícula fue abierta por la adjudicación que hizo el Incora a favor del señor José Domingo Galindo, según Resolución 567 del 19 de julio de 1977 del Incora, anotación uno (1) del folio; y que luego de una serie de compraventas mediante escrituras públicas debidamente registradas el pleno dominio hoy se encuentra en cabeza de la señora Alicia Gómez Parra, y sus linderos son los siguientes: Norte: partiendo del mojón 19185, se sigue por cerca de piedra, bordeando la quebrada Salamanca hasta el mojón 19458 en colindancia con Josefina Viuda de Prieto, Oriente, se sigue por camino público que conduce al municipio de Venecia, hasta el mojón 19562, ubicado en el cruce del camino con la quebrada San Rafael, en colindancia con predio de Pedro Sarmiento. Sur, se sigue aguas abajo la quebrada San Rafael, hasta el mojón 19424, en donde la quebrada se abre del linderos; luego se sigue por cerca de alambre de púas hasta el mojón 19346 en colindancia quebrada y cerca de alambre de por medio, con la finca Campo Alegre. Occidente; sigue una recta hasta el mojón 19185 punto de partida, en colindancia con la parcela 12 y encierra.

Se pudo establecer que la misma no tiene error alguno, y reflejan su verdadera situación jurídica por lo que no se tendrán en cuenta en esta actuación administrativa, por lo que se debe informar por oficio a la peticionaria que dicha matrícula tiene plena validez jurídica.

Teniendo en cuenta que el error advertido por la Oficina de Registro respecto de las matrículas inmobiliarias 157-3080 y 157-2730 no puede ser subsanado directamente, toda vez que de estas matrículas inmobiliarias se han expedido certificados de libertad, aunado a que con la corrección se cambia el estado jurídico del mismo, es procedente para cerrar las matrículas respectivas y hacer las anotaciones en el folio matriz (157-2730) se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Del diligenciamiento correspondiente se debe notificar a la peticionaria o al representante legal del Incode, quien se notificará de la forma prevista por la Legislación Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá.

**DISPONE:**

Primero. Iniciar actuación administrativa sobre los folios de matrícula inmobiliaria 157-3080 y 157-2730 en virtud de las consideraciones que anteceden.

Segundo. Ordenar el bloqueo de los folios citados en el literal anterior, para que la expedición de certificados de tradición y libertad, así como el registro de documentos que se soliciten se suspendan hasta que se decida la actuación que con este acto se inicia.

Tercero. Notificar el inicio de la presente actuación a la peticionaria, doctora Adiel Rocio Botía Sánchez, o al representante legal del Incode para que hagan valer sus derechos y aporten las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de esta averiguación, de la forma prevista en el artículo 67 del C.C.A., y en su defecto procedáse de conformidad con el artículo 69 ídem.

Cuarto. Contra este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa por tratarse de un acto de trámite.

Quinto. En virtud de la interrelación Catastro Registro comuníquese el inicio de esta actuación a la Oficina Delegada de Catastro con sede en la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Sexto. Fórmese el respectivo expediente al tenor del artículo 36 del C.C.A. y recáudense las pruebas que contribuyan a dilucidar la situación planteada en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. Este acto rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Fusagasugá, a 23 de mayo de 2013.

El Registrador Seccional,

Jairo Custodio Sánchez Soler.  
(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

AUTOS

**AUTO DE 2013**

(mayo 27)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-204719.

**Expediente número 2013-260-AA-001**

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio número 2013EE81860 emanado por la Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá, D.C, solicita se aclare la anotación 12 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-204719, teniendo en cuenta que existía medida de embargo sobre el predio descrito, por ser de propiedad del contribuyente Fundación Universitaria San Martín, identificada con el NIT 860503635, que aparece registrado en la anotación 11, y la anotación 12 corresponde a una compraventa realizada a favor de la señora Quintero Galvis Luz Mariela que no se podía inscribir por cuanto existía una medida de embargo.

Que revisado el folio de matrícula número 260-204719, se evidencia que mediante el turno 2013-260-6-7018 del 19 de marzo de 2013, ingresa para registro la escritura pública número 3400 de fecha 10 de diciembre de 2008, Notaría Séptima de Cúcuta, registrando, Compraventa, sin tener en cuenta que sobre el bien en mención recaía un embargo por jurisdicción coactiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, que se radicó bajo el turno N° 2012-260-6-24971, mediante oficio 247486 del 10/10/2012.

Que se hace necesario iniciar Actuación Administrativa para que el folio de matrícula inmobiliaria 260-190399, refleje la real situación jurídica, por cuanto no se debía registrar esta Compraventa hecha, por parte de la Fundación Universitaria San Martín NIT 860503634-9 a la señora Luz Mariela Quintero Galvis c.c. 60346002.

Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”. Esta oficina evidencia la necesidad de iniciar la correspondiente actuación administrativa (artículo 4° C.C.A.), tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del predio anteriormente identificado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes particulares.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-204719.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido del auto a la señora Luz Mariela Quintero Galvis con cédula de ciudadanía número 60346002, la Fundación Universitaria San Martín NIT 860503634-9, y los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación, (artículo 67 C.C.A.).

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.C.A.

Artículo 4°. Bloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 260–204719, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación, por tal motivo el turno que ingrese relacionado con el número de matrícula número 260–204719, el calificador debe enviarlo a la actuación administrativa.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado, (artículo 29 C.C.A.).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de su expedición. Una vez cumplido lo ordenado, esta oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Cúcuta, a 27 de mayo de 2013.

La Registradora de Instrumentos Públicos,

*Zoraida Arce Cartagena.*

(C. F.).

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona

### AUTOS

#### AUTO DE 2013

(mayo 12)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria número 272–25117,

#### EXPEDIENTE NÚMERO AA NÚMERO 02 C2013–19

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las establecidas en el artículo 93 Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que el señor José Celestino Suárez Vera, identificado con la cédula de ciudadanía número 5554696, solicita mediante escrito radicado con turno número C2013–19, de fecha 7 de marzo de 2013, solicita la cancelación o, en su defecto, la corrección, de la inscripción contenida en la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 272–25117, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 2 número 6–90 del barrio del Carmen de este municipio... fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

1. El Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 272–2511, fue adquirido por compraventa elevada a escritura pública número 40 del 26 de febrero de 1972, Notaría Primera de Pamplona, por Florelia Suárez Vera y Ana del Carmen Suárez Vera, siendo cada una propietaria de una cuota parte correspondiente al 50%. Anotación. 1

2. Posteriormente la señora Ana del Carmen Suárez Vera, a través de escritura 4087 del 8 de septiembre de 1998 Notaría Quinta de Bucaramanga, me transfirió a través del contrato de compraventa el dominio del 50% a su cuota parte en el citado inmueble, título que fue registrado el 10 de septiembre de 1998, anotación 2, en consecuencia tengo la calidad del titular del derecho de dominio pleno sobre el 50% del referido inmueble.

3. Pese a ello Ana del Carmen, realizó otra compraventa sobre la misma cuota parte, correspondiente al 50% a favor de la señora Florelia Suárez Vera, mediante escritura pública 573 del 24 de agosto de 2004 Notaría Primera de Pamplona la cual fue registrada el 25 de agosto de 2004, Anotación 3, sin embargo, es más antigua la venta realizada a mi favor que consta en la anotación anterior, además siendo el titular del derecho de dominio de la referida cuota parte, no he efectuado ninguna ratificación a tal venta.

La señora Florelia Suárez Vera, falleció según consta en el registro civil de defunción, sin que hubiese efectuado ninguna reclamación a la vendedora Ana del Carmen Suárez, ejercido alguna acción prescriptiva de dominio, u obtenido de mi parte la ratificación de la venta de la cuota del inmueble de mi propiedad, efectuada por Ana del Carmen quien también falleció, sin que dejaran algún heredero diferente al suscrito, puesto que no tuvieron descendencia, ni ascendiente, ni cónyuge o compañero permanente, siendo en este caso, en condición de hermano –el suscrito– el único heredero.

Me asiste el interés de realizar la presente reclamación, a efectos de que haya claridad sobre los titulares del derecho real de dominio pleno del citado inmueble, para efectos de realizar la sucesión y obtener la adjudicación de la cuota parte que corresponde a Florelia Suárez Vera, como quiera que de adelantarla en tales condiciones, la misma Oficina de Registro de Instrumentos ante la cual se vaya a registrar el trabajo de adjudicación, rechazaría el mismo por existir dos titulares del derecho real de dominio sobre la misma cuota parte.

Al realizar el estudio de la matrícula inmobiliaria número 272–25117, efectivamente se observa que la cuota parte de propiedad de la señora Ana del Carmen Suárez Vera, fue vendida dos veces, así:

- Por Escritura 4087 del 8 de septiembre de 1998 Notaría Quinta de Bucaramanga, registrada el 10 de septiembre de 1998, venta del 50% De: Suárez Vera, Ana del Carmen A: Suárez Vera, José Celestino.

- Y por Escritura número 573 del 24–08–2004 Notaría Primera de Pamplona, registrada el 28 de agosto de 2001 De: Suárez Vera Ana del Carmen A: Suárez Vera Florelia.

Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 establece “Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”.

Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que han surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa...”

De los hechos expuestos anteriormente esta Oficina evidencia la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa (artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del predio anteriormente identificado, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las solicitudes de los particulares.

Oficiése al competente para que disponga el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria número 272–25117, y en la eventualidad de solicitud de expedición de certificados de tradición de este folio, se debe constar una nota de advertencia complementaria, donde aparezca o se haga mención, del inicio de la presente actuación administrativa; así mismo en todo documento radicado o petición relacionado con el asunto, debe allegarse al expediente con el fin de evitar que esta oficina de registro tome decisiones contrarias, por consiguiente, el desbloqueo definitivo del folio de matrícula referido, se hará una vez el acto administrativo que adopte tal decisión se encuentre debidamente notificado, ejecutoriado en firme.

Oficiése a la sección correspondiente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que publique el presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Infórmese del inicio de la presente actuación administrativa a la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo expuesto, el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,

#### DISPONE:

Artículo 1°. Iniciése Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272–25117, acorde con la parte considerativa del presente Auto, y fórmese el expediente respectivo, según lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispóngase el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria referido, y en la eventualidad de solicitud de expedición de certificados de tradición de este folio, se debe constar una nota de advertencia complementaria, donde aparezca o se haga mención, del inicio de la presente actuación administrativa; así mismo en todo documento radicado o petición relacionado con el asunto, debe allegarse al expediente con el fin de evitar que esta oficina de registro tome decisiones contrarias, por consiguiente, el desbloqueo definitivo del folio de matrícula referido, se hará una vez el acto administrativo que adopte tal decisión se encuentre debidamente notificado, ejecutoriado en firme.

Artículo 2°. Notificar personalmente, el contenido de este Auto al peticionario señor José Celestino Suárez Vera y citándose como indeterminados a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal, o por edicto y con publicación del presente auto en el *Diario Oficial*, a costa de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículos 67, 69 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 3°. Oficiése al competente para que disponga el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria número 272–25117, y en la eventualidad de solicitud de expedición de certificados de tradición de este folio, se debe constar una nota de advertencia complementaria, donde aparezca o se haga mención, del inicio de la presente actuación administrativa; así mismo en todo documento radicado o petición relacionado con el asunto, debe allegarse al expediente, con el fin de evitar que esta oficina de registro tome decisiones contrarias, por consiguiente, el desbloqueo definitivo del folio de matrícula referido, se hará una vez el acto administrativo que adopte tal decisión se encuentre debidamente notificado, ejecutoriado en firme.

Artículo 4°. Contra este Auto no procede recurso alguno en la vía gubernativa (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 6°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 8°. Infórmese del inicio de la presente actuación administrativa a la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase,

Dado en Pamplona, a los diez (12) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

El Registrador,

*Jorge Ernesto Meneses Ramírez.*

(C. F.)

#### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A Horacio Durán Castelblanco, cuyo último domicilio fue en la Zona Rural de Puerto Lleras (Meta), y su paradero actual se desconoce, para que se presente a este despacho a estar a derecho dentro del proceso de declaración de muerte presunta por desaparición que cursa en este juzgado, bajo el radicado número 12–0730 e igualmente se emplaza a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

Proceso que adelanta Ana Isabel Garzón de Durán, Rodolfo Durán Garzón y Yamil Durán Garzón, en calidad de cónyuge e hijos del presunto desaparecido; igualmente se solicita a cualquier persona que tenga noticias del desaparecido, lo informe al juzgado a la menor brevedad, según la demandante como declaraciones de su petición, son las que a continuación se transcriben:

#### “HECHOS:

Primero. La señora Ana Isabel Garzón de Durán y el señor Horacio Durán Castelblanco contrajeron matrimonio por el rito eclesiástico del día (18) del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), en la ciudad de Bogotá, conviviendo desde esa fecha por más de 20 años en forma continua permanentemente y fijando su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Segundo. Durante el matrimonio fueron creados tres hijos, cuyos nombres son los siguientes: Alejandro Durán Garzón, nacido en la ciudad de Bogotá, el 10 de marzo de 1972. Rodolfo Durán Garzón nacido el 5 de junio de 1973 y Yamil Durán Castelblanco nacido en la ciudad de Bogotá, el 12 de junio de 1978.

Tercero. El señor Horacio Durán Castelblanco había salido de la ciudad de Bogotá, el día veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en horas de la mañana, en compañía de su hermano Pablo Durán Castelblanco.

Cuarto. Habiendo pernctado en esa ciudad el día veintiocho, a la mañana del día veintinueve (29) se dirigieron hacia el municipio de Puerto Lleras, en donde se disponían a realizar unas gestiones comerciales, tanto de compra de ganado para distribuir en la ciudad de Bogotá, en el frigorífico San Martín, toda vez que su actividad comercial era la ganadería, como para vender una finca de su propiedad.

Quinto. En el municipio de Puerto Lleras tenía el propósito de permanecer cerca de ocho (8) días, en el desarrollo de sus actividades comerciales tal como se lo informó a su esposa señora Ana Isabel Garzón de Durán, los primeros días del mes de junio, es decir, 1º o 2 de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); haciéndole saber que se devolvería a comunicar hacia finales de semana, es decir, aproximadamente en cuatro o cinco días.

Sexto. Había transcurrido aproximadamente diez (10) días sin tener noticias del señor Horacio Durán, ni tampoco de su hermano Pablo Durán; razón por la cual otros dos hermanos de nombres Rito Antonio Durán y Daniel Durán Castelblanco, procedieron a viajar al municipio de Puerto Lleras (departamento del Meta), entre los días 10 y 12 del mes de junio de 1999, con el propósito de averiguar por el paradero de sus hermanos.

Séptimo. Al llegar a Puerto Lleras los señores Rito Antonio Durán y Daniel Durán, fueron informados, que al parecer los hermanos Durán Castelblanco (esto Horacio y Pablo), habían sido objeto de un plagio, es decir, de un secuestro, por parte de grupos armados irregulares, pero desconocían si se trataba de grupos subversivos o de autodefensas.

Octavo. Debido a que no pudieron obtener mayores informaciones, sobre el motivo de la presunta desaparición, los señores Rito Antonio Durán y Daniel Durán regresaron a la ciudad de Bogotá a los tres días de haber salido para el departamento del Meta, más exactamente hacia el municipio de Puerto Lleras; con el propósito de informar a las autoridades de Policía correspondientes, para que se adelantaran las diligencias por parte de la Policía Nacional, a través de la Dijin, el F-2 Oficina de Desaparecidos y demás organismos asignados para esas investigaciones.

Noveno. La fecha de la presunta muerte del señor Horacio Durán Castelblanco es la del día cinco (5) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, es decir, cinco (5) de junio de 1999, si se tiene en cuenta, que para la fecha el señor Horacio Durán se había comprometido a comunicarse con su esposa, así como por la información que recibió el hermano Rito Antonio Durán Castelblanco, en las pesquisas e indagaciones que hizo en la ciudad de Puerto Lleras.

Decimo: La señora Ana Isabel Garzón de Durán, como sus hijos Rodolfo y Yamil desde esa fecha (año 1999), han realizado todas las diligencias y gestiones a su alcance, tendientes a dar con el paradero y localización de su esposo y padre señor Horacio Durán Castelblanco realizando entre otras, las siguientes: Avisos difundidos por la prensa hablada y escrita, de los que no se conservan sus páginas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, más de trece (13) años. Su esposa y familiares acudieron a las autoridades (esto es, a la Policía Nacional – División de Personas Desaparecidas, como al F- 2 de la Policía Nacional, a partir del tercer día, y en vista que no regresó a la ciudad de Bogotá y nadie informando sobre el desaparecimiento y urgiendo su ayuda para localizarlo.

Decimo primero. De igual forma les consta tanto a algunos familiares como amigos de la familia Durán-Garzón, que lo conocieron, como las circunstancias previas a su desaparecimiento. Personas estas todas mayores de edad, y que podrán deponer sobre los hechos; de igual manera, que las circunstancias de su desaparición, bajo la gravedad del juramento, en audiencia pública y en fecha, día y hora que el señor Juez se servirá señalar y que son las siguientes: a) Rito Antonio Durán Castelblanco.

#### DECLARACIONES:

“Primera. Que se declare por medio de un proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte Presunta por desaparecimiento del señor Horacio Durán Castelblanco.

Segunda. Que a la muerte presuntiva se le fije una fecha.

Tercera. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarta. Que se oficie al Notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción de Horacio Durán Castelblanco”, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de quince (15) días, publicación que se sujetará a lo prevenido por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, siendo las 8:00 a. m. de hoy 25 de septiembre de 2012.

Se expiden copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial*, y en uno de amplia circulación nacional, que bien puede ser *El Espectador*, *La República* o *El Tiempo*.

El Secretario,

*Jorge Néstor Velandia Ravelo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301284. 05-VII-2013. Valor \$33.200.

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

Teniendo en cuenta la prueba obrante dentro del proceso, y toda vez que la petición elevada a folio 9 es procedente, se decreta la interdicción provisoria por discapacidad mental de Segundo Proto Moreno Medina, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17023616.

Se designa como curador provisorio a la señora Ericinda Moreno Avendaño identificada con cédula de ciudadanía número 39698571 de Bogotá, (artículo 27 Ley 1306 de 2009), quien previo al discernimiento del cargo, debe prestar caución por la suma de \$3.000.000.

Inscríbase esta decisión en el registro civil de nacimiento del señor Segundo Proto Moreno Medina y notifíquese al público por aviso que se publicará en el *Diario Oficial*, y en diario de amplia circulación nacional.

Una vez acreditadas las publicaciones en los respectivos diarios y en el registro civil de nacimiento del discapacitado, se le dará posesión al curador.

Librese copia auténtica de esta providencia para que el curador provisorio las haga valer ante las entidades respectivas y expídanse los avisos y oficios del caso.

Notifíquese.

La Juez,

*María Helena Prieto de García.*

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., notificación de estado.

La anterior providencia se notifica en estado número 48, hoy 10 de abril de 2013.

La Secretaria,

*Sandra Patricia Perdomo Galindo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21301383. 22-VII-2013. Valor \$33.200.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

#### EMPLAZA:

Al señor Francisco Javier López Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 4375750, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para declaración de muerte presunta por desaparecimiento instaurada por la señora Mónica Ocampo Rivera; se previene a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado, surtido este emplazamiento, si no compareciere, se le designará curador ad litem para que lo represente y continuará el curso normal del proceso.

#### EXTRACTO DE LA DEMANDA

La señora Mónica Ocampo Rivera, demandó la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor Francisco Javier López Ramírez, padre del menor Samuel López Ocampo, quien desapareció desde el día 10 de abril de 2008, sin que se tenga conocimiento de su paradero, no obstante, las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre la suerte del señor Francisco Javier López Ramírez.

El presente edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), a las 7:00 de la mañana, copias del mismo se entregarán a la interesada para publicar en el *Diario Oficial* tres veces por lo menos debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones y por una sola vez en un diario escrito editado en la capital de la República (*El Espectador* o *El Tiempo*), en una radiodifusora local y en un periódico local, para los efectos de los artículos 97 del Código Civil, 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

La Secretaria,

*Luz Marina Vélez Gómez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1327253. 17-VII-2013. Valor \$33.200.

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

#### CITA Y EMLAZA:

Al señor José Alexander Fuentes Chacón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88196875 de Cúcuta, nacido en la ciudad de Cúcuta el cuatro (4) de marzo de 1970, para que se presente al proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, que le instauró la señora Nieves Chacón de Fuentes, en su calidad de madre, por medio de apoderado debidamente constituido, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias del emplazado para que las comunique a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendarado el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) y se fundamenta en los siguientes

#### HECHOS:

“1. Los señores José Alfonso Fuentes Contreras y Nieves Chacón de Fuentes fueron cónyuges entre sí, durante esa relación matrimonial procrearon dos hijos a saber: Saira Sirley Fuentes Chacón, nacida el 27 de noviembre de 1967 y José Alexander Fuentes Chacón nacido el 4 de marzo de 1970 teniendo la calidad de hermanos legítimos entre sí.

2. El señor José Alfonso Fuentes Contreras, falleció en la ciudad de Cúcuta, el día 17 de octubre de 2011 Acta de Defunción registrada en la Notaría Sexta de Cúcuta, serial número 07246100.

3. El señor José Alexander Fuentes Chacón, siempre vivió en la ciudad de Cúcuta, ciudad de su último domicilio, no fue casado, no procreó hijos, no tuvo unión marital de hecho y no dejó a su nombre bienes muebles o inmuebles.

4. El día 7 de febrero de 2006 el señor José Alexander Fuentes Chacón se encontraba en el corregimiento de La Parada del municipio de Villa del Rosario, lugar donde trabajaba, cuando al parecer fue secuestrado por grupos armados ilegales al parecer las denominadas autodefensas y llevado al corregimiento Juan Frio, sitio donde fue asesinado y desaparecido.

5. Desde la fecha de su desaparecimiento hasta estos días han pasado seis años y su familia no ha tenido ninguna noticia del paradero de José Alexander Fuentes Chacón, no ha aparecido su cadáver.

6. Su familia formuló denuncia penal en la Fiscalía Segunda Seccional de Cúcuta quien adelanta la investigación bajo el radicado número 101.044, por el presunto delito de desaparición forzada de José Alexander Fuentes Chacón, sin que a la fecha se haya podido esclarecer su paradero.

7. Así mismo su familia lo ha buscado y publicado noticia de su desaparición sin obtener resultados positivos en cuanto a su paradero.

8. Se requiere este proceso para participar en la sucesión del padre del desaparecido señor José Alexander Fuentes Chacón quien como lo afirmé en el hecho segundo de la demanda, ya fallecido y posee bienes objeto de proceso sucesoral, de los cuales el desaparecido es heredero legítimo y sus familiares herederos en representación.

9. Se han cumplido los plazos y circunstancias exigidos por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor José Alexander Fuentes Chacón".

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657 numeral 2° del C. de P. C., en concordancia con el artículo 97 del C. C. se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República, por tres (3) veces, con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones; a su vez, se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora locales tal y como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

Expediente N° 540013110003-201200106-00.

Atentamente,  
La Secretaria,

*María Claudina Durán Montaguth.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0599963. ....  
Valor \$33.200.

## CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 2290 de 2013, por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 5251 de 2013, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1374 del 14 de marzo de 2012 "por la cual se adiciona la Resolución número 127 del 18 de agosto de 2012".	2
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000217 de 2013, por la cual se otorga un incentivo al almacenamiento de arroz en el segundo semestre de 2013.	3
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 002626 de 2013, por la cual se crea el Comité de Desarrollo Administrativo del Sector Salud y Protección Social.	5
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Tolima	
Corporación Autónoma Regional de Caldas	
Acta número 001, por la cual se reconstituye la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Guainó.	6
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión Nacional del Servicio Civil	
Acuerdo número 431 de 2013, por el cual se modifica el manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos mínimos para el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación contenido en el Acuerdo número 00005 del 7 de abril del año 2006.	7
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000137 de 2013, por la cual se efectúan unos nombramientos en empleos temporales.	7
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Territorial Santander	
Resolución número 68-000-150-2012, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Piedecuesta.	8
Resolución número 68-000-013-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales del municipio de Confinés.	8
Resolución número 68-000-014-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales del municipio de California.	8
Resolución número 68-000-015-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Rionegro.	8
Resolución número 68-000-027-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios rurales del municipio de Vélez.	9
Resolución número 68-000-036-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del Catastro de los predios urbanos rurales y del municipio de Palmas del Socorro.	9
Resolución número 68-000-037-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del catastro de los predios rurales del municipio de El Carmen de Chucurí.	9
Resolución número 68-000-054-2013, por la cual se ordena la actualización de la formación del catastro de los predios urbanos, rurales y centros poblados del municipio de Puerto Parra.	9
VARIOS	
Autoridad Nacional de Televisión	
Resolución número 0668 de 2013, por la cual se modifican el numeral 1 del párrafo transitorio del artículo 3º, el párrafo transitorio del artículo 23 y el párrafo segundo transitorio del artículo 12 de la Resolución ANTV 433 de 2013.	10
Contraloría General de la República	
Resolución reglamentaria número 0233 de 2013, por la cual se modifica el horario de trabajo en la Gerencia Departamental del Vichada.	11
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 6968 de 2013, por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales para la consulta popular que se realizará en el municipio de Piedras, Tolima.	11
Resolución número 6969 de 2013, por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación, para la consulta popular, a realizarse el 28 de julio de 2013 en el municipio de Piedras, Tolima.	11
Promotora Suba SAS	
Acta número 08 de 2013. Reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Promotora Suba SAS.	12
Estatutos Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios El Sol Naciente	
Estatutos de la entidad denominada Asociación de Madres Comunitarias y Padres Usuarios El Sol Naciente.	12
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta	
Auto de 2013, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.	16
Auto de 2013, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.	17
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	19
Auto de 2013, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.	20
Auto de 2013, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.	21
Auto de 2013, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.	23
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	24
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	26
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	27
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	29
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40514235.	30
Auto de 2013, por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria número 50S-40591779.	31
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40144063, 50S-40542995.	31
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40301518.	32
Auto de 2013, por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-40266727.	32
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-692954 y 50S-40299093.	33
Auto de 2013, por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-227050, 50S-228600 y 50S-223754.	34
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, Boyacá	
Auto número 10 de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir e incluir una anotación y a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-7717 que identifica el predio rural denominado "Lote 2", ubicado en la vereda de Monte Suárez de la Jurisdicción Municipal de Arcabuco.	35
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, Boyacá	
Auto de 2013, por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "El Arrayán", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0002080.	35
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "La Pradera", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0033330.	36
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del predio denominado "el Mirador", relacionado al Folio de Matrícula inmobiliaria número 090-0043527.	36
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Seccional Fusagasugá	
Auto de 2013, por el cual se inicia una actuación administrativa sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 157-3080, 157-3574, 157-2730 tendiente a establecer su verdadera y real situación jurídica".	37
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa Matrícula 260-204719.	37
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona	
Auto de 2013, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria número 272-25117.	38
Avisos judiciales	
El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Horacio Durán Castelblanco.	38
El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., decreta la interdicción provisoria por discapacidad mental de Segundo Proto Moreno Medina.	39
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, emplaza a Francisco Javier López Ramirez.	39
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, cita y emplaza a José Alexander Fuentes Chacón.	36